



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS

POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA

INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE

CONTRATO, EN EL EXPEDIENTE N° 00055-2009-0-

0801-JM-LA-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE

CAÑETE-CAÑETE, 2019.

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE

ABOGADO.

AUTOR:

ANGEL WILFREDO ARMAS GUTIERREZ

ASESORA:

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE-PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme
dado la vida, y guiar mi camino, en
el día a día.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional de éxito.

Ángel Wilfredo Armas Gutiérrez.

DEDICATORIA

A mis padres:

A, ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas, forjarme valiosos valores y guiarme a ser una persona de bien.

A mis hermanos:

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Ángel Wilfredo Armas Gutiérrez.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de las sentencias, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, mediana calidad y muy alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: mediana calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad.

Palabras clave: Calidad, Desnaturalización de contrato, Motivación y Sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on contract denaturing by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; Judicial District of Cañete-Cañete, 2019. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design; for data collection judicial process complete file selected, using non-probability sampling technique called convenience; techniques of observation and content analysis was used and checklists developed and implemented according to the structure of sentences, validated by expert judgment was applied. The following results of the exhibition, preamble and operative part; of the judgment of first instance they were in the range of: very high quality, medium quality and high quality, respectively; and the judgment of second instance were located in the range: medium quality, high quality and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are the first instance judgment lies in the range of: very high quality, and the judgment on appeal lies in the range of: very high quality.

Keywords: Quality, Contract Denaturing, Motivation and Judgment.

CONTENIDO

	Página
Caratula.....	i
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Marco teórico.....	9
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales del expediente judicial materia de estudio.....	9
2.2.1.1. Potestad jurisdiccional del estado.....	9
2.2.1.1.1. La jurisdicción.....	9
2.2.1.1.1.1. Definiciones.....	9
2.2.1.1.1.2. Principios y exclusividad de la función jurisdiccional.....	11
2.2.1.1.1.3. Jurisdicción constitucional.....	12
2.2.1.1.1.4. Jurisdicción en el presente expediente en estudio.....	13
2.2.1.2. La competencia.....	13
2.2.1.2.1. Definiciones.....	13
2.2.1.2.2. Competencia en el Código Procesal Civil.....	14
2.2.1.2.3. La competencia y sus clases.....	15
2.2.1.2.4. Competencia en el expediente materia de estudio.....	16
2.2.1.3. Acción.....	16
2.2.1.3.1. Definiciones.....	16
2.2.1.3.2. Condiciones de la acción.....	17
2.2.1.3.3. Acción en el presente expediente en estudio.....	18
2.2.1.4. La pretensión.....	18
2.2.1.4.1. Definición.....	18
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.....	19

2.2.1.4.3. Efectos de la pretensión.....	19
2.2.1.4.4. Acumulación de pretensiones.....	20
2.2.1.4.5. La pretensión en el expediente judicial en estudio.....	20
2.2.1.5. El proceso.....	20
2.2.1.5.1. Definiciones.....	20
2.2.1.5.2. Clases de procesos.....	21
2.2.1.5.3. Partes procesales.....	24
2.2.1.5.4. El proceso y su objeto.....	25
2.2.1.5.5. Estructura del proceso.....	26
2.2.1.5.6. Determinación del proceso judicial en estudio.....	26
2.2.1.6. El proceso laboral.....	27
2.2.1.6.1. Definiciones.....	27
2.2.1.6.2. Principios del derecho laboral.....	28
2.2.1.6.2.1. Principio de inmediación.....	28
2.2.1.6.2.2. Principio de celeridad procesal.....	29
2.2.1.6.2.3. El principio de veracidad.....	29
2.2.1.6.2.4. Principio inquisitivo.....	29
2.2.1.6.2.5. Principio de doble o mutua correspondencia.....	29
2.2.1.6.2.6. Principio de inversión.....	30
2.2.1.6.2.7. Principio de Indubio Pro Operarium.....	30
2.2.1.6.2.8. Principio de gratuidad.....	30
2.2.1.7. La demanda y la contestación de la demanda.....	31
2.2.1.7.1. Definiciones.....	31
2.2.1.7.2. Requisitos de la demanda y su contestación.....	31
2.2.1.7.3. Calificación de la demanda y contestación.....	33
2.2.1.7.4. Demanda en el expediente judicial materia de estudio.....	34
2.2.1.7.5. Contestación de demanda en el expediente judicial materia de estudio.....	35
2.2.1.8. Excepciones y/o defensas.....	36
2.2.1.8.1. Conceptualización.....	36
2.2.1.8.2. Efecto.....	37
2.2.1.8.3. Excepciones en el expediente materia de estudio.....	38

2.2.1.9. Las audiencias.....	38
2.2.1.9.1. Definición.....	38
2.2.1.9.2. Audiencia de pruebas.....	39
2.2.1.9.3. Audiencia en el expediente materia de estudio.....	40
2.2.1.10. Los puntos controvertidos.....	40
2.2.1.10.1. Definiciones.....	40
2.2.1.10.2. Puntos controvertidos en el expediente materia de estudio.....	41
2.2.1.11. Los medios de prueba.....	42
2.2.1.11.1. La prueba.....	42
2.2.1.11.1.1. Definiciones.....	42
2.2.1.11.1.2. Fuentes y medios de prueba.....	42
2.2.1.11.1.3. Prueba anticipada.....	43
2.2.1.11.1.4. Medios probatorios y su actuación.....	43
2.2.1.11.1.5. Medios probatorios en el presente expediente en estudio.....	44
2.2.1.12. Resoluciones judiciales.....	45
2.2.1.12.1. Conceptualización.....	45
2.2.1.12.1.2. Resoluciones judiciales y su clasificación.....	47
2.2.1.12.2.1. Decreto.....	47
2.2.1.12.2.2. El auto.....	47
2.2.1.12.2.3. La sentencia.....	47
2.2.1.12.4. Aclaración de las resoluciones judiciales.....	48
2.2.1.12.5. Corrección de las resoluciones judiciales.....	48
2.2.1.13. La sentencia.....	49
2.2.1.13.1. Definiciones.....	49
2.2.1.13.2. Clasificación de las sentencias.....	49
2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia.....	51
2.2.1.13.3.1. Contenido de la sentencia de primera instancia.....	52
2.2.1.13.3.1.1. Parte expositiva.....	52
2.2.1.13.3.1.1.1. La parte expositiva en el proceso judicial en estudio.....	53
2.2.1.13.3.1.2. Parte considerativa.....	55
2.2.1.13.3.1.2.1. La parte considerativa en el proceso judicial en estudio.....	56
2.2.1.13.3.1.3. Parte resolutive.....	59

2.2.1.13.3.1.3.1. La parte resolutive en el presente expediente en estudio.....	59
2.2.1.13.3.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia.....	60
2.2.1.13.3.2.1. Parte expositiva.....	60
2.2.1.13.3.2.1.1. La parte expositiva en el proceso judicial en estudio.....	60
2.2.1.13.3.2.2. Parte considerativa.....	61
2.2.1.13.3.2.2.1. La parte considerativa en el proceso judicial en estudio.....	62
2.2.1.13.3.2.3. Parte resolutive.....	71
2.2.1.13.3.2.3.1. Parte resolutive en el proceso judicial en estudio.....	72
2.2.1.14. Los medios impugnatorios.....	73
2.2.1.14.1. Definiciones.....	73
2.2.1.14.2. Clases de medios impugnatorios.....	74
2.2.1.14.2.1. Los remedios.....	74
2.2.1.14.2.2. Los recursos.....	74
2.2.1.14.2.2.1. Conceptualización.....	74
2.2.1.14.2.2.2. Clases de recursos.....	75
2.2.1.14.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	79
2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas del expediente judicial materia de estudio.....	80
2.2.2.1. Pretensión en el expediente en estudio N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01, sobre Desnaturalización de contrato.....	80
2.2.2.2. Instituciones jurídicas previas del expediente judicial materia de estudio N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01, sobre desnaturalización de contrato.....	81
2.2.2.2.1. El derecho del trabajo.....	81
2.2.2.2.1.1. Definición del trabajo.....	81
2.2.2.2.2. Fuentes del derecho del trabajo.....	81
2.2.2.2.3. La desnaturalización del contrato en el Perú.....	83
2.2.2.2.4. Antecedentes del Derecho Laboral.....	83
2.2.2.2.5. El contrato.....	85
2.2.2.2.5.1. Definición del contrato.....	85
2.2.2.2.5.2. Elementos del contrato.....	86
2.2.2.2.6. Horas extras.....	86
2.3. Marco conceptual.....	87

III. METODOLOGÍA.....	93
3.1. Tipo o enfoque y nivel de investigación.....	93
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	93
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	94
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	94
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	94
3.6. Consideraciones éticas.....	95
3.7. Rigor científico.....	95
IV. RESULTADOS.....	96
4.1. Resultados.....	96
4.2. Análisis de los resultados.....	161
V. CONCLUSIONES.....	167
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	169
ANEXOS.....	174
ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable.....	175
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección de la variable.....	190
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.....	202
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	203

ÍNDICE DE CUADROS

	Página
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	96
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	96
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	104
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	114
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	120
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva	120
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	126
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	149
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	138
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	155
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	158

I. INTRODUCCIÓN

La distribución en niveles de organización de los Tribunales de Justicia no es importante solo como descripción del sistema, sino además porque contra las decisiones de los Jueces y Tribunales inferiores cabe recurso ante los Tribunales superiores.

El proceso de máximo nivel entre los que pueden entablarse es el recurso de casación, que corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo cuando se trata de derecho aplicable en todo el territorio nacional. En dicho recurso se trata principalmente de conseguir la adecuación de las Sentencias de los Tribunales inferiores al ordenamiento jurídico, si bien indirectamente, en caso de estimarse el recurso, las decisiones del Tribunal Supremo repercuten también en los derechos y deberes de las partes a que se refiere la controversia.

En síntesis, requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de las diversas instituciones. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de derecho; sin embargo, en el desarrollo de la presente tesis nos enfocaremos a todo ello en conjunto, así como en nuestro País y diversos países del mundo.

En el ámbito internacional:

De esta manera Gómez, M. (2014) profesor de España; manifiesta el análisis de la Administración de Justicia y la actuación de los jueces como uno de sus protagonistas más destacados, lo que pretende evaluar la situación en la que se encuentra tal administración poniéndose de manifiesto la necesidad de encontrar vías de modernización y ponerlas en práctica, ya que no se cumple satisfactoriamente con los mandatos previstos en el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de nuestra Constitución según el modelo establecido en los distintos documentos internacionales y de la Unión Europea. Además, señala que todo

ciudadano espera que cuando un juez resuelva un conflicto, lo haga con la independencia e imparcialidad que su función exige. Para alcanzar ello, una de las tareas que tiene que materializar la administración del Estado es garantizar a los jueces la permanencia en el cargo y una remuneración decorosa con su función.

En otro orden de ideas, en el Reino Unido, según Rodrigo (2009), enfatiza la finalidad era implementar la mejora en la administración de justicia y que los incrementos y disminuciones de la población penal inglesa, estén directamente relacionadas con las decisiones adoptadas por los jueces, lo que muchas veces no se explican ni por cambios normativos, ni por incrementos o disminuciones en la tasa de criminalidad. De esta manera, se ha analizado su vinculación con hechos delictivos muy concretos, de gran impacto público, que parecen haber intencionado también las decisiones de los jueces y de los magistrados. Asimismo, el mismo autor indica que, para afrontar con éxito las deficiencias de la Administración de Justicia es necesario identificar las causas de las mismas y poner de relieve los remedios que pueden aplicarse.

En el ámbito Latinoamericano:

Por su parte, Andrés (2003) nos hace mención que la independencia del Poder Judicial respecto de los demás poderes o funciones del Estado constituye una condición indispensable para la existencia de un Estado de Derecho y una verdadera democracia. Así tenemos en Chile, la existencia de una arraigada tradición de independencia judicial respecto del poder político, la que se ha visto interrumpida en contadas ocasiones, siendo sin duda la más relevante y traumática la ocurrida durante el gobierno militar, tema que justifica perfectamente en sí mismo. Como sabemos, tal independencia no es absoluta, pese a que sus matices nunca llegan a afectar realmente la autonomía del Poder Judicial. Esta es una situación que solo un puñado de países de América Latina puede exhibir hoy.

En términos formales la administración de justicia es la que llevan a cabo los órganos facultados constitucionalmente para ejercer la función jurisdiccional, sin embargo, en México impera un sistema federal donde cada estado es libre y soberano en su interior, pero unidos por el denominado pacto federal; así pueden determinar la

forma de organización y administración en varias áreas; es el caso de la administración de justicia, pero en el ámbito federal es posible hacer un análisis general (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2013).

Sin embargo, en Bolivia la crisis en la justicia se debe entre otros factores, a la lentitud en los procesos, la corrupción, las dificultades de acceso de la población al sistema judicial y la presión política sobre jueces y magistrados. En febrero de 2014 se reavivó la polémica sobre este problema debido a una serie de dimisiones de altos cargos en ese órgano y destituciones de fiscales por supuesta corrupción. (Denis Racicot, 2014).

A nivel Nacional:

Velarde, E. (2015) según señala existen varias causas que implican un buen desarrollo en las sentencias judiciales. Una de esas causas va relacionada a los recursos económicos que maneja el sistema de administración de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial. En principio, como es de conocimiento público, nuestro sistema peruano no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno. Aunado a esa escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismos, ya que por ejemplo el Poder Judicial no se encuentra gerenciado con una visión empresarial que tienda a una buena implementación de una Justicia eficaz y eficiente.

En ese sentido, observamos que el Poder Judicial como órgano representativo de la administración de justicia penal en nuestro país no cuenta con el personal idóneo y suficiente para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias. Además, tenemos el problema de los recursos económicos pero que también tiene mucho que ver con el gerenciamiento del sistema de administración de justicia, se aprecia la deficiente forma de distribuir la carga procesal, coyuntura que se ve muy a menudo con la creación diferenciada de juzgados con reos en cárcel, juzgados con procesos en reserva, juzgados de ejecución (San Martín Castro, César. 1999).

Por ello, eso conlleva a que no se tenga el mejor componente humano para una labor tan delicada como la de impartir justicia penal, con el agregado que, en esta rama del derecho, los problemas y las deficiencias son aún más sensibles que en comparación al Derecho Civil, su rama paralela. El Poder Judicial y la Fiscalía se han ocupado de tener en sus filas a Magistrados con muchos galardones académicos, impulsando una desmesurada carrera por obtener el mayor número de acreditaciones en este contexto. Sin embargo, la falencia encontrada demuestra que el problema no es tanto el nivel de conocimientos que puedan tener nuestros operadores penales, sino el factor criterio para resolver adecuadamente una incertidumbre jurídica planteada.

A su vez, la editorial Gaceta Jurídica (2015), ha hecho un reciente estudio sobre los diversos problemas que afligen a la justicia peruana, uno de ellos sobre la demora procesal. Cuyas razones que se han detectado en ese estudio, y que explicarían tal estado de cosas son de diferente índole tales como: demora en el envío de las notificaciones; demora en el envío de los cargos de recepción de las notificaciones; cambio de jueces; suspensión de juzgados y tribunales; actos dilatorios de los abogados; excesiva carga procesal de demandas en que interviene el estado; huelga del Poder Judicial; ausencia de jueces en la tarde.

En el ámbito Local:

La Corte Superior de Justicia de Cañete afirma, que para la administración de justicia se necesita de jueces no solo con vocación de servicio sino jueces independientes, que impartan una verdadera justicia y produzcan derecho, atrás a quedado la antigua doctrina que decía que quien encarna la judicatura debe ser la boca por la que habla la ley, un mero subsumidos de ella, no pudiendo ir más allá de la norma o los principios aplicables, pues si no era así la transgrediría. Esa forma de concebir la administración de justicia, ha quedado atrás.

De otro lado, para nuestra Universidad, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales, éste documento se funda en

hechos que involucran el quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico, resultado de una elaboración inspirada en hechos expuestos precedentemente.

Por consiguiente, se optó el expediente judicial N° 00055-2009 del Distrito Judicial de la Provincia de Cañete; perteneciente al Segundo Juzgado Mixto sobre Desnaturalización de contrato, cuyo estudio de la sentencia de primera instancia declara FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas cuarenta y nueve a sesenta, subsanada con escrito de fojas setenta y dos a setenta y seis, presentada por: M.D.C. contra la M.P.C., en consecuencia ordenó: Que, la M.P.C. cumpla con formalizar el vínculo laboral con M.D.C. debiendo reconocerle como servidor obrero permanente; lo que originó remitir una sentencia de segunda instancia, donde CONFIRMARON la resolución de fecha 30 de Junio del 2010.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente judicial N° 00055-2009, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019?

Para poder dar respuestas a la pregunta central o problema de investigación; se ha formulado un objetivo general y específico, tal como sigue a continuación:

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente judicial N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

De esta manera, la presente investigación se justifica, porque los resultados de la sentencia de primera y segunda instancia nos servirán, para incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, lo cual contribuirá a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Y en lo personal, es un trabajo que implica esfuerzo mental, sobre todo comprender la lógica del método científico para responder a un problema de investigación, lo que implicará que mi formación enfocada a la buena calidad de la administración de justicia me ayude a buscar soluciones en los errores materiales que se puedan presentar en el trabajo investigado, direccionando todo a la buena calidad de la administración de justicia. En síntesis, una noción correcta de las ideas a que se refiere la expresión Administración de Justicia se obtendría distinguiendo dos aspectos de la misma.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional.

Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

Cabe mencionar que desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del quién da más y Jueces parcializados.

Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

Es entonces en la década de los ochenta que la problemática se extendió mucho más y a pesar de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, y de la reforma sustantiva dispuesta por esa Carta Magna, la Administración de Justicia continuó siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo.

Así las cosas, la lentitud en su actuar, el prevaricato, la elitización de la justicia y la corrupción entre los funcionarios, eran los síntomas más evidentes y muy notorios de la problemática real.

A ello se le suma el surgimiento del fenómeno subversivo y la configuración de nuevas e intrincadas modalidades de corrupción, que contribuyeron a agravar el ya complicado y sombrío panorama; el desenlace es conocido: perjudicándola hasta la

actualidad, pues hasta hoy se perciben los estragos de ésta, de manera muy lamentable por cierto, subsisten hasta la actualidad, problemas deshonestos como la importunación de los Poderes Políticos, la falta de independencia, la ausencia de recursos y como ya lo dijimos: la corrupción de Jueces, Vocales y Fiscales.

Posiblemente el talón de Aquiles del mal funcionamiento de la Administración de Justicia en nuestro Perú, sea la falta de independencia que ha demostrado a lo largo de la historia y su sometimiento al poder político desde tiempos bastante remotos y hasta la actualidad, lo cual tristemente no es desconocido.

Estos males no han sido básicamente eliminados luego del golpe de Estado del 05 de abril del año 1992, aun cuando una de las razones solicitadas para su ejecución fue la caótica situación de la Administración de Justicia y la necesidad de modificar tal panorama, que era quizás el tema de mayor importancia en esa época.

En esta fase de reflexión, es preciso hacer un alto debiéndose indicar y dejar en claro que las innovaciones relativas al Poder Judicial tienen por principal objetivo: asegurar su autonomía.

Es tanta la dimensión del daño que causa el ejercicio por malos gobiernos de la facultad de nombrar los Jueces, a los Vocales y a los Fiscales, que la previsión más elemental, y muy justificada por la evidencia de los hechos, aconseja medidas más radicales. Teniéndose entonces que poner las barreras más sólidas para impedir a la mala política que se entrometa en el Poder Judicial, el Ministerio Público y viceversa.

Es un claro ejemplo, que la designación de Jueces por el Poder Ejecutivo no está fundada en ningún principio de derecho político.

Ya que a los gobiernos les interesa conservar esa atribución que engrandece su dominio a sus anchas, pues los tiene manipulados y maniatados, con la firme promesa de hacerse cobro algún día por el favor de que fueron nombrados.

Así pues, es preciso mencionar que la Teoría de la Separación de Poderes esquema en el cual está adscrita la Constitución Política del Perú ha aportado, sin embargo,

algunos elementos de Juicio importantes para el proyecto y operación de la correcta Función Jurisdiccional. Siendo así, es evidente que el rasgo específico de la desconfianza en la Administración de Justicia tiene que ver con su comercialización, lo que lleva a sostener que la justicia tiene un precio: primero son los gastos legales que no incluyen la corrupción; pero el segundo nivel está compuesto por coimas y remuneraciones ilegales solicitados por los operadores del sistema, lo que en realidad son los sospechosos, que en la mayoría de los casos son indispensables para alcanzar la justicia tristemente.

Debemos indicar también que la agenda o cuadernillo de cosas por hacer desde hoy hacia el futuro parece complicada. Sin embargo no queremos concluir este presente trabajo monográfico sin establecer antes una serie de objetivos o metas trazadas de manera optimista para mejorar la Administración de Justicia en el Perú; objetivos que han sido planteados también por la Comisión Andina de Juristas en el Contexto de la Región Andina, y que a pesar de ser pocos, son bastante contundentes e importantes, para contribuir al gran cambio organizacional en nuestro país, los que no deben quedar tan solo plasmados en papel, sino que por el contrario deben ser un aliciente para todos aquellos que sí creemos.

Por otro lado, a continuación desarrollaremos las instituciones jurídicas procesal sobre Desnaturalización de contrato, que es el expediente judicial materia de estudio.

2.2. Marco teórico.

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales del expediente judicial materia de estudio.

2.2.1.1. Potestad Jurisdiccional del Estado.

2.2.1.1.1. La jurisdicción.

2.2.1.1.1.1. Definiciones.

La jurisdicción militar tiene antecedentes que se remontan a épocas anteriores al advenimiento de la República, se trata de una función jurisdiccional que también ejerce el Estado pero con competencia exclusiva sobre los miembros de las Fuerzas

Armadas para juzgar y reprimir las infracciones a las normas que establecen sus deberes y en las que puedan incurrir durante el desempeño de los servicios que les son inherentes, siendo también un derecho para los mismos miembros de las Fuerzas Armadas, pero solo en lo que vienen a ser los delitos de función, mientras que la función jurisdiccional arbitral tiene también antecedentes de antigua data y acusa un reconocimiento en la Constitución de 1839, explicitado por la de 1979 y receptado por la vigente 1993.

Prohibida la autodefensa, el Estado asume el monopolio de la solución obligatoria del litigio, por tanto, la jurisdicción es un poder del Estado.

La Constitución Peruana trata de la jurisdicción en los artículos 138° y 139° incisos 1 y 2.

Es necesario remarcar que no se trata de una facultad sino de un mandato, de una obligación, y que la norma constitucional establece que esta preferencia se aplica a toda clase de procesos (Monroy Juan, 2004).

Parecería innecesaria esta norma constitucional (que consagra lo que la doctrina denomina el control difuso), es aplicable en todos los casos en que debe resolverse un caso concreto; pero es justificable la inclusión de esta norma porque la tradición judicial de nuestro país se ha orientado a no aplicar las normas constitucionales que pueden ser incómodas al momento de resolver un caso concreto.

Cuando al fallar, cualquier magistrado aplica el control difuso, y la sentencia no es apelada, debe ser elevada en consulta a la Sala Constitucional y social de la Corte Suprema señala que el juez solamente inaplica la ley contraria a la Constitución o la norma de inferior jerarquía quedan vigentes. Valen decir que mediante el control difuso no se derogan las normas constitucionales y legales.

Sin embargo, el artículo 51° contiene una disposición genérica y la segunda parte del artículo 138° una obligación específica de quienes ejercen la función jurisdiccional del Estado.

2.2.1.1.1.2. Principios y exclusividad de la función jurisdiccional.

- a. *La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional:* No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independientemente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.
- b. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional:* Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, no modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (artículo 139°, inciso 2 de la Constitución).

La independencia también es definida por la Constitución:

- Como la prohibición de cualquier autoridad de sustraer del conocimiento del órgano jurisdiccional las causas de que éste está conociendo o de interferir en el ejercicio de sus funciones.
- Como el respeto a la autoridad de cosa juzgada de las resoluciones que han quedado firmes porque se han agotado los recursos legales contra ellas o por estar consentidas, es decir, porque no se interpuso recurso alguno contra las mismas;
- El no modificar las sentencias
- El no retardar la ejecución de las sentencias.
- Exceptúa de estas disposiciones el derecho de gracia, según el cual, el Presidente de la República tiene la facultad de conceder indultos y conmutar penas y de beneficiar a los procesados, cuando en la etapa de la instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria (artículo 118°, inciso 21 de la Constitución) y el derecho del Congreso de otorgar amnistía (artículo 102°, inciso 6 de la Constitución).

El artículo 146° de la Constitución dispone que la función jurisdiccional sea incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

El Código Procesal Civil dispone respecto a la jurisdicción que la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad.

La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República (artículo 1° del CPC).

En materia civil, el Estado Peruano ejerce jurisdicción a través de los Juzgados de Paz, de Paz Letrado, Civiles, las Cortes Superiores y la Corte Suprema (artículo 138° de la Constitución Política del Perú, artículos 1° y 49° del Código Procesal Civil).

Además, colaboran con los jueces los órganos de auxilio judicial, que son: los peritos, los depositarios, los intervinientes, los martilleros públicos, los curadores procesales, la policía y demás órganos que determine la ley.

2.2.1.1.1.3. Jurisdicción constitucional.

Cuando las decisiones del Tribunal constitucional tienen influencia política, esto por sí solo no es un signo de que se ha traspasado la función jurídica del Tribunal Constitucional. La legislación es política (política jurídica).

Si la constitución representa un marco para la política, entonces cada decisión del Tribunal que establece ese marco para la política, entonces cada decisión del Tribunal que establece ese marco con ocasión de una ley concreta, tiene un efecto político. La función delimitadora del marco que tiene la constitución debe ser tenida en cuenta en la interpretación constitucional.

Las decisiones del Tribunal constitucional alcanzadas y fundamentales por los medios reconocidos de la interpretación constitucional refuerzan la constitución y tienen el efecto de sostener el consenso.

El consenso social fundamental es una base irrenunciable de toda democracia. Y así se pone de manifiesto que la jurisdicción constitucional no sólo está en una relación de tensión con el principio democrático, sino que también fortalece la estabilidad democrática.

La actividad del Tribunal constitucional como creadora y mantenedora del consenso es una base de legitimación propia del Estado junto a la legitimidad democrática del poder legislativo parlamentario.

2.2.1.1.4. Jurisdicción en el presente expediente en estudio.

En el expediente N° 55-2009 sobre demanda de desnaturalización de contrato la jurisdicción corresponde al Distrito de Cañete, ya que la parte demandante y demandada radica en la zona.

2.2.1.2. La competencia.

2.2.1.2.1. Definiciones.

En nuestra legislación peruana, la competencia se divide de la forma siguiente:

- Competencia territorial, en atención a la circunscripción territorial en la que el juez ejerce su función;
- Competencia por razón de la materia, juzgados civiles, penales, laborales, de derecho público.
- Competencia por razón de la cuantía, factor económico o monto que determina que los asuntos sean vistos por los jueces de paz, de paz letrado o los jueces civiles;

Asimismo, actúan órganos jurisdiccionales como: Jueces de Paz, Jueces de Paz Letrado, Jueces Civiles, Salas Civiles de las Cortes Superiores y Salas Civiles de la Corte Suprema de la República.

Jordi, F (1995) afirma que la competencia es la facultad que tienen los magistrados para conocer un caso en concreto, la que puede ser definida con criterios como la materia o especialidad, grado o nivel jerárquico, cuantía y territorio.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la ley.

2.2.1.2.2. Competencia en el Código Procesal Civil.

Los órganos jerárquicos tienen competencia originaria para conocer en primera instancia de determinados asuntos y competencia de revisión de las resoluciones dictadas por los órganos inferiores.

En cuanto a la competencia originaria, como en los procesos civiles de responsabilidad de los Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y Jueces en lo Civil, la demanda se entabla ante la Sala Civil de la Corte Superior; y cuando se trata de Vocales Superiores, Supremos y Corte Suprema actúa en única instancia tratándose de contradicción de resoluciones expedidas por el Tribunal Fiscal o Tribunal de Aduanas (Vida, Fernando, 1985).

De todos estos elementos, el único que depende de la voluntad de las partes es el elemento territorial, es decir, la competencia territorial: No obstante que la competencia territorial está fijada en el Código Procesal.

Sin embargo las partes pueden pactar la posibilidad de someterse a la competencia de un juez de determinada circunscripción territorial o también esta competencia puede establecerse cuando el demandante interpone la demanda en lugar distinto al que determina el Código Procesal Civil y el demandado se somete a la competencia de dicho Juez, ya sea en forma expresa, cuando sin cuestionar la competencia, contesta la demanda.

Los demás elementos, es decir, la cuantía, la materia, el turno y la función, son elementos imperativos, es decir, que deben cumplirse necesariamente para que la relación procesal sea válida.

Según el Código Procesal Civil:

- Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales (artículo 5° del CPC).
- La competencia sólo puede ser establecida por la ley (artículo 6° primer párrafo del CPC).
- La competencia es indelegable. Ningún Juez Civil puede delegar en otro la competencia que la ley atribuye. Sin embargo, puede comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito de su competencia territorial (artículo 7° del CPC).
- La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario (artículo 8° del CPC).
- Establece reglas generales y especiales de competencia territorial (artículo 14° a 27° del CPC).

2.2.1.2.3. La competencia y sus clases.

1. *Función:* Por razón de la amplitud de sus potestades. A tenor de la clasificación de los procesos y de las pretensiones, aparecen tres fases de la potestad jurisdiccional: declarativa, ejecutiva y cautelar.

Hay jueces y tribunales, a los que compete el conocimiento y ejecución en primera instancia; es el primer examen y resolución del litigio.

Tales son, en España, de modo ordinario, en lo civil, los jueces de Primera Instancia, en lo laboral, los juzgados de lo social, en lo contencioso administrativo, y el mismo tribunal supremo en su sala respectiva.

2. *Objetiva:* Hay dos criterios fundamentales para clasificar el objeto material del proceso: el de que sea un contenido dinerario, o no dinerario, prestación específica, una inhibición de hacer. Ya anteriormente, se dibujó siguiendo a la Ley orgánica del Poder Judicial esta división de criterios.

2.2.1.2.4. Competencia en el expediente materia de estudio.

La competencia en el presente expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01, sobre Desnaturalización de Contrato, es de primera instancia el Segundo Juzgado Mixto de Cañete y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete actuó en la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.3. Acción.

2.2.1.3.1. Definiciones.

Al prohibir la autodefensa, las personas tienen el derecho de recurrir al Estado solicitándole el ejercicio de su función jurisdiccional, para resolver el litigio (Alcalá Zamora y Castillo, 1947).

Este derecho ha sido objeto de múltiples estudios doctrinarios y existen distintas teorías para explicar su naturaleza, siendo las principales dos:

- La que la considera como un derecho público subjetivo concreto. Desde este punto de vista, solamente tiene derecho de acción aquel a quien le da la razón la sentencia favorable.
- El que considera que el derecho es un derecho subjetivo público y abstracto, que consiste únicamente en la facultad de solicitar al Estado el ejercicio de su función jurisdiccional para resolver el litigio, cualquiera sea el resultado de la sentencia.
- Desde el punto de vista, el derecho de acción le asiste tanto a quien tiene razón como el que no la tiene.

Creo que está última es la teoría que mejor explica la naturaleza de este derecho, porque es factible de ser comprobado en la práctica. La teoría del derecho concreto no podría justificar el desarrollo de la actividad jurisdiccional en este caso, puesto que para ella el derecho de acción solamente corresponde a quien tiene la razón.

El derecho subjetivo se halla constituido por un poder de actuar, atribuido a la voluntad del sujeto y garantizado por el ordenamiento jurídico para satisfacer sus intereses jurídicamente protegidos, de donde resulta que sólo al titular del derecho se le reconoce una razón de ser suficiente para poder accionar, que la fuerza del derecho subjetivo no proviene de su titular, sino del ordenamiento jurídico y que el contenido del derecho subjetivo está constituido por las facultades jurídicas reconocidas. (Cas N° 62-T-97-Huaura, El Peruano, 27-02-1998, p. 460).

2.2.1.3.2. Condiciones de la acción.

La acción como derecho subjetivo autónomo, público y abstracto no tiene condiciones, puesto que como hemos señalado, puede ser ejercitada, tanto por la persona a quien le asiste el derecho, como por personas que carecen del derecho, es decir, por quien tiene la razón y por quien no la tiene.

- No es uniforme el concepto de condiciones de la acción.
- Se dice que son los requisitos procesales necesarios para que el juez expida un pronunciamiento válido sobre el fondo de la cuestión controvertida.
- Que es necesario distinguir las condiciones para el ejercicio de la acción, de las requeridas para obtener una sentencia favorable.

Alvares, Sabino (1984) en el Manual de derecho administrativo manifiesta que son condiciones para el ejercicio de la acción: una pretensión jurídica que podrá resultar infundada pero que el juez no puede dejar de considerarla porque basta la invocación de un derecho y el requerimiento de su protección para que se ponga en movimiento la actividad jurisdiccional, y en segundo lugar el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley. Las condiciones para la admisión de la acción, son los requisitos para que el demandante triunfe en su demanda.

Que las condiciones de la acción se refieren a la pretensión, es decir, a la reclamación concreta que se realiza ante el juez y frente al adversario.

Por consiguiente, estimo que no es adecuado referirse a las condiciones de la acción, más aún para quienes aceptamos que la acción es un derecho autónomo y abstracto

cuya única finalidad es hacer posible el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

2.2.1.3.3. Acción en el presente expediente en estudio.

En el expediente N° 55-2009 se ha ejercido el derecho de acción al interponer la demanda sobre desnaturalización del contrato.

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Definición.

Alzamora, Mario (1974) en su libro de Derecho Procesal Civil indica que es suficiente que se invoque la pretensión, que el demandante afirme en su demanda que es el titular del derecho pretendido, que el demandado es el obligado a cumplir con la prestación que satisfaga dicho derecho y que ese derecho esté protegido o reconocido por una norma del derecho positivo, para que la acción resulte admisible y procedente y se desarrolle la relación procesal hasta la sentencia, en la cual el juez, luego de valorar los medios probatorios aportados por las partes, habrá de establecer si efectivamente le asiste el derecho al demandante, en cuyo caso amparará la pretensión y de no ser así, declarará infundada su demanda.

Carrión, Jorge en su libro concluye que, para admitir y tramitar la demanda, no es necesario que el juez verifique la veracidad de la pretensión ni la calidad o condición del demandante y demandado respecto a la misma.

Así se ha establecido por ejemplo en la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, el 22 de abril de 1996, en el expediente N° 386-96, en cuyo tercer considerando se establece que causales la improcedencia están vinculadas a aspectos de forma de la demanda y a criterios de caducidad o de capacidad procesal de quien la interpone, más no existe ni podrá existir permisión para que, apoyándose en pruebas recaudadas o en el dicho de aquél, se rehace esa demanda y menos aún, cuando se sustente una decisión así en un supuesto legal absolutamente impertinente, como el inciso quinto del artículo cuatrocientos veintisiete del mencionado Código, que como se les está referido a falta de

conexidad entre lo que se expone como fundamento de hecho y lo que se pide como pretensión; siendo concluyente el quinto considerando: que, a nadie puede negarse al ejercicio del derecho a la acción y acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, respetando obviamente las formalidades procesales, siendo es a través del proceso que se establecerá el conflicto de interés.

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.

Ranillas (2013) recoge la existencia en la doctrina de varias posiciones sobre los que deberían ser los elementos de la pretensión así tenemos que para Echandía son el objeto y la razón, para Monroy Cabra y Vescovi son los sujetos, el objeto y la causa petendi, Álvaro Velloso discrepa en este último elemento señalando que debería ser la causa de la pretensión que además de la causa petendi debe tener la imputación jurídica que el actor imputa al demandado. De esta manera, se tiene como elemento de la pretensión al sujeto, razón, causa, objeto y fin.

2.2.1.4.3. Efectos de la pretensión.

La pretensión en sus dos elementos (objeto y razón de hecho y de derecho), delimita el alcance y sentido del litigio, del proceso y de la cosa juzgada y sirve para determinar cuándo hay Litis pendencia, cuando procede la acumulación de procesos por identidad del objeto y la objetiva en una demanda, lo mismo que para la eficacia de los recursos que por tal motivo se interpongan contra ella. La reforma de la pretensión equivale a la de la demanda en parte sustancial, sea en su objeto o respecto a su objeto (si cambia completamente el sujeto activo se necesita una nueva demanda en proceso separado, por no ser admisible una simple reforma; pero puede cambiar parcialmente con la supresión de uno de los demandantes o la inclusión de otro). Distinto es el caso de la sesión del derecho litigioso en que un tercero entre al proceso a ocupar el lugar de la parte cedente, porque entonces la pretensión sigue igual y la sentencia debe resolver sobre ella tal como en la demanda aparece, sin que la Litis contestatio sufra modificación alguna.

- Se presenta entonces la transmisión de la pretensión.

- Lo mismo ocurre en los casos de sucesión de una parte por sus herederos por causa de muerte o por disolución si es persona jurídica.

2.2.1.4.4. Acumulación de pretensiones.

La acumulación es una figura procesal que muestra la naturaleza de los procesos en donde se verifican varias pretensiones o concurren más de dos personas.

Si se demanda más de una pretensión, nos encontramos ante la presencia de una acumulación objetiva.

Los requisitos de esta clase de acumulación son los siguientes:

- Que la competencia la tenga un mismo juez.
- Que no sean contrarias las pretensiones, excepto si se plantean subordinada o alternativa.
- Que se iguale la vía en que se tramiten las pretensiones en cuestión.
- Si en un proceso existen más de dos personas, por ejemplo, como parte demandante intervienen los condominios en un proceso de desalojo, nos encontramos ante la acumulación objetiva.
- La acumulación objetiva sucesiva, es un proceso donde se notificará la demanda al emplazado, se adicionan otras pretensiones que deberán ser resueltas al finalizar el mismo (art. 88 del C.P.C).

2.2.1.4.5. La pretensión en el expediente judicial en estudio.

La pretensión principal en el proceso en estudio es que la parte demandada M.P.C. cumpla con la obligación legal de formalizar el vínculo laboral bajo contrato de plazo indeterminado y sujetos a los beneficios de acuerdo a ley. Por lo que el demandante requiere ser reconocido como servidor obrero permanente del municipio antes mencionado.

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Definiciones.

Podemos definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se

constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basado en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable (Gaceta Jurídica). Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. Es por ello, que este Colegiado considera que el acto de la administración mediante el cual se dispone el pase a retiro por renovación de cuadros de los oficiales de las fuerzas armadas y, por tanto, también de oficiales de la Policía Nacional del Perú, debe observar las garantías que comprenden el derecho al debido proceso (Exp. N° 0090-2004-HC/TC.F.J.25).

2.2.1.5.2. Clases de procesos.

1. *Primera clasificación:* El Código Procesal Civil clasifica a los procesos en contenciosos y no contenciosos, y para distinguir ambos conceptos recurrimos a los fines del proceso, a los que se refiere el artículo III del Título Preliminar del Código, según el cual la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

El Código sigue la doctrina de Couture, para quien la noción de proceso es necesariamente teleológica, es decir, lo que caracteriza al proceso es su fin, cual es, la decisión de un conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. Ambos recogen los conceptos elaborados por Francisco respecto a la litis.

a. *Proceso contencioso:* El proceso contencioso es el que resuelve un conflicto de intereses, es decir el que soluciona la Litis.

Procesos contenciosos, por tanto, un proceso caracterizado por el fin, que es la justa composición de la Litis.

Como se aprecia, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (2019) ha suscrito la concepción carnelutiana del proceso contencioso como aquel que tiene por finalidad resolver la Litis, es decir, un conflicto intersubjetivo de intereses; agregando la aclaración que formula Niceto Alcalá Zamora y Castillo en el sentido que tanto la pretensión como la resistencia, para que den origen al litigio, deben tener significación o relevancia jurídica, ya que como sostiene dicho autor, por ejemplo una discusión científica o una competición deportiva, por apasionadas que resulten, no contienen materia litigiosa, a menos que con ocasión de ellas se produzcan hechos que reclaman la actuación jurisdiccional.

- b. Proceso no contencioso:* Es aquel en el que hay ausencia de litis. Su finalidad es garantizar la certeza y justicia de las relaciones jurídicas, eliminar la incertidumbre.

Carnelutti dice que, mientras el proceso contencioso tiene carácter terapéutico, el proceso voluntario se encuadra entre las medidas de higiene social.

El mismo autor afirma que la finalidad del proceso contencioso es típicamente represiva, es decir, que cese la contienda componiendo el conflicto de intereses mediante el derecho y que la finalidad específica del proceso voluntario o no contencioso es la prevención de la litis, porque el juez interviene para constituir un efecto jurídico que sin dicha intervención no sé, produce.

2. *Segunda clasificación:*

El Código Procesal Civil (2019) clasifica a los procesos contenciosos de la siguiente manera:

- Proceso de conocimiento
- Proceso abreviado

- Proceso sumarísimo
- Proceso cautelar
- Proceso de ejecución

En la clasificación de los procesos contenciosos el Código Procesal Civil se aparta de la doctrina generalmente aceptada, según la cual los procesos contenciosos se clasifican en:

- a) *Proceso de conocimiento: Conocimiento, Abreviado y Sumarísimo:* El proceso de cognición o de conocimiento, siguiendo la tesis carnelutiana, es el proceso de pretensión discutida, por tanto, su finalidad es declarar lo que debe ser. Para ello el juez tiene que juzgar; por eso a este proceso se le denomina juicio.

Pero para resolver el conflicto de intereses, el juez no solamente juzga sino tiene que dictar un mandato, por ello el juicio del juez tiene la eficacia de un mandato, una decisión.

El juez en ese proceso declara el derecho, es decir, declara la existencia o la inexistencia de la relación jurídica materia de la litis.

- b) *Proceso de ejecución:* El proceso de ejecución es el proceso de pretensión insatisfecha, no busca la declaración de la existencia de la relación jurídica sino busca la declaración de la existencia de la relación jurídica sino busca la actuación de la relación jurídica, es decir, busca la adecuación de lo que es a lo que debe ser.

Vescovi, al respecto, sostiene que luego del proceso de conocimiento, si corresponde (porque hay una condena y no se cumple) viene la etapa de ejecución que es un nuevo proceso; en el que se ejecuta lo juzgado. El proceso de ejecución. El proceso de ejecución puede no estar precedido de otro de conocimiento. Hay ciertos títulos (ejecutivos) que permiten ir directamente a la ejecución sin la etapa previa del conocimiento.

- c) *Proceso cautelar*: Es aquel cuyo fin es garantizar el desenvolvimiento o el resultado de otro proceso. Según Carnelutti, el proceso cautelar no es un proceso autónomo; agregando tiene por finalidad instrumental (accesoria) de otro proceso (principal), consistente en asegurar el resultado de éste, o sea, evitar que luego de obtenida una sentencia favorable se frustre este resultado como consecuencia de la demora en obtener dicha resolución.

2.2.1.5.3. Partes procesales.

1. *El juez*: El juez, está designado a ejercer la correcta administración de justicia.
2. *Las partes*: Son los sujetos del litigio. Desde este punto de vista, su denominación responde al concepto genérico de parte, entendido como un elemento del todo.

Son el demandante que ejerce el derecho de acción y solicita la satisfacción de su pretensión y el demandado que ejerce el derecho de contradicción.

Generalmente, las partes de la relación sustancial o material lo son de la relación formal o procesal. Pero puede darse la existencia de partes en sentido formal o procesal, sin que exista partes en sentido sustancial o material, como es el caso en que la sentencia declara infundada la demanda porque en el proceso no se ha demostrado la existencia de la relación sustancial o material alegada por el demandante.

Por ello, insisto en que el juez, al calificar la demanda, solamente debe verificar la descripción de la relación jurídica que tenga por sujetos al demandante y demandado (legitimatio ad causam), porque sobre la existencia o inexistencia o situaciones intermedias o variantes, sólo se pronunciará la sentencia.

- *Capacidad para ser parte*: Hay que distinguir la capacidad para ser parte de la capacidad para estar en el proceso.

La capacidad para ser parte corresponde a toda persona, al igual que la capacidad de goce en el ámbito civil. Toda persona puede ser sujeto de derechos y por tanto, puede intervenir en un proceso.

- *Capacidad para estar en el proceso:* Para estar en el proceso se requiere tener capacidad de ejercicio. Solamente pueden estar en el proceso las personas capaces. Los incapaces pueden ser parte, pero son representadas en el proceso por sus representantes legales.

Tratándose de personas jurídicas, también pueden ser parte y su representación en el proceso la ejercen sus representantes legales (artículos 57° y 58° del CPC).

El artículo 110° sanciona la temeridad o mala fe de las partes, apoderados y el artículo 112° tipifica los actos temerarios o mala fe.

- *Representación procesal:* Las personas que tienen capacidad de ejercicio y que pueden estar en el proceso, pueden intervenir directamente o por intermedio de apoderado, pueden ser apoderados solamente las personas que pueden comparecer en el proceso, porque tienen capacidad de ejercicio (artículo 70° del CPC).

2.2.1.5.4. El proceso y su objeto.

Por tanto el objeto del proceso, es decir, el tema sobre el cual las partes deben concentrar su actividad procesal y sobre el cual el juzgador debe decidir (tema decidendum), no puede estar formado solo por la petición de la parte actora la parte actora o acusadora, significa considerar este tema exclusivamente desde el punto de vista de dicha parte, como si fuese la única con derechos, obligaciones o acusadora, ni por la pretensión de esta, aun entendida en el sentido que le atribuye Guasp (2009).

Limitar el objeto del proceso a la petición de y cargas en el proceso. El objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes.

En consecuencia, dicho objeto está constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; ambos casos, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

2.2.1.5.5. Estructura del proceso.

El Tribunal Constitucional ha señalado en anterior oportunidad (Exp. N° 7289-2005-PA/TC, fundamento 4) que (...) el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones. El proceso, entiende a un fin común: la sentencia.

Es así que, la preparación del material de conocimiento que ha de formar la convicción del juez no puede quedar librada al criterio de las partes, ni puede ser acordada o negada arbitrariamente por aquel, porque ello importaría suprimir el proceso mismo.

En efecto; los actos de procedimiento no se ejecutan aisladamente y sin control alguno; por el contrario, están sometidos a reglas de las que resultan su vinculación y el orden de su ejecución.

La relación procesal se desenvuelve y progresa así condicionada por principios que le dan unidad y explican su mecanismo.

Entre las personas que intervienen en el proceso, son el juez y las partes que se establece la relación, de la que derivan una serie de actividades constituidas por actos jurídicos procesales, por actos no jurídicos y también simplemente por hechos.

Por lo que, imperan tres concepciones sobre el desarrollo de la relación procesal: a) como un vínculo bilateral entre las partes; b) como un vínculo de cada una de las partes separadamente con el juez; y c) como vínculo trilateral entre el demandante, el demandado y el juez.

2.2.1.5.6. Determinación del proceso judicial en estudio.

En el expediente judicial N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01, sobre Desnaturalización de Contrato la vía procesal es de Ordinario-Laboral.

2.2.1.6. El Proceso Laboral.

2.2.1.6.1. Definiciones.

Es una variante del proceso civil común, de modo que responde a las pautas típicas de todo enjuiciamiento de una pretensión civil, donde se dilucidan intereses privados entre ciudadanos. Prueba de ello es la propia Ley de Procedimiento Laboral ha calificado desde siempre como supletoria la legislación relativa al proceso civil. (Cruz, 2010).

La Ley N° 29497, la Nueva Ley Procesal del Trabajo, pretende ser una herramienta eficaz para resolver los conflictos jurídicos originados por la prestación de servicios de carácter personal.

No solo tiene por objetivo corregir los problemas de la normativa actual, sino que es un cambio fundamental con respecto a lo que estamos viviendo; para ello hemos seguido el camino que otros países ya han recorrido cuyas experiencias han servido para la formulación de la ley, además de aprender de nuestra propia experiencia a raíz de la implementación del Código Procesal Penal.

La nueva ley profundiza la oralidad y el rol protagónico del juez en el proceso, impidiéndole una actitud pasiva y, más bien, motivándolo a tomar las riendas del proceso, evitando dilaciones injustificadas y, sobre todo, creando el espacio necesario para conocer la verdad que ya no estará escondida bajo kilos de papel.

Los efectos positivos de la aplicación de la ley podrían ser inmediatos: procesos céleres y cortos en los que los litigantes obtendrán una respuesta rápida; una mayor confianza en el juez, cuya actuación es también más visible que la actual; se evitarán las demandas injustificadas y los retrasos irrazonables en el cumplimiento de las normas sustantivas laborales aprovechando la demora en el procesos judiciales; la promoción de las soluciones conciliadas, además de encaminar la actuación de todos los que intervienen en el proceso dentro de la legalidad y los principios éticos.

Ciertamente la aplicación de la ley no está exenta de problemas en tanto se requiere contar con la infraestructura adecuada y capacitación para los jueces que van a actuar

en un entorno distinto, donde necesitarán de sus conocimientos además de desarrollar algunas nuevas habilidades.

En este marco, la Academia de la Magistratura (AMAG) cumple un rol importante en la implementación de la ley, brindando espacios de formación a los jueces y magistrados principalmente, y también a toda la comunidad legal, de tal manera que aseguremos que esta Nueva Ley Procesal del Trabajo permita solucionar los conflictos jurídicos laborales y sea un instrumento en la mejora de las relaciones de trabajo.

En ese sentido, un primer aporte de la Academia de la Magistratura es dedicar integralmente esta publicación especializada al estudio de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, para lo cual contamos con el apoyo de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (SPDTSS), la misma que, mediante la participación de algunos destacados asociados, presenta artículos sobre la mencionada norma.

En síntesis; el Derecho Procesal Laboral o derecho procesal del Trabajo es un conjunto de normas jurídicas, de características muy peculiares, que regulan la solución de conflictos de trabajo, individuales o colectivos, tanto en el caso que subsista la relación laboral o cuando ésta se haya extinguido, con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social.

2.2.1.6.2. Principios del derecho laboral.

A continuación, detallaremos los principios laborales:

2.2.1.6.2.1. Principio de Inmediación.

Mediante este principio el Juez tiene mayor contacto o acercamiento con las partes del proceso (inmediación subjetiva) o también mayor contacto con los objetos del mismo (inmediación objetiva).

El primer tipo de inmediación se materializa cuando se lleva a cabo una Audiencia; mientras que el segundo cuando se lleva a cabo una determinada diligencia como una inspección judicial.

2.2.1.6.2.2. Principio de Celeridad Procesal.

Es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo. Mediante este principio se busca que el proceso no se dilate más tiempo del necesario, vale decir, el proceso debe desarrollarse en los plazos establecidos por Ley.

2.2.1.6.2.3. El Principio de Veracidad.

El órgano jurisdiccional laboral profundiza en la investigación para llegar a la verdad, debe ir más allá de los formalismos.

El Juez para alcanzar la verdad puede actuar pruebas de oficio, mediante una resolución motivada e inimpugnable.

2.2.1.6.2.4. Principio Inquisitivo.

Existen dos grandes sistemas procesales: dispositivo e inquisitivo. El proceso laboral se encuentra dentro del sistema inquisitivo. Por ello, el Juez tiene mayores facultades que le permitan asumir el papel de director del proceso, incluso actuar pruebas de oficio.

El proceso laboral es eminentemente tuitivo, debiendo el Juez superar la desigualdad existente entre el trabajador y el empleador mediante una serie de atribuciones.

2.2.1.6.2.5. Principio de Doble o mutua correspondencia.

Entre la demanda y la sentencia debe existir una mutua correspondencia. La sentencia debe reflejar exactamente a la demanda.

Pero este principio admite excepciones: citra petita, ultra petita y extra petita.

- La resolución citra petita, es la que otorga menores derechos o montos de los demandados.
- La resolución ultra petita, es la que otorga mayores derechos o montos de los demandados.

Definitivamente este principio refleja lo que conocemos como el principio de congruencia, el cual señala que debe haber una correspondencia o identidad jurídica entre lo peticionado y lo resuelto, y de esta forma evitar vicios procesales.

2.2.1.6.2.6. Principio de inversión.

- a. En un proceso por cobro de beneficios sociales y otros derechos remunerativos (vacaciones, gratificación, bonificación). Al trabajador le corresponde probar el vínculo o la relación laboral.
- b. Un proceso de impugnación por despido arbitrario al trabajador le corresponde probar el despido, mientras que al empleador le corresponde probar las causas de despido.
- c. En un proceso de nulidad de despido. El trabajador deberá probar la causal de nulidad que invoque.
- d. En las acciones derivadas de actos de hostilidad. El trabajador deberá probar la hostilidad de que fuera objeto.

2.2.1.6.2.7. Principio de Indubio Pro Operarium.

Es un principio del derecho laboral sustantivo. En su acepción amplia se considera a nivel legislativo para dictar normas a favor del trabajador y en su acepción restringida, es utilizada como una regla de hermenéutica (interpretación jurídica), al existir dudas sobre el sentido de una norma o varias normas aplicables a un caso concreto deberá considerarse lo más favorable para el trabajador.

2.2.1.6.2.8. Principio de Gratuidad.

Si el trabajador es la parte más débil de la relación laboral, éste debe estar exonerado del pago de tasas y derechos judiciales.

Doctrinariamente este principio beneficia al trabajador, a nivel legislativo beneficia a ambos.

2.2.1.7. La demanda y la contestación de la demanda.

2.2.1.7.1. Definiciones.

Según Chiovenda, Giuseppe (1948) manifiesta que es el acto con el que la parte (actor), afirmando la existencia de su pretensión declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional.

Asimismo, se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que, con respecto a la demanda que (...) la admisibilidad y la improcedencia de la demanda son conceptos que se encuentran claramente definidos en el art. 128 del Código Procesal Civil.

Aunado a ello, en la contestación de la demanda se debe contradecir todos los puntos expuestos en la demanda, en el plazo establecido por ley.

Cuando el demandante interpone la demanda y es recibida por el juez, se crea una relación jurídica entre el juez y el demandante, el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y el demandado se somete a la competencia del juez.

Cuando el juez admite la demanda y emplaza al demandado, se amplía la relación jurídica porque el demandado tiene la obligación de comparecer en el proceso. Así durante el desarrollo del proceso, se sucede una gama de relaciones jurídicas, que por producirse dentro del proceso se denominan relaciones jurídicos-procesales.

Cabe advertir que en doctrina hay diversas opiniones acerca de la relación procesal, para unos hay una relación que se va desarrollando en el curso del proceso y para otros existen múltiples relaciones (Gaceta jurídica, 2019).

2.2.1.7.2. Requisitos de la demanda y su contestación.

Cornejo, Héctor (1985) indica que los requisitos de la demanda están precisados en el artículo 424° del Código Procesal Civil. La demanda se presenta por escrito y debe contener:

1. *Designación del juez ante quien se interpone:* En este requisito los comentaristas del Código derogado señalan que no se trata de indicar el nombre del juez, sino de indicar la clase de juez para determinar su competencia.
2. *Datos, dirección de la parte demandante:* Comprende el prenombre o nombre de pila y los apellidos (artículo 19° del CC.). Algunas personas tienen más de un prenombre y acostumbran usar solamente uno. En la demanda debe consignarse todos los prenombrados del demandante para identificarlo adecuadamente. Esta exigencia tiene consecuencias prácticas: puede ocurrir que, en la prueba documental, como puede ser un título de propiedad, partida de nacimiento o testamento, por ejemplo, consta todos los prenombrados y en la demanda uno solo, habrá dificultad de identificación o cuando menos motivo de cuestionamiento de la identidad que puede formular el demandado.

Es obvio que además de los prenombrados se indicará ambos apellidos, tal como lo disponen los artículos 20° y 21° del C.C. La dirección domiciliaria es el domicilio real o de resistencia con indicación del nombre de la calle y número preciso (artículo 33° del C.C.)

El domicilio procesal es el que se fija en la demanda, para los efectos de notificación en ese proceso. Puede ser el que corresponde al estudio o la casilla del abogado (Cornejo, Héctor; 1985). Los datos de identidad pueden ser la edad, nacionalidad, estado civil, ocupación o profesión.

En la práctica se satisface este requisito precisando el número de documento de identidad, con indicación de la constancia de sufragio o dispensa, sin cuyo requisito no puede ejercerse derechos civiles.

Por otro lado, en la contestación de la demanda el demandado debe:

- a. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
- b. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;

- c. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos,
- d. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
- e. Ofrecer los medios probatorios; y
- f. Incluir su firma, o la de su representante o de su apoderado, y la del abogado. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto art. 422° del CPC).

2.2.1.7.3. Calificación de la demanda y contestación.

En este punto se toman en consideración aspectos como:

- a. *Admisibilidad de la Demanda:* Para que el Juez pueda declarar admisible la demanda, primero éste realiza un análisis de la existencia de los requisitos o presupuestos procesales, así como de las condiciones de la acción; dentro de estos tenemos: La competencia del Juez, la capacidad procesal de las partes, los requisitos de la demanda, así como también la titularidad y el interés para obrar.

Si se cuentan con los todos los requisitos señalados, el Juez realiza una calificación positiva, dictando el autoadmisorio de la demanda. Debiendo expedirse dicha resolución, dentro de los 5 días hábiles después de presentada la demanda.

En buena cuenta, una demanda será declarada admisible si cumple con los requisitos previstos tanto en los artículos 424, 425 y 130 del código procesal civil.

- b. *Inadmisibilidad de la Demanda:* La demanda podrá ser declarada inadmisibile, si no cumple con los requisitos de forma, previstos éstos en el art 426 del Código Procesal Civil los cuales los mencionaremos a continuación: No tenga los requisitos legales, no se acompañen los anexos exigidos por ley, el petitorio sea incompleto o impreciso y la vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

Al declararse inadmisibile la demanda, el Juez ordenara al demandante subsane la omisión o defectos, en un plazo no mayor a los 10 días.

Si transcurridos los diez días, el demandante no cumpliera con las correcciones respectivas al escrito, el Juez rechazara la demanda y ordenara la devolución de los anexos y archivo definitivo del expediente.

- c. *Improcedencia de la Demanda:* Para que una demanda sea declarada improcedente, es cuando no cumple con los requisitos de fondo estipulados en el art 427 del Código Procesal Civil. Dentro de los requisitos por los cuales una demanda pueda ser declarada improcedente tenemos: El demandante carezca evidentemente de titularidad para obrar, el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar, se advierta la caducidad del derecho, el Juez carezca de competencia, no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio, el petitorio fuese física y jurídicamente imposible, contenga una indebida acumulación de pretensiones.

2.2.1.7.4. Demanda en el expediente judicial materia de estudio.

M.D.C. sostiene:

- a) Que, se encuentra en planillas percibiendo algunos de los beneficios del Régimen Privado, como son sueldo, aguinaldo, deposito CTS, Asignación Familiar; sin embargo, no percibe el pago ni goce de vacaciones anuales conforme al Decreto Legislativo N° 713 y Decreto Supremo N° 012-93- TR.
- b) Que, la relación de trabajo y sus características esenciales continúan hasta la fecha; sin embargo, la entidad demandada pretende imponer la firma de un contrato administrativo de servicios-CAS a partir del primero de agosto del dos mil nueve con la finalidad de desconocer sus derechos laborales y por el hecho de haber formalizado su afiliación al Sindicato de Obreros Municipales de Cañete- SOMUNCA.
- c) Que, el recurrente viene laborando bajo un contrato laboral, con sus elementos básicos: prestación personal, pago de remuneraciones, subordinación al realizar labores permanentes y principales con entrega de uniformes y herramientas por parte de la demandada.

- d) Que, la actividad desplegada reúne los requisitos establecidos recogiendo los precedentes jurisprudenciales el juzgado debe tener en cuenta la presunción iuris tantum que existe un contrato de trabajo cuando se presta servicios con dichas características, así como el Principio de Primacía de la realidad. (2009-0055-0801-JM-LA-1).

2.2.1.7.5. Contestación de demanda en el expediente judicial materia de estudio.

Por otro lado, la M.P.C. mediante su Procurador Público, contesta la demanda cuyos fundamentos fueron:

- a) Que, en el proceso ordinario el demandante se viene desempeñando mediante contrato de servicios personales como trabajador de la M.P.C. para efectuar el servicio específico de limpieza pública y/o parques y jardines en el ámbito de la ciudad de San Vicente de Cañete.
- b) Que, la función del demandante no ha sido continúa al haber habido interrupciones entre uno y otro contrato, habiendo sido liquidado al concluir cada contrato.
- c) Que, en los diversos contratos de servicios personales suscritos con el demandante se han especificado con claridad que efectuaría servicios específicos regulados por el artículo 63 del Texto Único Ordenado del D. Leg. 728.
- d) Que, la demanda deviene en improcedente por lo dispuesto, que taxativamente dispone en su artículo 8° que queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento salvo en los supuestos que dicha norma prevé.
- e) Que, la demanda debe ser declarada improcedente o infundada por no haberse acreditado con pruebas suficientes el petitorio así como por que el demandante pretende obtener beneficios laborales que por ley no le corresponde no obstante seguir laborando y el habersele reconocido una serie de beneficios, constituyendo un abuso de derecho su petición el solicitar la conversión de su

contrato temporal a uno indeterminado sin haber probado su solvencia en cuanto a su rendimiento del trabajo desempeñado ya que hasta la fecha no ha sido evaluado.

2.2.1.8. Excepciones y/o defensas.

2.2.1.8.1. Conceptualización:

La prescripción es una excepción que se hace valer contra la pretensión hecha valer con la demanda basada en el transcurso del tiempo, de modo que sí se ampara el obligado queda liberado de la pretensión a su cargo. Cas. N° 3209-2000-Huánuco, El Peruano, 01-10-2002, p.8898.

A su vez, la excepción es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación jurídica procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, respectivamente. Cas N° 3204-2001-Lima, El Peruano, 01-10-2002, p.

Plantea un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídica procesal.

La excepción de falta de legitimidad para obrar nació en la antigua Roma con el nombre de Legitimatío ad causam, señalando Alsina que la acción debe ser intentada por el titular de derecho y contra la persona obligada; Cas N° 2204-2001-Lima, El Peruano, 02-05-2002, p. 8658.

La prescripción extintiva es un medio de defensa de la parte demandada por la cual se exige la extinción del derecho de acción respecto a una pretensión procesal determinada, al haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la norma positiva para dicha pretensión. Cas N° 3259-99-Callao, El Peruano, 19-08-2000, p. 6006.

Es preciso indicar que la legítima para obrar, legitimación procesal o legitimación ad causam puede conceptuarse como la posición de un sujeto respecto al objetivo litigioso, que le permita obtener una providencia eficaz. Cas N° 2602-2000-La Libertad, El Peruano, 01-10-2001, p.7775. Las excepciones de prescripción y

caducidad son instituciones distintas que sancionan relaciones jurídicas por el paso del tiempo, cuando los derechos involucrados deben hacerse valer judicialmente, razón por la cual deben ser tratadas en forma independiente, según sea el caso. Son medios formales de defensa a través de los cuales las partes denuncian la inexistencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o de una condición de la acción que determinan una relación procesal inválida o la imposibilidad de pronunciamiento válido sobre el fondo. Cas N° 795-98-Lima, El Peruano, 30-03-2001, p. 7082.

2.2.1.8.2. Efecto.

De todo lo expresado podemos obtener una concepción bastante didáctica de ésta institución procesal como lo es la excepción, y como tal diremos que es toda defensa que el demandado opone contra el actor, en algunas ocasiones cuestionando la parte formal del proceso, en donde lo más importante es hacer valer pues las pretensiones, y para ello se refuta la regularidad del procedimiento. Mientras que en otras ocasiones se cuestiona la parte del fondo de la pretensión procesal, es decir se niegan los hechos en que se funda la pretensión o se desconoce el derecho que de ellos el demandante pretende derivar.

Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de las excepciones, se ha establecido una diferenciación entre ellas, ya sea si la defensa ataca al procedimiento (forma) o al fondo del derecho y como tal las clasifica en excepciones procesales y excepciones sustantivas respectivamente. En la doctrina se cuenta con un buen número de clasificaciones de las excepciones, claro está desde el punto de vista de cada autor, así como también las excepciones surten efectos distintos dentro del proceso.

A todo ello nuestro Ordenamiento Procesal Civil nos indica que, si la razón de ser de un proceso es de dirimir un conflicto de intereses o aclarar una incertidumbre jurídica, también un aspecto muy importante dentro del proceso es su saneamiento. Como tal uno de los medios procesales que la Ley ha puesto a favor del litigante y del Juez, para corregir el proceso es en efecto la excepción. Por lo tanto, concluimos diciendo que el Código Procesal Civil dentro de su estructura, señala a las excepciones como instrumentos saneadores para evitar procesos inútiles.

Es importante precisar también que de acuerdo a nuestro Ordenamiento Civil y Procesal Civil, se tienen tres formas para ejercitar el derecho de defensa frente a la pretensión procesal planteada con la demanda las cuales son: La defensa de fondo (excepción sustantiva o material), La defensa de forma (excepción formal o procesal) y por último la defensa previa.

Las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de mandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva, o convenio arbitral.

El juez competente continuará con el trámite del proceso en el estado en que éste se encuentre. Si lo considera pertinente, aun cuando la audiencia de prueba hubiera ocurrido, puede renovar la actuación de alguno o de todos los medios probatorios, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50°.

2.2.1.8.3. Excepciones en el expediente materia de estudio.

En este acto procesal en el expediente en estudio, la parte demandada presentó excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa sustentando que las pretensiones demandadas en el presente proceso son de carácter laboral, máxime cuando el demandante no ha alegado tener la condición de trabajador sujeto al régimen edad laboral público, regulado en el Decreto Legislativo N° 276, en que se requiere previamente el agotamiento de la vía administrativa. (Exp. N° 55-2009).

2.2.1.9. Las audiencias.

2.2.1.9.1. Definición.

Gaceta Jurídica, (2019) manifiesta que el juez fija día y hora para la audiencia conciliatoria, la que debe realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes (artículos 468°, 469° y 478°, inciso 9 del CPC).

Con respecto a ésta institución procesal podemos decir que es tan importante como la calificación de la demanda y la reconvención, porque constituye un filtro

fundamental para evitar que el proceso no cuente con algún requisito procesal fundamental, que conlleve a la invalidación del mismo y como tal haga que el Juez no se pueda pronunciar sobre el fondo de la controversia.

os filtros a los cuales nos referimos son en primer lugar la calificación de la demanda y asimismo de la reconvenición, luego tenemos otro filtro como son las excepciones o defensas formales las cuales las puede deducir o interponer el demandado y sobre las cuales el Juez tiene la obligación de producir su pronunciamiento.

Por otro lado, nuestro ordenamiento procesal establece otros medios de saneamiento como son: las nulidades de actuados que son declaradas por los Jueces, los recursos impugnatorios en concreto, así como su declaración al otorgar la sentencia final del proceso.

Por su parte nuestro ordenamiento procesal civil esta direccionado por el principio el cual impulsa un permanente saneamiento procesal cuyo propósito es evitar los litigios inútiles.

A todo ello es preciso lanzar la siguiente pregunta:

¿De dónde nace o cómo se origina el saneamiento del proceso? La respuesta a esta interrogante la tenemos y es que el saneamiento del proceso se origina en el “despacho saneador”, el cual fue establecido por el Código Procedimiento Civil del Brasil y el cual a su vez tiene su antecedente en la legislación portuguesa que, por decreto del 29 de mayo de 1907, fija el “despacho regulador del proceso” con el objeto de sustanciar las nulidades.

2.2.1.9.2. Audiencia de Pruebas.

- a) *Realización de la audiencia de pruebas:* Es pertinente recordar que la audiencia de pruebas tiene lugar cuando la conciliación fracasa, el Juez es quien en la misma audiencia debe hacer de conocimiento de las partes en litigio del día, la hora y el lugar para que se lleve a cabo la audiencia de actuación de los medios probatorios.

- b) *Dirección de la audiencia de pruebas:* La dirección de las pruebas será dirigida en forma personal por el Juez bajo sanción de nulidad, cuya dirección es indelegable a excepción de las actuaciones procesales por comisión.
- c) *Lugar donde debe realizarse la audiencia:* La audiencia de pruebas debe llevarse a cabo en el local del Juzgado donde en la fecha indicada por el Juez, la misma que es inaplazable.

Excepcionalmente la audiencia puede llevarse a cabo fuera del local del Juzgado, en los siguientes casos como, por ejemplo: por enfermedad, ancianidad u otro motivo que el Juez cree conveniente o en el caso que uno de los convocados a la diligencia se encuentre no apto para comparecer, en ese caso su participación dentro del proceso puede llevarse a cabo en su domicilio en presencia de las partes y de sus abogados si desearían concurrir.

2.2.1.9.3. Audiencia en el expediente materia de estudio.

La Audiencia Única se realizó el treinta de junio de dos mil diez y consta en el acta de fojas ciento veinte a ciento veintisiete. Mediante resolución número nueve, se declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y formularse apelación por la entidad demandada, el recurso se concedió sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. (Exp. N° 0055-2009-0-0801-JM-LA-1).

2.2.1.10. Los puntos controvertidos.

2.2.1.10.1. Definiciones.

La fijación de puntos controvertidos es un acto procesal que es la secuencia lógica y derivada de actos procesales de determinación previa, es decir, se presenta no de modo espontánea por la libre voluntad de las partes o del juez, sino que forma parte de un estadio secuencial del proceso y es el último de la etapa postulatoria del mismo; la que sabemos comienza con la demanda, emplazamiento, contestación y saneamiento (Peyrano, Jorge, 1992).

En su clásica obra, Loreto S.F. define que el orden jurídico es una consecuencia necesaria del derecho objetivo, el cual puede definirse como un conjunto de normas

que regulan la conducta exterior de los consorciados de manera general y abstracta, y cuya observancia la garantiza y defiende el Estado con medios coercitivos. En esta definición, el derecho objetivo aparece como una norma agendi, como un commune preceptum, al cual todos deben obedecer.

Asimismo, agrega que la fijación de puntos controvertidos es la bisagra para el siguiente estadio de la etapa probatoria; lo que implica que la postulación probatoria dependerá exclusivamente de la forma como se fijen los puntos de controversia para el desarrollo activo del contradictorio; es decir, la actuación probatoria misma.

De ahí la importancia de una acertada y adecuada fijación de los puntos materia de controversia.

Por otro lado, se tiene de la Casación N° 83-95-Lima, El Peruano, 03-01-1999, p.234, con respecto a la fijación de puntos controvertidos donde se señala que tiene como propósito obtener la reducción de la controversia, de tal modo que, ilustrado el Juez sobre la materia controvertida, podrá resolver sobre la penitencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan, y consecuentemente, se admite o desecha, según proceda, Ledesma Narváez, M. (2005).

2.2.1.10.2. Puntos controvertidos en el expediente materia de estudio.

En la Audiencia Única se dieron los siguientes: (Exp. N° 0055-2009-0-0801-JM-LA-1).

1. Determinar o acreditar si se ha producido la desnaturalización del contrato de servicio específico celebrado entre el demandado y la M.P.C. demandada por la causal contemplada en el art. 77, inc. a);
2. Determinar o acreditar si como consecuencia de dicha desnaturalización, corresponde formalizar el contrato si como consecuencia de dicha desnaturalización, corresponde formalizar el contrato a plazo indeterminado, debiendo ser reconocido el demandante como el servidor obrero permanente de la M.P.C. demandada;
3. Acreditar que el demandante ha sido liquidado al finalizar los contratos de

servicios personales y ha recibido su compensación por tiempo de servicios.

2.2.1.11. Los medios de prueba.

2.2.1.11.1. La prueba.

2.2.1.11.1.1. Definiciones.

Peyrano, Jorge, 1992, manifiesta que esta disposición es de gran importancia, porque permite aprovechar, en materia probatoria, los adelantos técnicos y científicos; y resuelve el problema doctrinario planteado acerca de si el juez solamente debe admitir los medios probatorios señalados por la ley o admitir otros no previstos, pero que resulten de valiosa utilidad.

El Código Procesal Civil al referirse al indicio preceptúa: El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditado a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia (artículo 276° del CPC).

2.2.1.11.1.2. Fuentes y medios de prueba.

Si probar es llevar al ánimo del juez la convicción de que nuestras afirmaciones corresponden a la realidad, parece evidente que deberemos contar con elementos que nos permitan llegar a tal resultado. Esos elementos son, pues, las fuentes y los medios de prueba.

Santiago Sentís Melendo ha sido el primero en abordar, con plena conciencia y utilidad práctica, pleno consenso sobre la existencia de trabajos previos, que le habrían servido de orientación y punto de partida.

El propio Sentís Melendo refiere frecuentemente a la obra de Francesco Carnelutti, al extremo de calificarla como de utilidad extraordinaria, que nos ha ayudado a comprender la diferencia conceptual entre fuente y medio.

Sentís Melendo llamó fuente de prueba al hecho, cosa o fenómeno que sirve para verificar la verdad del hecho afirmado. Con las fuentes de prueba se cuenta antes del

proceso y aun con independencia del proceso. Por lo tanto, fuente de prueba es un concepto metajurídico, extrajurídico o antijurídico.

A su turno, denominó medio de prueba a la actividad desarrollada en el proceso para que la fuente de prueba se incorpore a él.

El medio nace y se forma en el proceso, se trata, por consiguiente, de un concepto jurídico y absolutamente procesal.

Todas las fuentes son anteriores al proceso y se incorporan a él haciendo uso de los medios de prueba.

2.2.1.11.1.3. Prueba anticipada.

Claría, Jorge (1982) manifiesta que, para el trámite de la prueba anticipada, si el juez encuentra que la solicitud reúne los requisitos, admite la solicitud y ordenará la actuación del medio probatorio, con citación de la persona a la cual se pretende emplazar. A pedido de parte sustentada en razones de garantía y seguridad, el juez puede ordenar la actuación del medio probatorio, sin citación mediante resolución debidamente motivada.

La prueba anticipada se tramita como proceso no contencioso. En la actuación de los medios probatorios se observa las disposiciones relativas a dichos medios dentro del proceso (artículo 285°, 286° y 297° del CPC).

2.2.1.11.1.4. Medios probatorios y su actuación.

Antes de dar inicio a la audiencia de pruebas, nos da a conocer el Código, el Juez toma a cada uno de los participantes en la audiencia juramento o promesa de decir únicamente la verdad, luego de la respuesta obviamente afirmativa de los intervinientes, el Juez declarará iniciada la audiencia de pruebas para lo cual dispondrá de la actuación de los medios probatorios en el siguiente orden:

En primer lugar, se actuará la prueba pericial: Para este caso los señores peritos harán un resumen de sus conclusiones y darán respuesta a las observaciones que formulen las partes a sus informes escritos. Pero valga la aclaración, si se hubiese ofrecido la

inspección judicial dentro de la competencia territorial del Juez, ésta inspección judicial se llevará a cabo al inicio, conjuntamente con la prueba pericial, pudiendo actuarse en dicha diligencia otros medios probatorios en el lugar de la inspección siempre que el Juez lo crea pertinente. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Juez en decisión motivada e inobjetable, ordenara la actuación de la inspección judicial en audiencia especial. Dependiendo del criterio que aplique el juzgador y si la inspección judicial se hubiera ofrecido, se actuara de forma conjunta con la prueba pericial o no.

En segundo lugar, se actúa la prueba testimonial ofrecida: Para este caso los testigos presentaran su declaración en base a un pliego interrogatorio, el cual será presentado, a quienes el Juez podrá hacerles las preguntas que crea conveniente y las que las partes formulen en vía de aclaración.

En tercer lugar, se actúa el reconocimiento y la exhibición de los documentos.

En seguida se actúa la declaración de las partes, empezando por la del demandado: Aquí es preciso indicar que la declaración de las partes se debe dar después de la actuación de cualquier otro medio probatorio ofrecido, esto es, al final de los otros medios probatorios ofrecidos.

Es preciso indicar que cuando los medios probatorios hayan sido ofrecidos por ambas partes, se actuaran en primer término los del demandante.

2.2.1.11.1.5. Medios probatorios en el presente expediente en estudio.

En el expediente judicial N° 55-2009 la parte demandante presenta los siguientes medios probatorios:

- Contrato de servicios personales de fecha 11 de diciembre de 2007.
- Contrato de servicios personales de fecha 13 de junio de 2007.
- Contrato de servicios personales de fecha 08 de febrero de 2007.
- Resolución de Alcaldía N° 426-2005-AL-MPC su fecha 27 de julio de 2005.
- Contrato de servicios personales de fecha 05 de enero de 2005.
- Resolución de Alcaldía N° 471-2004 su fecha 10 de noviembre de 2004.
- Contrato de servicios personales de fecha 14 de octubre de 2004.

- Contrato de servicios personales de fecha 31 de enero de 2003.
- Contrato de servicios personales de fecha 28 de junio de 2002.
- Resolución de Alcaldía N° 085-2002 de fecha 27 de marzo de 2002.
- Contrato de servicios personales de fecha 25 de setiembre de 2001.
- Contrato de servicios personales de fecha 11 de setiembre de 2001.
- Contrato de servicios personales de fecha 02 de febrero hasta el 02 de mayo de 2001.
- (09) Boletas de pagos entregados por la M.P.C. a la parte demandante.
- Solicitud de afiliación al sindicato de obreros municipales su fecha 26 de abril de 2007.
- Requerimiento del cumplimiento de normas laborales y cese de hostilización Exp. 4749-09 de fecha 26 de junio de 2009.

A su vez, en su contestación de demanda la parte contraria formula lo siguiente:

- Informe N° 178-2009 UP-MPC de fecha 05 de octubre de 2009.
- Liquidación de beneficios sociales a favor de M.D.C.
- (02) Contrato de trabajo del señor M.D.C.

2.2.1.12. Resoluciones judiciales.

2.2.1.12.1. Conceptualización.

Los requisitos que deben contener son los indicados en el artículo 122° del Código Procesal Civil el cual ha sido modificado por la ley N° 27524, publicada el 06 de octubre de 2001.

De este modo las resoluciones deben contener:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución de las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho

que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decida u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.

Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas, o la exoneración de su pago; y
7. La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo,

La resolución que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula, salvo los derechos que no requieren cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6 y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Taruffo M. (2002) manifiesta que debe ser clara, precisa respecto a la decisión, y uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución final es que ella se encuentre debidamente motivada invocándose los fundamentos de derecho, que junto con los de hecho sustenta su decisión, evaluando la prueba actuada en el proceso, la omisión de estos requisitos determina la nulidad del fallo.

Taramona (1996) en su libro sobre Derecho Procesal Civil, refiere que la motivación constituye un elemento eminentemente intelectual que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador expresado conforme a las reglas de la lógica; comprende tanto el razonamiento de hecho como el derecho en las cuales el juzgador apoya su decisión.

2.2.1.12.1.2. Resoluciones judiciales y su clasificación.

2.2.1.12.2.1. Decreto.

Mediante decretos pueden disponerse actos procesales que no son de simple trámite. Quizá se ha querido expresar que los decretos son resoluciones de simple trámite. (Jurista Editores, 2009).

2.2.1.12.2.2. El auto.

La editora Gaceta Jurídica, refiere que son resoluciones mediante las cuales, el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión, y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento (Jurista Editores, 2009).

Los autos llevan media firma, en primera y segunda instancia, así como en la Corte Suprema. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa (artículo 122° del CPC).

En este sentido, la razón por la que se denomina interlocutoria es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva. (Jurista Editores, 2009).

2.2.1.12.2.3. La sentencia.

Las resoluciones que emiten el poder judicial son publicadas en el diario oficial El Peruano, y en otros diarios de extensa circulación nacional tales tenemos el derecho de analogía y, hacer respectivas críticas en los medios de comunicación sobre cada sentencia.

El inciso 3 del artículo 122°, texto según Ley N° 27524, subsana en parte esta deficiencia inicial del Código, pero no alcanza a exigir los requisitos mínimos que

establecía el artículo 1076° del Código de Procedimientos Civiles. La motivación no consiste únicamente en fundamentar la decisión, es necesario que se analicen los fundamentos expuestos por las partes en la demanda, contestación de la demanda e informes, si los hubiera.

Así como al demandante se le exige que enumere los hechos que expone, y al demandado que conteste cada uno de ellos, la motivación de la sentencia debe analizarlos minuciosamente. Si no lo hace, sus fundamentos serán un punto de vista, pero no auténtica motivación.

2.2.1.12.4. Aclaración de las resoluciones judiciales.

- *Prohibición de alterar las resoluciones:* El juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas (artículo 406° del CPC).
- *Aclaración de resoluciones:* Las resoluciones pueden ser aclaradas después de notificadas y antes que queden ejecutoriadas (artículo 406° del CPC). La aclaración de las resoluciones lo solicitan de oficio, por el juez o ha pedido de parte. Cuando existe pedido de parte, este pedido se resuelve sin dar trámite.
- *Contenido de la aclaración:* Si el concepto aclarado no consta en la parte decisoria de la resolución, para que proceda la aclaración, tal concepto debe influir en la parte decisoria.

La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión (artículo 406° del CPC).

2.2.1.12.5. Corrección de las resoluciones judiciales.

- * *Oportunidad en que puede hacerse:* Puede corregirse las resoluciones antes de que queden ejecutoriadas.
- * *Quién puede solicitar la corrección:* El juez puede efectuar la corrección, de oficio o ha pedido de parte. Si es ha pedido de parte, el juez resuelve sin someter el pedido a trámite alguno.

- * Contenido u objeto de la corrección: Son objeto de corrección los errores materiales evidentes.

La corrección también puede tener por objeto que el juez complete la resolución respecto a puntos controvertidos pero resueltos (artículo 407° del CPC).

2.2.1.13. La sentencia.

2.2.1.13.1. Definiciones.

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Se estructuran las sentencias: en antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último, el fallo.

2.2.1.13.2. Clasificación de las sentencias.

- A. *Sentencia Condenatoria*: Cuando el Juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida.

La sentencia condenatoria debe contener los siguientes requisitos:

- Designación del condenado, se requiere su identificación detallada.
- La exposición de los hechos que fueron materia de juzgamiento.
- La apreciación de las pruebas, testigos, peritos y prueba documental.
- Las circunstancias del delito, tanto agravantes como atenuantes.

La pena principal; el Juez apreciará la culpabilidad y el peligro del agente, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, el tiempo en que se perpetró, el lugar, los instrumentos y los medios que se utilizaron, el modo de ejecución, la extensión del daño y peligro causado, la edad, la educación, la vida personal, familiar y social anterior y posterior al delito, su situación económica, la calidad de los móviles, la participación mayor o menor en el delito y la confesión sincera.

La fecha en que empieza a contarse el inicio de la ejecución de la pena impuesta y su fecha de vencimiento.

Las penas accesorias, en los casos en que así estén previstas; puede ser multa, inhabilitación, prestación de servicios, etc.

Mediante resolución N° 216-2005 del 03 de junio del 2005, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, se ha establecido que cuando exista pluralidad de acusados por los mismos hechos y sean sentenciados independientemente por diferentes circunstancias contempladas en el ordenamiento proceso penal, la reparación civil debe ser impuesta para todos, en la primera sentencia firme, con el objeto que:

- ✓ Exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento.
- ✓ Si restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación.
- ✓ No se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil.

B. Sentencia Absolutoria: Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir libera de la imputación que motivó el proceso. Se presenta en los siguientes casos:

- Por inexistencia del delito imputado.
- Cuando se prueba que el hecho no tiene carácter delictivo.
- Cuando se establece que el imputado no es el autor del delito.

- Cuando las pruebas actuadas en el proceso no son suficientes para demostrar la culpabilidad del procesado.

La sentencia absolutoria debe contener la exposición del hecho imputado, la declaración de que éste no se ha realizado, las pruebas que demuestran la inocencia del imputado o aquellas que no son suficientes para demostrar su responsabilidad.

Debe disponer la anulación de los antecedentes penales y judiciales por los hechos materia de juzgamiento y la libertad inmediata si estuviera detenido.

La sentencia puede ser por unanimidad o por mayoría. La primera significa que los magistrados después de la liberación han llegado al mismo resultado; por mayoría implica la existencia de un voto discordante.

Estando la Sala Penal compuesta por un número impar, no puede darse empate en las votaciones y es difícil la discordia porque dos votos hacen resolución; pero puede darse el caso y la solución procesal es el llamado a un vocal de otra Sala.

Siendo que, el pronunciamiento vinculante de la Sala Penal Suprema de fecha 26 de Noviembre del 2005 estableció lo siguiente: con arreglo al principio constituye un límite infranqueable para el Tribunal, lo que incluye las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, pero a condición o en cumplimiento del principio de contradicción o más concretamente del derecho de conocimiento de los cargos, que se haya concedido al acusado la oportunidad de defenderse, sino se ha cumplido con dicho trámite previsto en el Decreto Legislativo N° 959, se ha incurrido en una causal de nulidad, pues ha dejado en indefinición material a los imputados.

2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia.

En esta parte se tiene que la fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial.

Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva.

Por lo que, para cualquier juez esta es una tarea difícil, y esta se complica porque debe ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general; debiendo convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta.

Por consiguiente, significa que el Juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema; siendo que, las partes no entienden que la sentencia ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica.

A la vez, implica eliminar lo excesivo del texto que se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión.

Por lo que, cumpliendo con esta exigencia conlleva como consecuencia a no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto y preciso, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación.

2.2.1.13.3.1. Contenido de la sentencia de primera instancia.

La Jurisprudencia ha definido que esta primera parte debe cumplirse la debida fundamentación de una sentencia, conforme serán desarrolladas en las líneas precedentes.

Para la estructura de la sentencia se establece en los siguientes elementos:

2.2.1.13.3.1.1. Parte expositiva.

En la normativa legal se menciona en la primera parte a los datos completos del expediente.

2.2.1.13.3.1.1.1. La parte expositiva en el proceso judicial en estudio.

**SEGUNDO JUZGADO MIXTO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CAÑETE**

EXPEDIENTE : 2009-0055-0801-JM-LA-1
JUEZA : M. D. L. M. L. S.
SECRETARIO : V.A.P.
DEMANDANTE : M.D.C.
DEMANDADA : M.P.C.
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
VIA PROCED : ORDINARIO-LABORAL

SENTENCIA

Resolución número catorce.

Cañete, cuatro de octubre del dos mil diez

VISTOS: De lo actuado.

PRIMERO: *Partes y Petitorio.* - De fojas cuarenta y nueve a sesenta, M. D. C. interpuso demanda contra la M.P.C., siendo la pretensión principal: la declaración de desnaturalización de contrato de servicios específico celebrado con la M.P.C. demandada desde el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en tanto su relación de trabajo continúa bajo la modalidad servicio específico. En consecuencia, solicita se le reconozca como servidor obrero permanente, del referido Municipio, sujeto al Régimen Laboral de la actividad Privada Decreto Legislativo N° 728.

SEGUNDO: *Fundamentos de la Demanda.*- M.D.C. precisa: 1) Que, se encuentra en planillas percibiendo algunos de los beneficios del régimen privado, como son: sueldo, aguinaldo, depósito CTS, asignación familiar; sin embargo no percibe el pago ni goce de vacaciones anuales conforme al Decreto Legislativo N° 713 y Decreto Supremo N° 012-93- TR, 2) Que, la relación de trabajo y sus características esenciales continúan hasta la fecha; sin embargo la entidad demandada pretende

imponer la firma de un contrato administrativo de servicios - CAS a partir del primero de agosto del dos mil nueve con la finalidad de desconocer sus derechos laborales y por el hecho de haber formalizado su afiliación al Sindicato de Obreros Municipales de Cañete- SOMUNCA, 3) Que, el recurrente viene laborando bajo un contrato laboral, con sus elementos básicos: prestación personal, pago de remuneraciones, subordinación al realizar labores permanentes y principales con entrega de uniformes y herramientas por parte de la demandada, 4) Que, la actividad desplegada reúne los requisitos establecidos, por lo que recogiendo los precedentes jurisprudenciales el juzgado debe tener en cuenta la presunción iuris tantum que existe un contrato de trabajo cuando se presta servicios con dichas características, así como el Principio de Primacía de la realidad.

TERCERO: *Admisión de la demanda:* Esta se dispuso mediante resolución número dos, de laboral.

CUARTO: *Contestación de la demanda:* Con escrito de fojas ochenta y cinco a ochenta y siete la M.P.C. formuló excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y con escrito de fojas ciento cinco a ciento nueve procedió a contestar la demanda mediante su Procurador Público quien sostuvo: 1) Que, con fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve en la vía del proceso ordinario-el demandante se viene desempeñando mediante contrato de servicios personales como trabajador de la M.P.C. para efectuar el servicio específico de limpieza pública y/o parques y jardines en el ámbito de la ciudad de San Vicente de Cañete, 2) Que, la función del demandante no ha sido continúa al haber habido interrupciones entre uno y otro contrato, habiendo sido liquidado al concluir cada contrato, 3) Que, en los diversos contratos de servicios personales suscritos con el demandante se han especificado con claridad que efectuaría servicios específicos regulados por el artículo 63° del Texto Único Ordenado del D. Leg. 728, 4) Que, la demanda deviene en improcedente por lo dispuesto, que taxativamente dispone en su artículo 8 que queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento salvo en los supuestos que dicha norma prevé, 5) Que, la demanda debe ser declarada improcedente o infundada por no haberse acreditado con pruebas suficientes el petitorio así como por que el demandante pretende obtener beneficios laborales que

por ley no le corresponde no obstante seguir laborando y el habersele reconocido una serie de beneficios, constituyendo un abuso de derecho su petición el solicitar la conversión de su contrato temporal a uno indeterminado sin haber probado su solvencia en cuanto a su rendimiento del trabajo desempeñado ya que hasta la fecha no ha sido evaluado.

QUINTO: *Audiencia Única:* Mediante resolución número nueve, se declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, al formularse apelación por la entidad demandada, el recurso se concedió sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

SEXTO: *Alegatos.* - Estos fueron presentados por las partes en escritos que corren a fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y siete por parte de la M.P.C. demandada y ciento cuarenta a ciento cuarenta y dos por la parte del demandante.

2.2.1.13.3.1.2. Parte considerativa.

Egacal considera que la parte considerativa se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimiento jurídico de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia, constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones, realizadas por el Juez y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal, es una garantía para el condenado y la sociedad, mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad o injusticia.

Por consiguiente, la importancia de la motivación de la sentencia ha sido resaltada por varias sentencias del Tribunal Constitucional, de lo cual se tiene mediante Exp, N° 0078-2008-PHC/TC) que: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

2.2.1.13.3.1.2.1. La parte considerativa en el proceso judicial en estudio.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Puntos controvertidos: Los fijados en audiencia única, son: 1) Determinar o acreditar si se ha producido la desnaturalización del contrato de servicio específico celebrado entre el demandante y la M.P.C. demandada por la causal contemplada, habiéndose convertido en un contrato de duración indeterminada. 2) Determinar o acreditar si como consecuencia de dicha desnaturalización corresponde formalizarse el contrato a plazo indeterminado debiendo ser reconocido el demandante como servidor obrero permanente de la M.P.C. demandada, 3) Acreditar que le demandante, ha sido liquidado al finalizar los contratos de servicios personales y ha recibido su compensación, por tiempo de servicio y como consecuencia de dicho pago ya no le correspondiera al demandante el derecho que reclama. Sin perjuicios de los puntos precisados, la cuestión central controvertida consiste en determinar si los contratos que suscribió el demandante habrían sido desnaturalizados. Ello resulta necesario aplicar el principio de primacía de la realidad pues de verificarse que no hubo una causa objetiva que justifique la contratación bajo la modalidad de servicio específico, dichos contratos deberán ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada.

SEGUNDO: Desnaturalización del contrato de servicio específico.- Con los contratos de trabajo suscritos con fecha once de diciembre de dos mil siete, trece de junio de dos mil siete, ocho de febrero de dos mil siete, cinco de enero de dos mil cinco, catorce de octubre de dos mil cuatro, treinta y uno de enero de dos mil tres, veintiocho de junio de dos mil dos, veinticinco de setiembre de dos mil uno, once de setiembre de dos mil uno, que corren a fojas dos a ocho, once a doce, dieciséis a veintidós, veinticinco a veintiocho, boletas de pago materia de observación ni cuestionamiento probatorio alguno por parte de la entidad demandada, se ha acreditado, mediante sucesivos contratos denominados contratos de servicios personales, ha sido contratado por la M.P.C., con el objeto de prestar servicio específico de limpieza pública y/o parques y jardines en el ámbito de la ciudad de San Vicente. En la cláusula segunda de dichos contratos en que consta su objeto, se ha consignado además que el contrato se rige por la Ley del Presupuesto del Sector

Público para el año correspondiente y la Ley General de Presupuesto N° 28411. Asimismo, quedó expresado que, en cuanto a la estabilidad laboral, los contratos de servicios específicos. En dichos contratos fijaron las remuneraciones, el jornal de ocho horas diarias que, a lo normado en la Ley de Presupuesto, pese a lo consignado en los documentos en que constan los contratos antes referidos: Proveer del Servicio de la limpieza pública lo que evidentemente requiere del desarrollo de labores de naturaleza permanente y subordinadas. De ello se deriva, que la M.P.C. demandada incumplió los límites sustantivos establecidos por el derecho para la celebración de dicho contrato y las disposiciones y normas laborales del Régimen Laboral de la Actividad Privada aplicables. El incumplimiento, se da por cuanto como se ha determinado que el objeto de la prestación de servicios del demandante era una labor permanente a la que correspondía la aplicación de las normas que corresponden al contrato laboral a plazo indeterminado.

SÉTIMO: El conjunto de experiencias acumuladas en casos similares enseña que: a) Los contratos pueden constar o no en documentos, por cuanto los actos jurídicos existen aun cuando no existan documentos en los que conste su existencia, b) Debe distinguirse entre acto jurídico (contrato) y el documento que lo pruebe, c) En derecho laboral rige conforme al cual prevalecen los hechos frente a lo que pueda constar expresamente en un documento, d) Es común observar que por intermedio de un contrato celebrado bajo una denominación distinta que al que por su naturaleza le corresponde se oculte en realidad un contrato laboral a plazo indeterminado para evitar, el cumplimiento de obligaciones establecidas por las disposiciones y normatividad laboral.

OCTAVO: En el caso ha sido acreditado que la prestación de servicios del demandante para la M.P.C. demandada se realizó en forma personal bajo subordinación, y percibiendo una remuneración periódica, es decir en ella se configuraron los elementos propios del contrato de trabajo, previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 728 que establece que: En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...). Dicha presunción legal coadyuva en el convencimiento de la valoración de los hechos subyacentes en la relación laboral

analizada a la luz del principio de la primacía de la realidad. Por ello, en casos como el analizado, aun cuando expresamente en los documentos en que consten los contratos celebrados se hayan consignado objetos y condiciones distintas para la prestación del servicio existe encubierta otra realidad que debe primar máxime cuando por disposición constitucional los derechos laborales que la ley reconoce son de carácter irrenunciable.

Reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes ha dicho régimen. Siendo así, y dado que habiéndose cumplido con la carga probatoria que corresponde al demandante de acreditar la relación laboral, no encontrándose registrado de obreros sujeto a plazo indeterminado, incumpliendo con disposiciones laborales, se presumen por cierto los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda, como lo señala el inciso 3 del artículo 40° de la Ley Procesal del Trabajo, y del mérito de lo que aparece en los contratos de trabajo suscritos con fecha once de diciembre de dos mil siete, trece de junio de dos mil siete, ocho de febrero de dos mil siete, cinco de enero de dos mil cinco, catorce de octubre de dos mil cuatro, treinta y uno de enero de dos mil tres, veintiocho de junio de dos mil dos, veinticinco de setiembre de dos mil uno, once de setiembre de dos mil uno, que corren a fojas dos a ocho, once a doce, dieciséis a veintidós, veinticinco a veintiocho, boletas de pago se ha desvirtuado la referencia efectuada por el demandante en relación a la fecha de inicio de la relación laboral, por cuanto no se ha acreditado. En tal sentido corresponde a la M.P.C. demandada formalizar el contrato laboral del demandante como trabajador obrero a plazo indeterminado a partir de la dicha fecha correspondiéndole todos los beneficios previstos para los servidores, quedando resuelto el segundo punto controvertido.

DÉCIMO TERCERO: La liquidación de beneficios sociales de obreros contratados resulta relevante para desvirtuar la relación laboral, porque el cobro de la compensación de tiempo de servicios no implicó el término de la relación laboral del demandante, pues con posterioridad al cobro de dichos beneficios ha seguido prestando servicios para la M.P.C. y los continúa prestando. En todo caso encontrándose vigente la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada y prosiguiendo esta, el pago de cualquier beneficio o derecho mientras se

esté laborando, no equivale al cese y no limita la posibilidad de solicitar el reconocimiento del carácter de la vinculación contractual. Además, debe tenerse en cuenta que las pretensiones demandadas en este proceso han sido destinadas al reconocimiento de un status laboral que el derecho otorga, en buena cuenta se trata de una demanda de puro derecho que tienen por objeto la declaración del órgano jurisdiccional con relación a la aplicación de la normatividad laboral vigente. Por ello, la sentencia a emitirse es una de tipo declarativo de reconocimiento de la condición laboral del demandante y de los derechos que de ella se derivan. Dichas pretensiones, resultan absolutamente distintas al de la pretensión de reposición laboral en el que el cobro de beneficios sociales, importa el cese de la relación laboral e imposibilita la fundabilidad de la pretensión de reposición.

2.2.1.13.3.1.3. Parte resolutive.

Con respecto al Tribunal la parte resolutive deberá ser precisa y detallada, conteniendo los elementos necesarios, y detallando la pena o sanción del acusado; así como la norma legal que la ampara.

2.2.1.13.3.1.3.1. La parte resolutive en el presente expediente en estudio.

FALLO:

PRIMERO: DECLARANDO: FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas cuarenta y nueve a sesenta, subsanada con escrito de fojas setenta y dos a setenta y seis, presentada por: M.D.C. contra la M.P.C.

SEGUNDO: DECLARO la DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS ESPECIFICOS celebrado entre M.D.C. con la M.P.C. En consecuencia, DECLARO que el contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado entre M.D.C. y la M.P.C. a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho es un contrato laboral sujeto a plazo indeterminado.

TERCERO: ORDENO: Que, la M.P.C. cumpla con formalizar el vínculo laboral con M.D.C. debiendo reconocerle como servidor obrero permanente, sujeto a los beneficios del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el decreto

legislativo N° 728 a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho.

NOTIFIQUESE.

2.2.1.13.3.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia.

Cuyo contenido parte del resumen de antecedentes, se describirá sucintamente el fallo de primer grado, sus fundamentos jurídicos centrales y los motivos de la apelación.

Como ahora se ha generalizado el deber de sustentar el recurso de apelación, probablemente se suscitará el problema de saber si lo desfavorable al recurrente está limitado por la sustentación, de modo que lo no puesto en la sustentación puede resultar intangible para la segunda instancia.

2.2.1.13.3.2.1. Parte expositiva.

Al igual que la sentencia de primera instancia cumple con los mismos requisitos establecidos en la norma procesal, aunado a ello la narración del proceso, se debe hacer una descripción sinóptica de las pretensiones de la demanda, y a la vez los argumentos del recurso interpuesto por esta.

2.2.1.13.3.2.1.1. La parte expositiva en el proceso judicial en estudio.

SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

EXPEDIENTE : 2009-0055-0801-JM-LA-1
JUEZA : M. D. L. M. L. S.
SECRETARIO : V.A.P.
DEMANDANTE : M. D. C.
DEMANDADA : M.P.C.
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
VIA PROCED : ORDINARIO-LABORAL

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número ocho.

Cañete, trece de julio del dos mil doce

VISTOS:

MATERIA DE GRADO:

Viene en Apelación, la Resolución N° 14 que, declara fundada en parte la demanda que corre de fojas cuenta a sesenta, subsanada de fojas setenta y dos al setenta y seis;

Segundo, declara la desnaturalización de los contratos de servicios específicos celebrado entre el demandante M.D.C. y la M.P. C., y se formalice el vínculo laboral con el demandante y le reconozca como servidor obrero permanente sujeto a los beneficios del régimen laboral de la actividad privada a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho; apelación concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número quince obrante a fojas ciento sesenta y siete a ciento sesenta y ocho.

Asimismo, viene en apelación el Auto de fecha treinta de junio del dos mil diez (Resolución número Nueve), obrante a fojas ciento veintiuno y ciento veintitrés en el extremo que declara Improcedente la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa propuesta por la M.P. C. con escrito de fecha primero de octubre del dos mil nueve. Apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

2.2.1.13.3.2.2. Parte considerativa.

En este segmento de la decisión se reproduce la llamada subsunción de los hechos en la norma.

Por consiguiente, la importancia de la motivación de la sentencia ha sido resaltada por varias sentencias del Tribunal Constitucional, de lo cual se tiene mediante Exp, N° 0078-2008-PHC/TC que: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

2.2.1.13.3.2.2.1. La parte considerativa en el proceso judicial en estudio.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO QUE RESUELVE LA EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.

De la Lectura del Fallo materia de revisión, advierte que el Aquo desestima la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa sustentando que las pretensiones demandadas en el presente proceso son de carácter laboral, máxime cuando el demandante no ha alegado tener la condición de trabajador sujeto al régimen edad laboral público, regulado en el Decreto Legislativo N°276, en que se requiere previamente el agotamiento de la vía administrativa.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DEL AUTO

Sustentando la impugnación que corre a fojas ciento veintitrés, el Procurador de la M.P.C. demandada señala que se remite a los fundamentos de hecho y derecho presentado en excepción, es decir, como expone en su demanda el demandante manifiesta que existe un vínculo laboral con la M.P.C. y como medio probatorio ha adjuntando entre otros contratos de servicios profesionales, con lo que se acredita su vínculo laboral con la entidad demandada.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

1. Que, la M.P.C. presenta excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por cuanto el demandante ha tenido pleno derecho de formular directamente su reclamación ante su empleador.
2. Al respecto conforme al escrito de subsanación de la demanda obrante a fojas setenta dos, el demandante solicita como pretensión principal, que el juzgado disponga la declaración de desnaturalización de contrato, y como pretensión accesoria, se formalice el contrato a plazo indeterminado.
3. Bajo ese contexto, tratándose la pretensión sobre desnaturalización de contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Supremo N°003-97-TR, no es exigible el agotamiento de la Vía previa bajo el fundamento 10.b de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°02833-

2006-PA/TC. Si el acto de despido ha sido efectuado por una entidad que conforma la Administración Pública, un particular o una persona jurídica, cuyo régimen laboral se haya regulada en el estatuto o reglamento interno de trabajo, caso contrario, la obligación de agotamiento deviene en inexigible (...).

4. En consecuencia, conforme a la norma acotada y la jurisprudencia señalada no es exigible el agotamiento de la vía para este tipo de proceso; por lo que de confirmarse el auto apelado.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

De la lectura del Fallo materia de revisión, se advierte que el Aquo estima en parte la demanda al concluir: a) que, se ha acreditado que la prestación de servicios del demandante a favor de la demanda en el área de limpieza pública se realizó en forma personal, bajo subordinación y percibiendo una remuneración periódica, es decir, bajo características propias de un contrato de trabajo; b) se ha acreditado que los sucesivos contratos, habiéndose desnaturalizado los contratos suscritos; c) que, corresponde a la M.P.C. cumplir con las disposiciones laborales prevista en el precitado régimen laboras; d) que, la M.P.C. demandada no ha registrado a la demandante en la planillas de obreros sujetos a plazo indeterminado; e) que, se ha acreditado el incumplimiento de las disposiciones laborales por la M.P.C.; f) que, corresponde a la demandada formalizar el contrato laboral de la demandante como trabajadora obrera a plazo indeterminado a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, por ser la fecha más antigua registrada en las boletas de pago que se le ha extendido, reconociéndosele desde entonces todos los beneficios previstos para los servidores del régimen laboral de la actividad privada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA

Sustentando la impugnación que corre a fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y seis, el Procurador de la M.P.C. demandada replica: a) que, el derecho invocado por el demandante no cumple con lo establecido y/o aplicación por la norma, otorgándole interpretación distinta a la que corresponde, toda vez que el accionante pretende desnaturalizar a su favor la verdadera naturaleza de los contratos

celebrados, desconociendo su verdadero sentido y eficacia, para los cuáles fue celebrada; b) Que, el demandante suscribió un contrato por servicios específico regulado por el artículo 63 del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR, que siendo el contrato de carácter determinado o servicios específico, puede ser renovado de acuerdo a las necesidades o circunstancias; por lo que el contrato suscrito con el demandante es de carácter temporal; c) que, el contrato celebrado con la demandante es por labor específica porque está dirigida a un servicio concreto, esto es, el de barrido de parques y jardines; y es temporal porque está sujeto a un horario ya establecido; d) que, el A quo ha señalado en el considerado cuarto que el demandante trabajó bajo una relación de dependencia y subordinación que no es características de los contratos específicos, siendo esa apreciación ajena a la verdad, en vista que la propia ley acotada si bien es cierto prescribe en su artículo la subordinación, también en el artículo 4 de la norma y a citada establece y permite en su último párrafo que puede celebrarse por escrito contrato en régimen de tiempo parcial, debiendo entenderse que son para los contratos para obra determinada o específico, ya que son de carácter temporal, específico o determinado; e) Es legal que la M.P.C. tiene la libertad de contratar en la modalidad que crea conveniente bajo las cláusulas acordada, sin embargo el A quo señala que los contratos celebrado con el demandante no fueron de carácter específicos f) Que, el demandante no ha probado lo que dispone, que se haya actuado; y realizado contratos de obra determinada o servicios específicos, los mismos que se han celebrado respetando lo dispuesto por las normas laborales y en ningún caso ha existido la desnaturalización de contratos; y g) Que, es impreciso lo referido por el A quo respecto a lo relevante del pago de liquidaciones al término del contrato al demandante, ya que no solo se sabe que la relación laboral concluye al término del contrato y al pago de sus liquidaciones, siendo irrelevantes el hecho que se haya producido la renovación de un nuevo contrato, siendo necesario señalar que cada contrato suscrito al término del mismo se pagó sus liquidaciones de beneficios sociales disolviendo el vínculo laboral.

ANTECEDENTES DEL CASO SUB MATERIA

1. Primera Sentencia de Vista. Expedida con fecha veintisiete de enero del dos mil once en la Resolución número cuatro obrante a fojas ciento ochenta y uno y ciento noventa y uno, que Resuelve: Primero: Confirmaron la Sentencia apelada (Resolución número Catorce); y Segundo: Confirmaron la Resolución número nueve de fecha treinta y uno de junio del dos mil diez obrante a fojas ciento veintitrés. Sentencia de Vista que fue materia de Casación.
2. Sentencia Casatoria: Expedida con fecha treinta de noviembre del dos mil once obrante de fojas doscientos nueve al doscientos doce, la misma que declaró fundada el recurso de Casación; en consecuencia, Declaro NULA la Sentencia de Vista antes citada, y dispusieron que en la Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Cañete, emita nueva sentencia, dado que la causa contiene irregularidad que transgrede un principio y derecho de la función jurisdiccional (como es la motivación de resolución de resoluciones judiciales); el principio del debido proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las Ley de Fomento de Empleo en la cual las pretensiones se tramitan como proceso ordinario laboral.
3. En el caso de autos el demandante señala que viene laborando para la entidad edil demandada desde el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco hasta la actualidad, ocupando el puesto de operario de barrido de calle, en el área de limpieza pública con una jornada de ocho diarias de lunes a domingo, control que se realizaba a través del marcado de tarjetas de ingreso y salida de diarios, percibiendo una remuneración mensual, no percibiendo el pago ni goce de vacaciones anuales, desnaturalizándose su contrato a uno de carácter indeterminado, por lo que le corresponde los beneficios del régimen laboral de la actividad privada.
4. Periodo que debe ser comprendido el demandante en el régimen de la Actividad Pública: Conforme a las variaciones de los regímenes laborales de los obreros municipales, y precisados en Sentencia Casatoria, el demandante estaría comprendido en el régimen de la actividad público hasta el primero de

junio del dos mil uno, entonces su pretensión hasta dicha fecha, debe ser ventilado en la vía proceso contencioso administrativos laboral; en ese sentido debe desestimarse de pretensión hasta el primero de junio del dos mil uno, dejando a salvo su derecho para petitionarlo en la vía procesal correspondiente.

5. Periodo que debe ser comprendido el demandante el Régimen de la Actividad Privada. Bajo este régimen el demandante estaría comprendido en el periodo correspondiente del dos de junio del dos mil uno hasta la fecha, periodo en el cual este colegiado debe pronunciarse sobre la pretensión demandante; al respecto tenemos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 034-2011-PA/TC, de fecha de marzo de dos mil uno que señala en los puntos tres y cuatro: Que en el presente caso resulta necesario determinar el régimen laboral al cual estuvieron sujetos los actores al prestar servicios para la demanda como Policías Municipales de la M.D.E., prestó servicios desde el dos de enero de mil novecientos noventa y siete y W.C.R. desde el tres de marzo del dos mil tres; y ambos prestaron servicios hasta el nueve de setiembre del dos mil nueve. Por tanto, en cuanto al primero de ellos si ingreso en el año mil novecientos noventa y siete, debe incluirse que perteneció al régimen laboral de la actividad pública, puesto que en la fecha de su ingreso solo estaba vigente la Ley 23853, cuyo artículo 52 disponía que los obreros de las municipalidades estaban sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública.
6. Sobre los Contratos de Servicios Específicos. Como se desprende de lo expresamente señalado en la Sentencia y el recurso de apelación, la M.P.C. demandada acepta el carácter laboral del servicio prestado por la demandante a su favor y que la misma se rige por el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728; los contratos personales suscritos entre las partes y las boletas de pago se acreditan que el demandante ha sido contratado por la M.P. C. desde el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, con el objeto de prestar servicio específico de limpieza pública y/o parques y jardines en el ámbito de la ciudad de San Vicente, los mismos que tampoco ha sido cuestionado por la parte emplazada; no obstante, la discrepancia se presenta

con carácter temporal y específico que la demandada otorga a dichos contratos en cuestión, en tanto que la sentencia recurrida ha concluido que se ha demostrado en autos que se trata de contrato de trabajo por labores de naturaleza permanente y por tanto de plazo indeterminado.

7. El Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR), prescribe que en principio, excepcionalmente se admite que este pueda estar sujeto a un plazo determinado si reúne determinadas características, contratos a los cuales denomina contratos modales (artículo 53°); uno de los contratos modales regulado por la citada ley laboral, está referido al contrato de obra determinada o servicio específico, los cuales se define como aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. (Artículo 63°).
8. Al respecto la Casación Laboral N° 840-2005-Arequipa, señala que (...) el contrato para obra o servicio específico, comprende aquellos acuerdos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada que será la que resulte necesaria (...); en concordancia con ello, la Casación Laboral N° 1809-2004-Lima, cuando señala que (...) y siendo que el actor prestó servicio bajo modalidad del contrato de obra en forma específica, el mismo que deber ser considerado de duración determinada, teniendo la facultad el empleador de celebrar con el trabajador las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión y terminación de la obra o servicios objeto de la contratación (...).
9. De los antes reseñado, podemos establecer como notas distintivas de este tipo de contratos, los siguientes: a) que, el contrato de servicio específico se equipara al contrato de obra determinada, los cuales regulan en forma conjunta en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, c) que, el contrato por servicio específico al igual que el de obra determinada, tiene caracteres de temporalidad y especificidad; d) que, la temporalidad está referida la naturaleza del servicio que requiere el empleador, el cual está marcado por una necesidad empresarial que debe satisfacerse en determinado lapso de tiempo, y, en

función de ello el empleador puede contratar al personal necesario y renovar sus contratos hasta que satisfaga dicha necesidad, e) que, la especificidad del servicio, está referido a la labor concreta que debe prestar el trabajador contratado.

10. **Carácter Permanente de la Prestación del Servicio de Limpieza Pública.**- En el caso bajo examen, en un hecho aceptado por la M.P.C. demandada que el demandante ha prestado servicios en el área de limpieza pública y por ello ha sido considerado como obrero municipal a tenor de lo establecido por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades: y, el servicio de limpieza pública es una función propia de los gobiernos municipales, esto es, que no se trata de un servicio accidental o especial de duración determinada, por el contrario es una función, inherente a su organización y por tanto su prestación no está limitada en el tiempo; salvo en su ejecución diaria, en que se organiza a los trabajadores que la prestan en función a un horario preestablecido; finalmente, en este punto cabe agregar, que el carácter permanente del servicio de limpieza pública está expresamente prevista en el artículo 80° de su citada Ley Orgánica: Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones: (...), 2.1 Administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincialmente el servicio (...).
11. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en Doctrina Jurisprudencial: Que la labor, por lo que se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente y no temporal (Exp N° 00501-2010-AAT, Exp. N° 0462-2011-AA/TC, Exp. N° 0824.2010-AA/TC, 3017-2010-AA/TC, entre otros).
12. Como ya se ha mencionado, la demandada señala que la temporalidad de los servicios se corrobora por el hecho que la labor de la demandante está sujeta a un horario de trabajo; empero esta afirmación carece de sustento jurídico porque como también se ha señalado, no debe confundirse la naturaleza del

servicio con la forma como se administra y ejecuta, pues, en el caso de la limpieza pública es innegable que constituye una función permanente de los gobiernos municipales y esta se ejecuta, organizando al personal que la presta mediante horarios diurnos y nocturnos preestablecidos.

13. Por lo expuesto, se ha demostrado que el demandante viene prestando servicios, bajo contratos de plazo determinado, cuando ha realizado labores de naturaleza permanente y en forma ininterrumpida, motivo por el cual la A quo ha concluido acertadamente que dichos contratos se ha desnaturalizado, por lo que la aplicación lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que prescribe que los obreros prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, es decir, bajo el alcance del Decreto Legislativo 728.
14. Por otro lado, en el punto once de su recurso impugnatorio señala que la M.P.C. tiene la libertad de contratar en la modalidad que crea conveniente bajo las cláusulas acordadas, y que el demandante no puede cambiar su condición, ni su modalidad contractual de manera antojadiza en vista que no cumple con lo dispuesto por las normas de la materia. Al hacerlo estaría contraviniendo a la autonomía política, económica y administrativa con lo que gozan los gobiernos locales.
15. Al respecto el derecho de contratar con fines ilícitos se encuentra reconocido por el artículo 2° de la Constitución, así como el artículo 62° de la Carta Magna, los que deben ser en armonía con lo dispuesto en el artículo 1 de la misma Carta que establece que toda persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En ese orden de Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la libre contratación: (...) se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo-fruto de la concertación de voluntades-debe versar sobre bienes o intereses que poseen

apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden público.

16. Conforme a lo anotado la libertad de contratar y la libertad contractual de las partes para contratar según la modalidad y/o cláusulas que crean convenientes no pueden desconocer derechos constitucionales ni normas de orden público reconocidos por la Constitución y otras leyes. Como los artículos 22 y 23 de la Carta Magna que establecen el derecho al trabajo como base del bienestar social y medio de realización de la persona, por lo que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales. Además el artículo 194 de la Constitución prevé que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo la autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades es con sujeción al ordenamiento jurídico, además el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que la autonomía de la que gozan los gobiernos locales en materia política, económica y administrativa en asuntos de sus competencias, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico
17. Conforme a lo expuesto, se resume que los contratos de servicios personales suscritos entre el demandante y la entidad edil demandada debe contener las causas objetivas y concretas que motivaron su contratación temporal del servicio específico de limpieza pública, de no ser así se ha producido la desnaturalización de los mismos por la existencia de simulación o fraude a las normas laborales previstos en el inciso del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.
18. En cuanto al cobro de los beneficios sociales y derechos al trabajo. Al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC constituyendo como precedente vinculante lo siguiente: (...) Constituye precedente vinculante las reglas contenidas en el fundamento 37 de la presente sentencia: a) El cobro de los beneficios sociales, compensación por tiempo de

servicio, vacaciones truncas, gratificaciones truncas, utilidades u otro concepto remunerativo debido al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario y por ende no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo b) el cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin incentivo supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por la ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo c) El pago de la compensación por el tiempo de servicio u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin; el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes.

Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha de publicación en la página web de esta sentencia se encuentran en trámite, tanto en el poder judicial, como en el Tribunal Constitucional y aquellos que se interpongan en adelante.

19. Conforme a esta Jurisprudencia el cobro de los beneficios sociales, no es aceptación de la extinción laboral, por lo queda desvirtuado lo alegado por el apelante en su recurso impugnatorio en el sentido que el cobro de los beneficios sociales efectuado por el demandante ha queda plenamente extinguida y disuelta el vínculo laboral con la M.P.C.

2.2.1.13.3.2.3. Parte resolutive.

Finalmente, al momento de escribir la fórmula decisoria final se deben tomar en cuenta, entre otras, las siguientes previsiones:

- Resolver cada una de las pretensiones y excepciones.
- Resolver todo lo que corresponde hacer de oficio.
- Resolver la situación de todos los sujetos procesales.
- Resolver sobre costas.

- Resolver sobre toda la acusación: penas principales y accesorias, subrogados penales y dispositivos amplificadores del tipo.
- Resolver sobre la ejecución de la sentencia.

Finalmente se puede decir que, la parte resolutive es aquella donde se realizan los actos condenatorios o absolutorios de un hecho punible, así como a la vez se señala lo que se abonará a la parte agraviada por los hechos causados en perjuicio de ésta.

2.2.1.13.3.2.3.1. Parte resolutive en el proceso judicial en estudio.

RESUELVE:

CONFIRMAR en parte la Sentencia de fecha cuarto de octubre del dos mil diez (Resolución número catorce) obrante a fojas ciento cuarenta y nueve a fojas ciento cincuenta y seis.

REVOCAR en parte la sentencia apelada en el extremo que declara que el contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado entre el demandante y la entidad edil demandada a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho es un contrato laboral sujeto a plazo indeterminado y que ordena que la M.P.C. cumpla con formalizar el vínculo laboral con M.D.C., debiendo reconocerle como servidor obrero permanente, sujeto a los beneficios del Régimen Laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho y REFORMANDOLO dicho extremo, DECLARARON que el contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado entre el demandante M.D.C. y la M.P.C. a partir del dos mil uno es un CONTRATO LABORAL SUJETO A PLAZO INDETERMINADO ORDENARON que la M.P.C. cumpla con formalizar el vínculo laboral con M.D.C., debiendo reconocerle como servidor Obrero Permanente, sujeto a los beneficios del Régimen Laboral de la Actividad Privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, a partir del dos de junio del dos mil uno.

Declararon IMPROCEDENTE el extremo de la demanda sobre la desnaturalización de los contratos de servicios específicos a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho al primero de junio del dos mil uno; dejando a salvo el derecho del demandante para lo haga valer en la vía correspondiente.

Notifíquese y devuélvase. En los seguidos por M.D.C. con la M.P.C., sobre Incumplimiento de Normas y Disposiciones Laborales. Juez Superior ponente doctor J.A.Q.C.

2.2.1.14. Los medios impugnatorios.

2.2.1.14.1. Definiciones.

Al respecto nuestro supremo tribunal se ha referido a este tema, señalando que:

(...) Uno de los derechos que conforman el derecho al debido proceso es el derecho de acceso a los medios impugnatorios. En ese sentido, es necesario precisar que en la medida en que el derecho al debido proceso no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden, dentro del cual se encuentra el de acceso a los medios impugnatorios, un pronunciamiento sobre el fondo en relación con aquel derecho presupone, a su vez, uno en torno al último de los mencionados (...).

Los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta. (Cas. N° 2662-2000-Tacna, El Peruano, 02-07-2001, p. 7335).

Las partes no pueden sustituir los medios impugnatorios que la ley franquea por remedios o, recursos de nulidad.

Contra el auto de pago, no procede nulidad sino apelación, es decir, que la parte no adecuó el medio empleado al acto procesal que impugna máxime si el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, conforme lo provee el art. 383 del Código Procesal Civil. (Exp. N° 1188-01, 4ta Sala Civil de Lima, 14/03/02, Ledezma Narváez, M., Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T.6, p. 513).

2.2.1.14.2. Clases de medios impugnatorios.

2.2.1.14.2.1. Los remedios.

Según manifiesta Silva Vallejo, J. A. (2007) que los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.

Por otro lado, mediante norma legal se establece que, en el artículo trescientos cincuenta y seis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.

2.2.1.14.2.2. Los recursos.

2.2.1.14.2.2.1. Conceptualización.

A lo señalado por Taruffo M. (2002) los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones.

La exigencia del establecimiento de medios impugnatorios en el proceso, se deriva de un mandato de orden Constitucional, pero el contenido de este mandato aún tiene ciertas imprecisiones.

Y ello, como señala Cafferata Nores, porque se parte de la indiscutible base de que es posible que las resoluciones jurisdiccionales sean equivocadas y por ello ocasionen un perjuicio indebido a los afectados. Tal posibilidad, que deriva de la falibilidad propia de la condición humana de los jueces, revela la necesidad de permitir un reexamen y eventual corrección de sus decisiones, para evitar la consolidación de la injusticia: esto se viabiliza a través de los recursos.

2.2.1.14.2.2.2. Clases de recursos.

2.2.1.14.2.2.2.1. La reposición.

El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez los revoque.

El plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable. Néstor S. (1991). Derecho Procesal Constitucional.

Por otro lado, Gaceta Jurídica (2018), manifiesta lo siguiente:

1. El plazo para interponerlo es de tres (03) días contados desde la notificación de la resolución.
2. Interpuesto el recurso, si el juez advierte que el vicio o error es evidente, o que el recurso es inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite.

2.2.1.14.2.2.2.2. La apelación.

Debe tenerse presente que la apelación es una petición que se hace al Superior jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el interior, por lo que, de advertirse por el Colegio que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando éstas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto. (Cas. N° 2163-2000- Lima, El Peruano, 31-07-2001, p. 7574).

El Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior, sin embargo, cabe precisar que

la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante. (Cas N° 626-01-Arequipa, El Peruano, 05-11-2001, p.7905).

La admisibilidad e improcedencia del recurso están reguladas por el artículo 367° del Código Procesal Civil.

Conforme a este nuevo texto:

- 1) Se debe interponer dentro del plazo legal (artículo 367° del CPC). Este plazo, tratándose de apelación contra sentencias, se establece para cada proceso, contado desde el día siguiente a su notificación (artículo 373° del CPC).
 - Proceso de conocimiento: diez (10) días (artículo 478°, inciso 13 del CPC).
 - Proceso abreviado: cinco (05) días (artículo 491°, inciso 12 del CPC).
 - Proceso sumarísimo: tercer día (artículo 556° del CPC)Tratándose de autos, el plazo es de tres (03) días, si el auto es pronunciado fuera de audiencia, y en la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el plazo de tres días (03) (Artículo 376° y 377° del CPC).
- 2) Debe adjuntarse el recibo de la tasa respectiva, cuando sea exigible (artículo 367° del CPC).
- 3) El recurso debe ser fundamentado, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando la pretensión impugnatoria (artículo 366° del CPC).

El segundo párrafo dispone que la apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen agravio, serán declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

Como se advierte se trata de una norma que no deja lugar a dudas, que si no se cumplen con los requisitos en ella señalados, el recurso se declare inadmisibile o

improcedente, de plano. De plano significa que el juez ante quien se interpone la apelación sin trámite alguno declare la inadmisibilidad o la improcedencia.

Haciendo una interpretación literal, podemos llegar a la conclusión que esta facultad se está concediendo al órgano superior, pues condiciona a que la parte ha incurrido en las omisiones, es decir, según este texto, el juez debe conceder la apelación no obstante que el recurso no cumpla.

En la práctica, los jueces que deben conceder la apelación, tratando de guardar la coherencia lógica de la norma, aplican este tercer párrafo; y, en caso de producirse las omisiones que la misma señala, conceden plazo no mayor de cinco (05) días para su subsanación.

2.2.1.14.2.2.3. La casación.

Casación significa anulación, como casar significa anular, viene del vocablo francés Casser. El origen de la casación ocurre en Francia en el siglo XVIII, como resultado de la lucha entre el monarca y los parlamentos que eran órganos judiciales.

La actividad casatoria tiene que circunscribirse estrictamente entorno a los fundamentos expuestos por el recurrente, los que deben estar específicamente previstos por la ley, no resultando factible examinar todo el proceso para encontrar oficiosamente el quebrantamiento de las normas denunciadas, mucho menos cambiar el fundamento del recurso planteado, ni pronunciarse sobre denuncias que han sido desestimadas en la casación. (Cas. N° 3155-2000-Lima, El Peruano, 02-02-2002, p.8421).

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, pues sólo procede en aquellas situaciones específicamente establecidas en la Ley, encontrándose el Tribunal Casatorio limitado a las denuncias que se hayan formulado en el mismo y no pudiendo por tanto la prueba. (Cas. N° 1738-2000-Callao. El Peruano, 30-04-2001, p. 7161). El recurso de casación tiene por fines esenciales:

- 1) La correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo.**

- 2) La unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (artículo 384° del CPC).

Está comprendida en esta causal, la aplicación indebida del artículo 236° de la Constitución Política del Perú. Esta referencia es a la Constitución de 1979; su equivalente es el artículo 138° de la Constitución de 1993 y se refiere a la obligación de los jueces de preferir las normas de superior jerarquía cuando son contradictorias con las de inferior jerarquía (la constitución frente a la ley, etc.).

- La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; o
- La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales (artículo 386° del CPC).

2.2.1.14.2.2.4. La queja.

Si bien el artículo 101° del Código Procesal Civil precisa la inimpugnabilidad de la decisión que admite la intervención, solo es aplicable para el caso de la intervención de terceros, mas no para el caso de litisconsorte necesario. Toda norma que restringe derechos debe estar señalada expresamente en la ley, la cual no se aplica por analogía.

Al escrito que contiene el recurso que acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados:

1. *Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.* Es el escrito en el cual ha recaído la resolución respecto a la cual se apela o se interpone recurso de casación y los escritos que se hayan presentado con motivo de dicho escrito.
2. *Resolución recurrida.* Es la resolución contra la cual se ha interpuesto el recurso de apelación o de casación.
3. *Escrito en que se recurre.* Es el recurso de apelación o de casación.

4. *Resolución denegatoria.* Es la resolución denegatoria del recurso de apelación o de casación.

Por ejemplo, si quien deniega el recurso de apelación es el juez de Paz Letrado, el recurso de queja se interpondrá ante el juez especializado en lo civil que corresponda. Si quien deniega es el juez especializado en lo civil.

El plazo para interponerla es de tres (03) días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinta a lo solicitado. Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, puede el peticionante solicitar al juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial. El juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro del segundo día hábil, bajo responsabilidad (artículo 403° del CPC). La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria (artículo 405°, primer párrafo del CPC).

2.2.1.14.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

Sustentando la impugnación que corre a fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y seis, el Procurador de la M.P.C. demandada replica: a) que, el derecho invocado por el demandante no cumple con lo establecido y/o aplicación por la norma, otorgándole interpretación distinta a la que corresponde, toda vez que el accionante pretende desnaturalizar a su favor la verdadera naturaleza de los contratos celebrados, desconociendo su verdadero sentido y eficacia, para los cuáles fue celebrada; b) Que, el demandante suscribió un contrato por servicios específico regulado por el artículo 63 del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR, que siendo el contrato de carácter determinado o servicios específico, puede ser renovado de acuerdo a las necesidades o circunstancias; por lo que el contrato suscrito con el demandante es de carácter temporal; c) que, el contrato celebrado con la demandante es por labor específica porque está dirigida a un servicio concreto, esto es, el de barrido de parques y jardines; y es temporal porque está sujeto a un horario ya establecido; d) que, el Aquo ha señalado en el considerado cuarto que el

demandante trabajo bajo una relación de dependencia y subordinación que no es características de los contratos específicos, siendo esa apreciación ajena a la verdad, en vista que la propia ley acotada si bien es cierto prescribe en su artículo la subordinación, también en el artículo 4 de la norma y a citada establece y permite en su último párrafo que puede celebrarse por escrito contrato en régimen de tiempo parcial, debiendo entenderse que son para los contratos para obra determinada o específico, ya que son de carácter temporal, específico o determinado; e) Es legal que la M.P.C. tiene la libertad de contratar en la modalidad que crea conveniente bajo las cláusulas acordada, sin embargo el Aquo señala que los contratos celebrado con el demandante no fueron de carácter específicos; f) Que, el demandante no ha probado lo que dispone, referente a la desnaturalización de Contrato, bajo modalidad, en el sentido, que se haya, y que entidad edil ha realizado contratos de obra determinada o servicios específicos, los mismos que se han celebrado respetando lo dispuesto por las normas laborales y en ningún caso ha existido la desnaturalización de contratos; y g) Que, es impreciso lo referido por el Aquo respecto a lo relevante del pago de liquidaciones al término del contrato al demandante, ya que no solo se sabe que la relación laboral concluye al término del contrato y al pago de sus liquidaciones, siendo irrelevantes el hecho que se haya producido la renovación de un nuevo contrato, siendo necesario señalar que cada contrato suscrito al término del mismo se pagó sus liquidaciones de beneficios sociales disolviendo el vínculo laboral (Expediente judicial N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01, sobre Desnaturalización de contrato).

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas del expediente judicial materia de estudio.

2.2.2.1. Pretensión en el expediente en estudio N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01, sobre Desnaturalización de contrato.

La pretensión principal en el proceso en estudio es que la parte demandada M.P.C. cumpla con la obligación legal de Formalizar el vínculo laboral bajo contrato de plazo indeterminado y sujetos a los beneficios de acuerdo a ley. Por lo que el demandante requiere ser reconocido como servidor obrero permanente del municipio antes mencionado.

2.2.2.2. Instituciones jurídicas previas del expediente judicial materia de estudio N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01, sobre Desnaturalización de contrato.

2.2.2.2.1. El Derecho del trabajo.

En tal caso, este Tribunal consideró que el derecho del trabajo no ha dejado de ser tuitivo conforme aparecen de las prescripciones contenidas en los artículos 22° y siguientes de la Carta Magna, debido a la falta de equilibrio de las partes, que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, que forman parte de la gama de los derechos constitucionales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos y oportunos ante circunstancias en que se vislumbra con claridad el abuso del derecho en la subordinación funcional y económica.

2.2.2.2.1.1. Definición del trabajo.

Miyagusuki manifiesta que el trabajo consiste en una acción consciente llevada a cabo por un sujeto. La evolución científica permite preguntarse hoy en día si sólo la especie humana es capaz de realizar un trabajo, así entendido, o también pueden hacerlo otras especies animales.

2.2.2.2.2. Fuentes del derecho del trabajo.

- *La Constitución:*

Es la norma suprema del Estado, y es la expresión genuina de la soberanía popular, regula y determina de manera general las fuentes del Derecho que enmarcará la conducta los ciudadanos y de los poderes del Estado, además fija los principios de las normas de inferior jerarquía que van a regular las relaciones entre los individuos que protagonizan las relaciones laborales.

- *Los Tratados Aprobados y Ratificados.*

Los tratados son normas internacionales producto del acuerdo entre dos o más estados, o producto de decisiones de organismos internacionales de los cuales el Perú es miembro (OIT por ejemplo) y para que surjan efecto en el

ordenamiento nacional deben ser incorporados a nuestra legislación mediante la aprobación y ratificación por el organismo correspondiente (Congreso o Presidente de la república)-Procedimiento de ratificación en la Ley N° 26647-; la Constitución indica que los tratados tienen igual jerarquía que una ley y pueden ser objeto de una acción de inconstitucionalidad al igual que las leyes y normas nacionales.

Valladolid, Z. (2007) sostiene que el valor de una norma viene determinado sólo por su rango formal y su escala respectiva. En cambio, en el derecho desaparece dicho axioma, para aplicar la norma más favorable, sin que necesariamente ésta, sea la que tenga el rango formal más alto precisamente, sino la que contenga mayores beneficios para los trabajadores.

Es la efectividad en el servicio, más que cualquier otra cosa, la causante de la tutela laboral para el obrero. Lo importante es atenerse a las circunstancias de trabajo reales. El principio autoriza al operario jurídico a profundizar en el contexto y determinar lo correspondiente. Ello, incluso, por sobre los acuerdos formales. Entre hechos y documentos, se imponen los primeros. En caso de darse este tipo de discordancias, entonces, la opción es por lo fáctico. (Ferro Delgado, V. & García Granara F. (2000)).zxC

Existe una discrepancia entre los hechos y aquello que ha sido declarado en los documentos en todo tipo de formalidades Para determinar la existencia de un contrato de trabajo se deberá analizar la existencia de tres elementos: la prestación personal, la subordinación y la remuneración. (Toyama Miyagusuki, J. L. (s/f).)

Para determinar si se ha desnaturalizado un contrato de locación de servicios pues con ellos se trata de evitar los costos laborales de contribuciones a la seguridad social o los pagos de beneficios sociales.

Zavala Costa, J. & García Granara, F. (2004) manifiesta que también conoce como patrono o principal, el empleador es la persona física o jurídica que adquiere el derecho a la prestación de los servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, que pone a su disposición la propia fuerza de trabajo, obligándose a

pagarle una remuneración.

2.2.2.2.3. La desnaturalización del contrato en el Perú.

Es conocido que el requisito fundamental para contratar a una persona a plazo fijo, es estipular en el contrato la causa objetiva para así cumplir con el principio de causalidad. Este principio, en palabras del TC es aquel que en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizada mientras subsista la fuente que le dio origen.

En merito a ello, las necesidades empresariales de carácter permanente serán cubiertas a través de contratos a plazo indeterminado, mientras que las necesidades de carácter temporal serán cubiertas por medio de contratos temporales o a plazo fijo, lo que nos da muestra de un carácter excepcional en la contratación temporal que únicamente es permitida cuando se verifiquen ciertas causas objetivas.

La causa objetiva de contratación es el motivo o razón fundamental que justifica la celebración de un contrato temporal, el cual es inherente a sí mismo, por lo que no podríamos hablar de una causa genérica o común para celebrar un contrato modal, muy por el contrario, la causa se expresa dentro de la naturaleza de cada contrato que contempla nuestra legislación, y es por eso que se han implementado una serie de contratos que van acorde a las necesidades transitorias que cada empleador puede tener. De tal manera, cuando el empresario tiene una necesidad momentánea o coyuntural, es necesario que primero identifique en qué consiste dicha necesidad para que posteriormente la adecúe a uno de los modelos contractuales que se encuentra en la LPCL. (Zavala Costa, J. & García Granara, F. (2004)).

2.2.2.2.4. Antecedentes del Derecho Laboral.

Esta materia se encuentra prevista en los artículos 22 y 29 de la Constitución vigente.

En nuestro país su regulación constitucional se inicia tímidamente con las cartas de 1920 y 1923. Empero será en el texto de 1979, en donde se le dedique todo un capítulo especial.

El trabajo se le define como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su

plexo espiritual y material, para la producción de algo útil, en ese contexto, implica la acción del hombre con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien o generar un servicio.

En puridad expresa un conjunto de actividades humanas organizadas en función en alcanzar el objetivo de producir algún tipo de bien o servicio tendente a ser utilizado para la vida coexistencial.

El trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma. En toda actividad laboral queda algo de su ejecutor el hombre. A través del trabajo se presenta siempre la impronta del ser humano, o sea, una huella, marca o sello que caracteriza su plasmación.

El Papa Juan Pablo II señaló lo siguiente: El trabajo es un bien del hombre, es un bien de la humanidad, porque mediante este no solo se transforma la naturaleza adaptándola a las propias necesidades, sino que se realiza asimismo como hombre; es más, en un cierto sentido se hace más hombre. (Zavala Costa, J. & García Granara, F. (2004)).

Como bien refiriera el Papa León XIII el trabajo tiene el doble signo de lo personal y necesario. Es personal, porque la fuerza con que trabaja es inherente a la persona, y enteramente propia de aquel que con ella labora. Es necesario, porque del fruto de su trabajo el hombre se sirve para sustentar su vida, lo cual es un deber imprescindible impuesto por la misma naturaleza.

Es evidente que la verdadera dignidad del trabajador radica en su condición de sujeto y autor, y por consiguiente verdadero fin de todo proceso productivo.

Lo importante del trabajo radica en tres aspectos sustantivos:

- Esencialidad de la suma, destinado al mantenimiento y desarrollo de la existencia y coexistencia social.
- Vocación y exigencia de la naturaleza humana. En suma: el trabajo es sinónimo de expresión de vida.
- Carácter social de la función, ya que sólo es posible laborar verdaderamente a través de la colaboración directa o indirecta de otro ser humano, o sea,

trabajando con y para los otros.

El trabajo fue objeto en la antigüedad de menosprecio y desdén al extremo de considerársele propio de esclavos o de gente de baja realeza. Con la aparición del cristianismo, se identifica el trabajo con la dignidad. Al respecto el Apóstol San Pablo señalaba: El que no quiere trabajar que no coma. Empero aspectos vitales, las opciones de trabajo, las condiciones de las prestaciones de servicios, el acceso de los frutos del esfuerzo físico e intelectual, etc., han generado conflictos de gran envergadura y de difícil solución.

2.2.2.2.5. El contrato.

2.2.2.2.5.1. Definición del contrato.

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que el contrato es un acto jurídico bilateral formado o construido por el acuerdo de voluntades entre dos o más personas sobre un objeto jurídico de interés común, con el fin de crear, modificar o extinguir derechos.

- *Contrato y convenio.*

Son instituciones que se asemejan porque existe un acuerdo de dos o más partes; por ello algunos autores los consideran sinónimos.

La diferencia se encuentra en que el contrato sólo tiene por objeto relaciones jurídicas patrimoniales; en cambio, el convenio comprende tanto relaciones jurídicas patrimoniales como extrapatrimoniales.

- *Contrato y pacto.*

El pacto es un acuerdo más pequeño que el contrato y está incluido dentro de él. El contrato es un acto jurídico principal y el pacto es accesorio.

Sirve para efectuar algunas modificaciones dentro del contrato sin alterar su naturaleza.

2.2.2.2.5.2. Elementos del contrato.

A. Elementos esenciales:

Son aquellos que sin los cuales el contrato no podría existir o no podría tener validez, es por eso que no es lo mismo no existir que existir viciosamente.

En tal razón, los elementos esenciales se subdividen en elementos esenciales para la existencia del contrato y elementos esenciales para la validez del contrato.

B. Elementos naturales:

Son aquellos resultantes de la celebración de cada contrato o grupo de contratos.

C. Elementos accidentales:

Son aquellos que, no obstante existir naturalmente en el contrato, son susceptibles de ser agregados por los contratantes, para modificar sus efectos normales del contrato, pero sin desnaturalizarlo, como: la condición, plazo y el modo.

2.2.2.2.6. Horas extras.

Usualmente se denomina al trabajo en sobretiempo como horas extras; ésta es la labor realizada fuera de la jornada ordinaria establecida por el centro de trabajo, y puede darse antes del inicio de la jornada laboral como al término de la misma.

Dicha labor realizada en sobretiempo tiene carácter extraordinario para cubrir necesidades fortuitas o indispensables en la empresa; es decir, la labor que exceda fuera de la jornada establecida por la empresa será pagada como horas extras.

Asimismo, se tiene que agregar que el derecho al trabajo es aquel derecho que toda persona goza y por sus prestaciones prestadas a mérito sus retribuciones.

2.3. Marco conceptual.

Acción: El derecho de acción es el derecho subjetivo que tienen las personas para hacer valer una pretensión jurídica ante el órgano jurisdiccional y obtener de éste la tutela jurisdiccional efectiva a través de un pronunciamiento judicial. (Cabanellas, G. 2003).

Auto: La editora Gaceta Jurídica, refiere que son resoluciones mediante las cuales, el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión, y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento (Jurista Editores, 2009).

Acción: La acción como derecho subjetivo autónomo, público y abstracto no tiene condiciones, puesto que como hemos señalado, puede ser ejercitada, tanto por la persona a quien le asiste el derecho, como por personas que carecen del derecho, es decir, por quien tiene la razón y por quien no la tiene.

Casación: La actividad casatoria tiene que circunscribirse estrictamente entorno a los fundamentos expuestos por el recurrente, los que deben estar específicamente previstos por la ley, no resultando factible examinar todo el proceso para encontrar oficiosamente el quebrantamiento de las normas denunciadas, mucho menos cambiar el fundamento del recurso planteado, ni pronunciarse sobre denuncias que han sido desestimadas en la casación. (Cas. N° 3155-2000-Lima, El Peruano, 02-02-2002, p.8421).

Constitución: Es la norma suprema del Estado, y es la expresión genuina de la soberanía popular, regula y determina de manera general las fuentes del Derecho que enmarcará la conducta los ciudadanos y de los poderes del Estado, además fija los principios de las normas de inferior jerarquía que van a regular las relaciones entre los individuos que protagonizan las relaciones laborales. (Houed Vega, Mario A. 2006).

Contrato: La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que el contrato es un acto

jurídico bilateral formado o construido por el acuerdo de voluntades entre dos o más personas sobre un objeto jurídico de interés común, con el fin de crear, modificar o extinguir derechos. (López Lara, M., 2013).

Convenio: Son instituciones que se asemejan porque existe un acuerdo d dos o más partes; por ello algunos autores los consideran sinónimos. Silva Vallejo, J. A. (2007).

Causa petendi: Es el motivo que determina la proposición de lo que se solicita, y está constituido por los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica. (Lex Jurídica, 2012).

Competencia: La competencia es la facultad que tienen los magistrados para conocer un caso en concreto, la que puede ser definida con criterios como la materia o especialidad, grado o nivel jerárquico, cuantía y territorio. (López Lara, M., 2013).

Contrato: La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que el contrato es un acto jurídico bilateral formado o construido por el acuerdo de voluntades entre dos o más personas sobre un objeto jurídico de interés común, con el fin de crear, modificar o extinguir derechos.

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Demanda: Es el acto con el que la parte (actor), afirmando la existencia de la pretensión declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional.

Distrito Judicial: Un distrito judicial es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Lex Jurídica, 2012).

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (López Lara, M., 2013).

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Horas extras: Usualmente se denomina al trabajo en sobretiempo como horas extras; ésta es la labor realizada fuera de la jornada ordinaria establecida por el centro de trabajo, y puede darse antes del inicio de la jornada laboral como al término de la misma. (López Lara, M., 2013).

Inhabilitación: Es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir. (Montero Aroca, J. 2001).

Independencia: Es la prohibición de cualquier autoridad de sustraer del conocimiento del órgano jurisdiccional las causas de que éste está conociendo o de interferir en el ejercicio de sus funciones.

Independencia Jurisdiccional: Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, no modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Jurisdicción: La jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecida en el texto fundamental. (Lex Jurídica, 2012).

Medios Impugnatorios: Los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta. (Cas. N° 2662-2000-Tacna, El Peruano, 02-07-2001, p. 7335).

Parámetros: Se conoce como parámetro al dato que se considera imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos (Ossorio, M. 1999).

Pacto: El pacto es un acuerdo más pequeño que el contrato y está incluido dentro de él. El contrato es un acto jurídico principal y el pacto es accesorio. Sirve para efectuar algunas modificaciones dentro del contrato sin alterar su naturaleza.

Principio de Veracidad. El Juez Laboral profundiza en la investigación para llegar a la verdad, debe ir más allá de los formalismos. El Juez para alcanzar la verdad puede actuar pruebas de oficio, mediante una resolución motivada e inimpugnable. Silva Vallejo, J. A. (2007).

Puntos controvertidos: La fijación de puntos controvertidos es un acto procesal que es la secuencia lógica y derivada de actos procesales de determinación previa, es decir, se presenta no de modo espontánea por la libre voluntad de las partes o del juez, sino que forma parte de un estadio secuencial del proceso y es el último de la etapa postulatoria del mismo; la que sabemos comienza con la demanda, emplazamiento, contestación y saneamiento (Peyrano, Jorge, 1992).

Prueba anticipada: Se denomina prueba anticipada a la que se actúa antes de iniciarse un proceso.

Proceso: El proceso sirve para alcanzar fines superiores de seguridad, bien común y de justicia. De seguridad jurídica en cuanto contiene normas que aseguran los derechos de los intervinientes, de bien común en cuanto restablece la paz perturbadora, por los hechos o actos que dan origen al proceso y de justicia porque esta es el valor primordial que justifica su existencia. Zavala Costa, J. & García Granara, F. (2004).

Proceso contencioso: El proceso contencioso es el que resuelve un conflicto de intereses, es decir el que soluciona la Litis.

Proceso no contencioso: Carnelutti dice que el fin del proceso no contencioso es la prevención de la litis, agregando por eso, mientras el proceso contencioso tiene carácter terapéutico, el proceso voluntario se encuadra entre las medidas de higiene social.

Proceso de conocimiento: El proceso de cognición o de conocimiento, siguiendo la tesis carnelutiana, es el proceso de pretensión discutida, por tanto su finalidad es declarar lo que debe ser. Para ello el juez tiene que juzgar; por eso a este proceso se le denomina juicio.

Proceso de ejecución: El proceso de ejecución es el proceso de pretensión insatisfecha, no busca la declaración de la existencia de la relación jurídica sino busca la declaración de la existencia de la relación jurídica sino busca la actuación de la relación jurídica, es decir, busca la adecuación de lo que es a lo que debe ser.

Proceso cautelar: Es aquel cuyo fin es garantizar el desenvolvimiento o el resultado de otro proceso. Según Carnelutti, el proceso cautelar no es un proceso autónomo; agregando tiene por finalidad instrumental (accesoria) de otro proceso (principal), consistente en asegurar el resultado de éste, o sea, evitar que luego de obtenida una sentencia favorable se frustré este resultado como consecuencia de la demora en obtener dicha resolución.

Pacto: El pacto es un acuerdo más pequeño que el contrato y está incluido dentro de él. Silva Vallejo, J. A. (2007).

Pretensión: Se denomina pretensión al pedido de las partes procesales, es decir a las reclamaciones que acuden al órgano jurisdiccional, con la finalidad de declarar fundada su pedido. Sánchez V. (2004).

Principio de la motivación de las resoluciones judiciales: El Tribunal Constitucional señala que la debida motivación debe estar presente en toda

resolución que se emite en un proceso. (Cas. N° 2662-2000-Tacna, El Peruano, 02-07-2001, p. 7335).

Proceso laboral: Es una variante del proceso civil común, de modo que responde a las pautas típicas de todo enjuiciamiento de una pretensión civil, donde se dilucidan intereses privados entre ciudadanos (Cruz, 2010).

Principio de Inmediación: Mediante este principio el Juez tiene mayor contacto o acercamiento con las partes del proceso (inmediación subjetiva) o también mayor contacto con los objetos del mismo (inmediación objetiva).

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Sentencia absolutoria: La sentencia absolutoria debe contener la exposición del hecho imputado, la declaración de que éste no se ha realizado, las pruebas que demuestran la inocencia del imputado o aquellas que no son suficientes para demostrar su responsabilidad. Debe disponer la anulación de los antecedentes penales y judiciales por los hechos materia de juzgamiento y la libertad inmediata si estuviera detenido.

Tratados: Los tratados son normas internacionales producto del acuerdo entre dos o más estados, o producto de decisiones de organismos internacionales de los cuales el Perú es miembro. (Montero Aroca, J. 2001).

Transeccional: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo, es decir, queda plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo o enfoque y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: La investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

3.2.1. No experimental: Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2.2. Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.2.3. Transversal o transeccional: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio: La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019; que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, la primera tramitada en el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, mientras que la segunda fue tramitada en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

3.3.1. El objeto de estudio: Lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Desnaturalización de contrato, donde la variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Desnaturalización de contrato en el expediente judicial N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e instrumentos de investigación: Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos: Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos

de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: Consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas: La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. Se asumió, compromisos éticos; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Se ha suscrito una declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico: Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; se efectuó minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica, asimismo se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

IV. RESULTADOS.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de contrato con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente judicial N° 0055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SEGUNDO JUZGADO MIXTO DE CAÑETE EXPEDIENTE N : 2009-0055-0801-JM-LA-1 JUEZA : M. D. L. M. L. S. SECRETARIO : V.A.P. DEMANDANTE: M. D. C. DEMANDADA : M.P.C. MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE</p>	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces,</i></p>											

	<p>CONTRATO VIA PROCED : ORDINARIO-LABORAL</p> <p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p> <p>Resolución número catorce Cañete, cuatro de octubre de dos mil diez</p> <p>VISTOS: Resulta de lo actuado.</p> <p>PRIMERO: Identificación de partes y objeto del petitorio.- Con escrito de fojas cuarenta y nueve a sesenta, subsanando con escrito de fojas setenta y dos a setenta y seis: M. D. C. interpuso demanda contra la M.P.C., siendo la pretensión principal: la declaración de desnaturalización de contrato de servicios específico celebrado con la M.P.C. demandada desde el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en tanto su relación de trabajo continúa hasta la fecha de presentación de la demanda bajo la modalidad de servicio específico. En consecuencia, solicita se le reconozca como servidor obrero permanente, del referido Municipio, sujeto al</p>	<p><i>etc. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y el tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</i></p>					X						10
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p>Régimen Laboral de la actividad Privada Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>SEGUNDO: Fundamentos de la Demanda.- El demandante sostiene: 1) Que, ingreso a laborar para la demanda del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en el puesto de obrero de limpieza pública (Operario de barrido de calles), con un jornal legal diario de ocho horas diarias de trabajo de lunes a domingo, bajo control efectuado mediante marcada de tarjetas de ingreso y salida diarias, con una remuneración de seiscientos cincuenta nuevos soles mensuales, 2) Que, se encuentra en planillas percibiendo algunos de los beneficios del régimen privado, como son: sueldo, aguinaldo, depósito CTS, asignación familiar; sin embargo no percibe el pago ni goce de vacaciones anuales conforme al Decreto Legislativo N° 713 y Decreto Supremo N° 012-93- TR, 3) Que, la relación de trabajo y sus características esenciales continúan hasta la fecha; sin embargo la entidad demandada pretende imponer la firma de un contrato administrativo de servicios - CAS a partir del primero de</p>	<p><i>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
	<p><i>1. Explícita y evidencia</i></p>												

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>agosto del dos mil nueve con la finalidad de desconocer sus derechos laborales y por el hecho de haber formalizado su afiliación al Sindicato de Obreros Municipales de Cañete- SOMUNCA, 4) Que, el recurrente viene laborando bajo un contrato laboral, con sus elementos básicos: prestación personal, pago de remuneraciones, subordinación al realizar labores permanentes y principales con entrega de uniformes y herramientas por parte de la demandada, 5) Que, la actividad desplegada reúne los requisitos establecidos en el D.S. N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que recogiendo los precedentes jurisprudenciales el juzgado debe tener en cuenta la presunción iuris tantum que existe un contrato de trabajo cuando se presta servicios con dichas características, así como el Principio de Primacía de la realidad.</p> <p>TERCERO: Admisión de la demanda: Esta se dispuso mediante resolución número dos, de laboral.</p> <p>CUARTO: Contestación de la demanda: Con escrito de</p>	<p><i>congruencia con la pretensión del demandante.</i></p> <p><i>Si cumple</i></p> <p><i>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</i></p> <p><i>Si cumple</i></p> <p><i>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p><i>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

<p>fojas ochenta y cinco a ochenta y siete la M.P.C. formuló excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y con escrito de fojas ciento cinco a ciento nueve procedió a contestar la demanda mediante su Procurador Público quien sostuvo: 1) Que, con fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve en la vía del proceso ordinario-el demandante se viene desempeñando mediante contrato de servicios personales como trabajador de la M.P.C. para efectuar el servicio específico de limpieza pública y/o parques y jardines en el ámbito de la ciudad de San Vicente de Cañete, 2) Que, la función del demandante no ha sido continúa al haber habido interrupciones entre uno y otro contrato, habiendo sido liquidado al concluir cada contrato, 3) Que, en los diversos contratos de servicios personales suscritos con el demandante se han especificado con claridad que efectuaría servicios específicos regulados por el artículo 63° del Texto Único Ordenado del D.Leg. 728, 4) Que, la demanda deviene en improcedente por lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2009, Ley N°29289 que</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>taxativamente dispone en su artículo 8 que queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento salvo en los supuestos que dicha norma prevé, 5) Que, la demanda debe ser declarada improcedente o infundada por no haberse acreditado con pruebas suficientes el petitorio así como por que el demandante pretende obtener beneficios laborales que por ley no le corresponde no obstante seguir laborando y el habersele reconocido una serie de beneficios, constituyendo un abuso de derecho su petición el solicitar la conversión de su contrato temporal a uno indeterminado sin haber probado su solvencia en cuanto a su rendimiento del trabajo desempeñado ya que hasta la fecha no ha sido evaluado.</p> <p>QUINTO: Audiencia Única: Se realizó el treinta de junio de dos mil diez y consta en el acta de fojas ciento veinte a ciento veintisiete. Mediante resolución número nueve, se declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, al formularse apelación por la entidad demandada, el recurso se concedió sin efecto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suspensivo y con la calidad de diferida.</p> <p>SEXTO: Alegatos.- Estos fueron presentados por las partes en escritos que corren a fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y siete por parte de la M.P.C. demandada y ciento cuarenta a ciento cuarenta y dos por la parte del demandante.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente judicial N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro 1 detalla que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de rango: Muy alta. Es así que se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, donde ambas fueron de rango muy alta, respectivamente. Posteriormente en la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos tales como: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por otro lado, en la postura de las partes, se ubicaron los 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y finalmente explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, de las cuales se cumplieron en todos sus extremos.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de contrato con énfasis con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente judicial N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>Y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Puntos controvertidos: Los fijados en audiencia única, son: 1) Determinar o acreditar si se ha producido la desnaturalización del contrato de servicio específico celebrado entre el demandante y la M.P.C. demandada por la causal contemplada en el artículo 77 inciso d) del Decreto Supremo N°003- 97-TR, habiéndose convertido en un contrato de duración indeterminada. 2)</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p>										

	<p>Determinar o acreditar si como consecuencia de dicha desnaturalización corresponde formalizarse el contrato a plazo indeterminado debiendo ser reconocido el demandante como Servidor Obrero Permanente de la M.P.C. demandada, 3) Acreditar que le demandante, ha sido liquidado al finalizar los contratos de servicios personales y ha recibido su compensación, por tiempo de servicio y como consecuencia de dicho pago ya no le correspondiera al demandante el derecho que reclama. Sin perjuicios de los puntos precisados, la cuestión central controvertida consiste en determinar si los contratos que suscribió el demandante habrían sido desnaturalizados, convirtiéndose en contratos de trabajo a plazo indeterminado. Ello resulta necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad pues de verificarse que no hubo una causa objetiva que justifique la contratación bajo la modalidad de servicio específico, dichos contratos deberán ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada.</p> <p>SEGUNDO: Desnaturalización del contrato de servicio</p>	<p>2. <i>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. <i>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y el tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</i></p>					X						20
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

	<p>específico.- Con los contratos de trabajo suscritos con fecha once de diciembre de dos mil siete, trece de junio de dos mil siete, ocho de febrero de dos mil siete, cinco de enero de dos mil cinco, catorce de octubre de dos mil cuatro, treinta y uno de enero de dos mil tres, veintiocho de junio de dos mil dos, veinticinco de setiembre de dos mil uno, once de setiembre de dos mil uno, que corren a fojas dos a ocho, once a doce, dieciséis a veintidós, veinticinco a veintiocho, boletas de pago a partir de la fecha siete de enero de mil novecientos noventa y ocho de fojas treinta a treinta y seis que no han sido materia de observación ni cuestionamiento probatorio alguno por parte de la entidad demandada, se ha acreditado que desde el año mil novecientos noventa y ocho, el demandante: M.D.C., mediante sucesivos contratos denominados contratos de servicios personales, ha sido contratado por la MPC., con el objeto de prestar servicio específico de limpieza pública y/o parques y jardines en el ámbito de la</p>	<p><i>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>ciudad de San Vicente. En la cláusula segunda de dichos contratos en que consta su objeto, se ha consignado</p>	<p><i>1. Explícita y evidencia</i></p>											

Motivación del derecho	<p>además que el contrato se rige por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año correspondiente y la Ley General de Presupuesto N° 28411. Asimismo, quedó expresado que, en cuanto a la estabilidad laboral, los contratos de servicios específicos se sujetaban al régimen laboral de la actividad privada. En dichos contratos se fijaron las remuneraciones, el jornal de ocho horas diarias que a lo normado en la Ley de Presupuesto, pese a lo consignado en los documentos en que constan los contratos antes referidos se determina que los servicios prestados por el demandante para la M.P.C. demandada no fueron de carácter específico, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 80 inciso 3.1 de la Ley N° 27972, es función exclusiva de las Municipalidades: - Proveer del Servicio de la limpieza pública- lo que evidentemente requiere del desarrollo de labores de naturaleza permanente y subordinadas. De ello se deriva, que la M.P.C. demandada incumplió los límites sustantivos establecidos por el derecho para la celebración de dicho contrato y las disposiciones y normas laborales del</p>	<p><i>congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p>3. <i>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p>4. <i>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X						
------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>Régimen Laboral de la Actividad Privada aplicables. El incumplimiento, se da por cuanto como se ha determinado que el objeto de la prestación de servicios del demandante era una labor permanente a la que correspondía la aplicación de las normas que corresponden al contrato laboral a plazo indeterminado.</p> <p>SÉTIMO: El conjunto de experiencias acumuladas en casos similares enseña que: a) Los contratos pueden constar o no en documentos, por cuanto los actos jurídicos existen aun cuando no existan documentos en los que conste su existencia, b) Debe distinguirse entre acto jurídico (contrato) y el documento que lo pruebe, c) En derecho laboral rige el principio de la primacía de la realidad, conforme al cual prevalecen los hechos frente a lo que pueda constar expresamente en un documento, d) Es común observar que por intermedio de un contrato celebrado bajo una denominación distinta que al que por su naturaleza le corresponde se oculte en realidad un contrato laboral a plazo indeterminado para evitar, el cumplimiento de obligaciones establecidas por las</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disposiciones y normatividad laboral.</p> <p>OCTAVO: En el caso ha sido acreditado que la prestación de servicios del demandante para la M.P.C. demandada se realizó en forma personal bajo subordinación, y percibiendo una remuneración periódica, es decir en ella se configuraron los elementos propios del contrato de trabajo, previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 728 que establece que: En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...). Dicha presunción legal coadyuva en el convencimiento de la valoración de los hechos subyacentes en la relación laboral analizada a la luz del principio de la primacía de la realidad. Por ello, en casos como el analizado, aun cuando expresamente en los documentos en que consten los contratos celebrados se hayan consignado objetos y condiciones distintas para la prestación del servicio existe encubierta otra realidad que debe primar máxime cuando por disposición constitucional los derechos laborales que la ley reconoce</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>son de carácter irrenunciable.</p> <p>Reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes ha dicho régimen. Siendo así, y dado que habiéndose cumplido con la carga probatoria que corresponde al demandante de acreditar la relación laboral de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, y no encontrándose registrado en planillas de obreros sujeto a plazo indeterminado, incumpliendo con disposiciones laborales, se presumen por cierto los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda, como lo señala el inciso 3 del artículo 40° de la Ley Procesal del Trabajo, y del mérito de lo que aparece en los contratos de trabajo suscritos con fecha once de diciembre de dos mil siete, trece de junio de dos mil siete, ocho de febrero de dos mil siete, cinco de enero de dos mil cinco, catorce de octubre de dos mil cuatro, treinta y uno de enero de dos mil tres, veintiocho de junio de dos mil dos, veinticinco de setiembre de dos mil uno, once de setiembre de dos mil uno, que corren a fojas dos a ocho, once a doce, dieciséis a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>veintidós, veinticinco a veintiocho, boletas de pago a partir de la fecha siete de enero de mil novecientos noventa y ocho de fojas treinta a treinta y seis se ha desvirtuado la referencia efectuada por el demandante en relación a la fecha de inicio de la relación laboral, por cuanto no se ha acreditado que su labor para la demandada se inició el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco sino el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho. En tal sentido corresponde a la M.P.C. demandada formalizar el contrato laboral del demandante como trabajador obrero a plazo indeterminado a partir de la dicha fecha correspondiéndole todos los beneficios previstos para los servidores del régimen laboral de la actividad privada. Con lo que queda resuelto el segundo punto controvertido.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: La liquidación de beneficios sociales de obreros contratados que corre en documento de fojas noventa y dos a ciento y uno, no resulta relevante para desvirtuar la relación laboral, porque el cobro de la compensación de tiempo de servicios no implicó el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>término de la relación laboral del demandante, pues con posterioridad al cobro de dichos beneficios ha seguido prestando servicios para la M.P.C. y los continúa prestando. En todo caso encontrándose vigente la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada y prosiguiendo esta, el pago de cualquier beneficio o derecho mientras se esté laborando, no equivale al cese y no limita la posibilidad de solicitar el reconocimiento del carácter de la vinculación contractual. Además, debe tenerse en cuenta que las pretensiones demandadas en este proceso han sido destinadas al reconocimiento de un status laboral que el derecho otorga, en buena cuenta se trata de una demanda de puro derecho que tienen por objeto la declaración del órgano jurisdiccional con relación a la aplicación de la normatividad laboral vigente. Por ello, la sentencia a emitirse es una de tipo declarativo de reconocimiento de la condición laboral del demandante y de los derechos que de ella se derivan. Dichas pretensiones, resultan absolutamente distintas al de la pretensión de reposición laboral en el que el cobro de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	beneficios sociales, importa el cese de la relación laboral e imposibilita la fundabilidad de la pretensión de reposición. Con lo que queda resuelto el tercer punto controvertido.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango: muy alta. Se obtuvo de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Posteriormente, en la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por lo tanto, en la motivación del derecho se obtuvieron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de contrato con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente judicial N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01: del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Principio de congruencia	<p>Por estos fundamentos, en observancia de lo dispuesto en la normatividad invocada, así como en aplicación de lo dispuesto en los artículos III del Título Preliminar, 27, 29, 30 y 47 inciso 2 de la Ley 26636, artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN:</p> <p>FALLO:</p>	<p>1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces,</i></p>				X						

	<p>PRIMERO: DECLARANDO: FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas cuarenta y nueve a sesenta, subsanada con escrito de fojas setenta y dos a setenta y seis, presentada por: M.D.C. contra la M.P.C.</p> <p>SEGUNDO: DECLARO la DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS ESPECIFICOS celebrado entre M.D.C. con la M.P.C. En consecuencia, DECLARO que el contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado entre M.D.C. y la M.P.C. a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho es un contrato laboral sujeto a plazo indeterminado.</p> <p>TERCERO: ORDENO: Que, la M.P.C. cumpla con formalizar el vínculo laboral con M.D.C. debiendo reconocerle como servidor obrero permanente, sujeto a los beneficios del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el decreto legislativo N°728 a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho.</p> <p>NOTIFIQUESE.</p>	<p><i>etc. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y el tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</i></p>											9
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

		<p><i>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p>3. <i>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p>4. <i>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

		<i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Por lo que, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, las cuales fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. Posteriormente en la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Seguidamente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia la mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian la mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre la Desnaturalización de contrato, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente judicial N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</p> <p>SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N° 0055-2009-0-0801-JM-LA-01</p> <p>Demandante : M.D.C.</p> <p>Demandado : M.P.C.</p> <p>Materia : Incumplimiento de normas y disposiciones</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p>				X								

	<p>laborales.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCION NUMERO OCHO</p> <p>Cañete, trece de julio del dos mil doce</p> <p>VISTOS:</p> <p>MATERIA DEL GRADO:</p> <p>Viene en Apelación, la Sentencia de Fecha cuatro de octubre del dos mil diez (Resolución Número Catorce) dictada por la Juez del Segundo Juzgado Mixto de Cañete, en el extremo que primero, declara Fundada en parte la demanda que corre de fojas cuenta a sesenta, subsanada de fojas setenta y dos al setenta y seis;</p> <p>Segundo, declara la desnaturalización de los contratos de servicios específicos celebrado entre el demandante M.D.C. y la M.P.C., reconociendo que los contratos de servicios celebrados a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho es un contrato laboral sujeto a</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la <i>individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del <i>proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plazo indeterminado; y Tercero, ordena que la M.P.C. formalice el vínculo laboral con el demandante y le reconozca como servidor obrero permanente sujeto a los beneficios del régimen laboral de la actividad privada a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho; apelación concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número quince obrante a fojas ciento sesenta y siete a ciento sesenta y ocho.</p> <p>Asimismo, viene en apelación el Auto de fecha treinta de junio del dos mil diez (Resolución número Nueve), obrante a fojas ciento veintiuno y ciento veintitrés en el extremo que declara Improcedente la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa propuesta por la M.P.C. con escrito de fecha primero de octubre del dos mil nueve. Apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.</p>	<p><i>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>cumple.</i>											
Postura de las partes		<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</i></p> <p><i>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte</i></p>			X								

		<p><i>contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Lo cual, se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes las cuales fueron de rango: alta y mediana calidad, respectivamente: En la primera parte la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De otro lado, en la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre la Desnaturalización de contrato, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación del derecho, en el expediente judicial N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO QUE RESUELVE LA EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.</p> <p>De la Lectura del Fallo materia de revisión, advierte que el Aquo desestima la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa sustentando que las pretensiones demandadas en el presente proceso son de carácter laboral, máxime cuando el demandante no ha alegado tener la</p>	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p>										

<p>condición de trabajador sujeto al régimen edad laboral público, regulado en el Decreto Legislativo N°276, en que se requiere previamente el agotamiento de la vía administrativa.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DEL AUTO.</p> <p>Sustentando la impugnación que corre a fojas ciento veintitrés, el Procurador de la M.P.C. demandada señala que se remite a los fundamentos de hecho y derecho presentado en excepción, es decir, como expone en su demanda el demandante manifiesta que existe un vínculo laboral con la M.P.C. y como medio probatorio ha adjuntando entre otros contratos de servicios profesionales, con lo que se acredita su vínculo laboral con la entidad demandada.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA</p> <p>1.- Que, la M.P.C. demandando con escrito de fecha primero de octubre del dos mil nueve obrante da fojas</p>	<p>2. <i>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. <i>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y el tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</i></p>					X						20
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p>ochenta y cinco deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por cuanto el demandante ha tenido pleno derecho de formular directamente su reclamación ante su empleador.</p> <p>2.- Al respecto conforme al escrito de subsanación de la demanda obrante a fojas setenta dos, el demandante solicita como pretensión principal, que el juzgado disponga la declaración de desnaturalización de contrato, y como pretensión accesoria, se formalice el contrato a plazo indeterminado.</p> <p>3.- Bajo ese contexto, tratándose la pretensión sobre desnaturalización de contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Supremo N°003-97-TR, no es exigible el agotamiento de la Vía previa bajo el fundamento 10.b de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°02833-2006-PA/TC, si el acto de despido ha sido efectuado por una entidad que conforma la Administración Pública, un particular o una persona jurídica, cuyo régimen laboral se haya regulada en el estatuto o reglamento interno de</p>	<p><i>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
	<p><i>1. Explícita y evidencia</i></p>												

Motivación del derecho	<p>trabajo, caso contrario, la obligación de agotamiento deviene en inexigible(...).</p> <p>4.- En consecuencia, conforme a la norma acotada y la jurisprudencia señalada no es exigible el agotamiento de la vía para este tipo de proceso; por lo que de confirmarse el auto apelado.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.</p> <p>De la lectura del Fallo materia de revisión, se advierte que el Aquo estima en parte la demanda al concluir: a) que, se ha acreditado que la prestación de servicios del demandante a favor de la demanda en el área de limpieza pública se realizó en forma personal, bajo subordinación y percibiendo una remuneración periódica, es decir, bajo características propias de un contrato de trabajo; b) se ha acreditado que los sucesivos contratos de servicios específicos suscritos entre las partes han encubierto un contrato laboral a plazo indeterminado del régimen laboral</p>	<p><i>congruencia con la pretensión del demandante.</i></p> <p><i>Si cumple</i></p> <p>2. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</i></p> <p><i>Si cumple</i></p> <p>3. <i>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p>4. <i>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X						
------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>de la actividad privada, habiéndose desnaturalizado los contratos suscritos; c) que, corresponde a la M.P.C. cumplir con las disposiciones laborales prevista en el precitado régimen laboras; d) que, la M.P.C. demandada no ha registrado a la demandante en la planillas de obreros sujetos a plazo indeterminado; e) que, se ha acreditado el incumplimiento de las disposiciones laborales por la Municipalidad; f) que, corresponde a la demandada formalizar el contrato laboral de la demandante como trabajadora obrera a plazo indeterminado a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, por ser la fecha más antigua registrada en las boletas de pago que se le ha extendido, reconociéndosele desde entonces todos los beneficios previstos para los servidores del régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA.</p> <p>Sustentando la impugnación que corre a fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y seis, el Procurador de</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la M.P.C. demandada replica: a) que, el derecho invocado por el demandante no cumple con lo establecido y/o aplicación por la norma, otorgándole interpretación distinta a la que corresponde, toda vez que el accionante pretende desnaturalizar a su favor la verdadera naturaleza de los contratos celebrados, desconociendo su verdadero sentido y eficacia, para los cuáles fue celebrada; b) Que, el demandante suscribió un contrato por servicios específico regulado por el artículo 63 del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR, que siendo el contrato de carácter determinado o servicios específico, puede ser renovado de acuerdo a las necesidades o circunstancias; por lo que el contrato suscrito con el demandante es de carácter temporal; c) que, el contrato celebrado con la demandante es por labor específica porque está dirigida a un servicio concreto, esto es, el de barrido de parques y jardines; y es temporal porque está sujeto a un horario ya establecido; d) que, el Aquo ha señalado en el considerado cuarto que el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante trabajo bajo una relación de dependencia y subordinación que no es características de los contratos específicos, siendo esa apreciación ajena a la verdad, en vista que la propia ley acotada si bien es cierto prescribe en su artículo la subordinación, también en el artículo 4 de la norma y a citada establece y permite en su último párrafo que puede celebrarse por escrito contrato en régimen de tiempo parcial, debiendo entenderse que son para los contratos para obra determinada o específico, ya que son de carácter temporal, específico o determinado; e) Es legal que la M.P.C. tiene la libertad de contratar en la modalidad que crea conveniente bajo las cláusulas acordada, sin embargo el A quo señala que los contratos celebrado con el demandante no fueron de carácter específicos f) Que, el demandante no ha probado lo que dispone el inciso (d) del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR (Decreto Legislativo N° 728), referente a la desnaturalización de Contrato, bojo modalidad, en el sentido, que se haya actuado con simulación o fraude a las normas establecidas en la ley; y que la entidad edil ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizado contratos de obra determinada o servicios específicos, los mismos que se han celebrado respetando lo dispuesto por las normas laborales y en ningún caso ha existido la desnaturalización de contratos; y g) Que, es impreciso lo referido por el Aquo respecto a lo relevante del pago de liquidaciones al término del contrato al demandante, ya que no solo se sabe que la relación laboral concluye al término del contrato y al pago de sus liquidaciones, siendo irrelevantes el hecho que se haya producido la renovación de un nuevo contrato, siendo necesario señalar que cada contrato suscrito al término del mismo se pagó sus liquidaciones de beneficios sociales disolviendo el vínculo laboral.</p> <p>ANTECEDENTES DEL CASO SUB MATERIA.</p> <p>1.- Primera Sentencia de Vista. Expedida con fecha veintisiete de enero del dos mil once en la Resolución número cuatro obrante a fojas ciento ochenta y uno y ciento noventa y uno, que Resuelve: Primero:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Confirmaron la Sentencia apelada (Resolución número Catorce); y Segundo: Confirmaron la Resolución número nueve de fecha treinta y uno de junio del dos mil diez obrante a fojas ciento veintitrés. Sentencia de Vista que fue materia de Casación.</p> <p>2.- Sentencia Casatoria: Expedida con fecha treinta de noviembre del dos mil once obrante de fojas doscientos nueve al doscientos doce, la misma que declaró fundada el recurso de Casación; en consecuencia, Declaro NULA la Sentencia de Vista antes citada, y dispusieron que en la Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Cañete, emita nueva sentencia, dado que la causa contiene irregularidad que transgrede un principio y derecho de la función jurisdiccional (como es la motivación de resolución de resoluciones judiciales); el principio del debido proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las Ley de Fomento de Empleo en la cual las pretensiones se tramitan como proceso ordinario laboral.</p> <p>3.- En el caso de autos el demandante señala que viene laborando para la entidad edil demandada desde el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco hasta la actualidad, ocupando el puesto de operario de barrido de calle, en el área de limpieza pública con una jornada de ocho diarias de lunes a domingo, control que se realizaba a través del marcado de tarjetas de ingreso y salida de diarios, percibiendo una remuneración mensual, no percibiendo el pago ni goce de vacaciones anuales, desnaturalizándose su contrato a uno de carácter indeterminado, por lo que le corresponde los beneficios del régimen laboral de la actividad privada.</p> <p>4.- Periodo que debe ser comprendido el demandante en el régimen de la Actividad Pública: Conforme a las variaciones de los regímenes laborales de los obreros municipales, y precisados en Sentencia Casatoria, el demandante estaría comprendido en el régimen de la actividad público hasta el primero de junio del dos mil uno, entonces su pretensión hasta dicha fecha, debe ser ventilado en la vía proceso contencioso administrativos laboral; en ese sentido debe desestimarse de pretensión hasta el primero de junio del dos mil uno, dejando a salvo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su derecho para petitionarlo en la vía procesal correspondiente.</p> <p>5.- Periodo que debe ser comprendido el demandante el Régimen de la Actividad Privada. Bajo este régimen el demandante estaría comprendido en el periodo correspondiente del dos de junio del dos mil uno hasta la fecha, periodo en el cual este colegiado debe pronunciarse sobre la pretensión demandante; al respecto tenemos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 034-2011-PA/TC, de fecha de marzo de dos mil uno que señala en los puntos tres y cuatro: Que en el presente caso resulta necesario determinar el régimen laboral al cual estuvieron sujetos los actores al prestar servicios para la demanda como Policías Municipales de la M.D.E., prestó servicios desde el dos de enero de mil novecientos noventa y siete y W.C.R. desde el tres de marzo del dos mil tres; y ambos prestaron servicios hasta el nueve de setiembre del dos mil nueve. Por tanto, en cuanto al primero de ellos si ingreso en el año mil novecientos noventa y siete, debe incluirse que perteneció</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al régimen laboral de la actividad pública, puesto que en la fecha de su ingreso solo estaba vigente la Ley 23853, cuyo artículo 52 disponía que los obreros de las municipalidades estaban sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública.</p> <p>6.- Sobre los Contratos de Servicios Específicos. Como se desprende de lo expresamente señalado en la Sentencia y el recurso de apelación, la M.P.C. demandada acepta el carácter laboral del servicio prestado por la demandante a su favor y que la misma se rige por el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728; los contratos personales suscritos entre las partes y las boletas de pago se acreditan que el demandante ha sido contratado por la M.P.C. desde el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, con el objeto de prestar servicio específico de limpieza pública y/o parques y jardines en el ámbito de la ciudad de San Vicente, los mismos que tampoco ha sido cuestionado por la parte emplazada; no obstante, la discrepancia se presenta con carácter temporal y específico que la demandada otorga a dichos contratos en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuestión, en tanto que la sentencia recurrida ha concluido que se ha demostrado en autos que se trata de contrato de trabajo por labores de naturaleza permanente y por tanto de plazo indeterminado.</p> <p>El Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR), prescribe que en principio todo contrato de trabajo es a plazo indeterminado (artículo 4°) sin embargo, excepcionalmente se admite que este pueda estar sujeto a un plazo determinado si reúne determinadas características, contratos a los cuales denomina contratos modales (artículo 53°); uno de los contratos modales regulado por la citada ley laboral, está referido al contrato de obra determinada o servicio específico, los cuales se define como aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. (Artículo 63°).</p> <p>Al respecto la Casación Laboral N° 840-2005-Arequipa, señala que (...) el contrato para obra o servicio específico,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comprende aquellos acuerdos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada que será la que resulte necesaria (...); en concordancia con ello, la Casación Laboral N° 1809-2004-Lima, cuando señala que (...) y siendo que el actor prestó servicio bajo modalidad del contrato de obra en forma específica, el mismo que deber ser considerado de duración determinada, teniendo la facultad el empleador de celebrar con el trabajador las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión y terminación de la obra o servicios objeto de la contratación (...).</p> <p>9.- De los antes reseñado, podemos establecer como notas distintivas de este tipo de contratos, los siguientes: a) que, el contrato de servicio específico se equipara al contrato de obra determinada, los cuales regulan en forma conjunta en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, c) que, el contrato por servicio específico al igual que el de obra determinada, tiene caracteres de temporalidad y especificidad; d) que, la temporalidad está referida la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>naturaleza del servicio que requiere el empleador, el cual está marcado por una necesidad empresarial que debe satisfacerse en determinado lapso de tiempo, y, en función de ello el empleador puede contratar al personal necesario y renovarle sus contratos hasta que satisfaga dicha necesidad, e) que, la especificidad del servicio, está referido a la labor concreta que debe prestar el trabajador contratado.</p> <p>10.- Carácter Permanente de la Prestación del Servicio de Limpieza Pública.- En el caso bajo examen, en un hecho aceptado por la M.P.C. demandada que el demandante ha prestado servicios en el área de limpieza pública y por ello ha sido considerado como obrero municipal a tenor de lo establecido por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades: y, el servicio de limpieza pública es una función propia de los gobiernos municipales, esto es, que no se trata de un servicio accidental o especial de duración determinada, por el contrario es una función , inherente a su organización y por tanto su prestación no está limitada en el tiempo; salvo en su ejecución diaria, en que se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>organiza a los trabajadores que la prestan en función a un horario preestablecido; finalmente, en este punto cabe agregar, que le carácter permanente del servicio de limpieza pública está expresamente prevista en el artículo 80° de su citada Ley Orgánica: Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones: (...), 2.1 Administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincialmente el servicio (...).</p> <p>11.- Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en Doctrina Jurisprudencial: Que la labor de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo y obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las Municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente y no temporal (Exp N° 00501-2010_AAT, Exp. N° 0462-2011-AA/TC, Exp. N° 0824.2010-AA/TC, 3017-2010-AA/TC, entre otros).</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>12.- Como ya se ha mencionado, la demandada señala que la temporalidad de los servicios se corrobora por el hecho que la labor de la demandante está sujeta a un horario de trabajo; empero esta afirmación carece de sustento jurídico porque como también se ha señalado, no debe confundirse la naturaleza del servicio con la forma como se administra y ejecuta, pues, en el caso de la limpieza pública es innegable que constituye una función permanente de los gobiernos municipales y esta se ejecuta, organizando al personal que la presta mediante horarios diurnos y nocturnos preestablecidos.</p> <p>13.- Por lo expuesto, se ha demostrado que el demandante viene prestando servicios, bajo contratos de plazo determinado, cuando ha realizado labores de naturaleza permanente y en forma ininterrumpida, motivo por el cual la A quo ha concluido acertadamente que dichos contratos se ha desnaturalizado, por lo que la aplicación lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que prescribe que los obreros prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, es decir, bajo el alcance del Decreto Legislativo 728.</p> <p>14.- Por otro lado, en el punto once de su recurso impugnatorio señala que la M.P.C. tiene la libertad de contratar en la modalidad que crea conveniente bajo las cláusulas acordadas, y que el demandante no puede cambiar su condición, ni su modalidad contractual de manera antojadiza en vista que no cumple con lo dispuesto por las normas de la materia. Al hacerlo estaría contraviniendo a la autonomía política, económica y administrativa con lo que gozan los gobiernos locales.</p> <p>15.- Al respecto el derecho de contratar con fines ilícitos se encuentra reconocido por el artículo 2º.14 de la Constitución, así como el artículo 62º de la Carta Magna, los que deben ser en armonía con lo dispuesto en el artículo 1 de la misma Carta que establece que toda persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En ese orden de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la libre contratación: (...) se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo – fruto de la concertación de voluntades – debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden público.</p> <p>16.- Conforme a lo anotado la libertad de contratar y la libertad contractual de las partes para contratar según la modalidad y/o cláusulas que crean convenientes no pueden desconocer derechos constitucionales ni normas de orden público reconocidos por la Constitución y otras leyes. Como los artículos 22 y 23 de la Carta Magna que establecen el derecho al trabajo como base del bienestar social y medio de realización de la persona, por lo que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales. Además el artículo 194 de la Constitución prevé que las municipalidades provinciales y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>distritales son los órganos de gobierno local y tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo la autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades es con sujeción al ordenamiento jurídico, además el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que la autonomía de la que gozan los gobiernos locales en materia política, económica y administrativa en asuntos de sus competencias, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico</p> <p>17.- Conforme a lo expuesto, se resume que los contratos de servicios personales suscritos entre el demandante y la entidad edil demandada debe contener las causas objetivas y concretas que motivaron su contratación temporal del servicio específico de limpieza pública, de no ser así se ha producido la desnaturalización de los mismos por la existencia de simulación o fraude a las normas laborales previstos en el inciso del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>18.- En cuanto al cobro de los beneficios sociales y derechos al trabajo. Al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC constituyendo como precedente vinculante lo siguiente: (...) Constituye precedente vinculante las reglas contenidas en el fundamento 37 de la presente sentencia:</p> <p>a) El cobro de los beneficios sociales, compensación por tiempo de servicio, vacaciones trucas, gratificaciones trucas, utilidades u otro concepto remunerativo debido al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario y por ende no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo b) el cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin incentivo supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por la ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo c) El pago de la compensación por el tiempo de servicio u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario u otro</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concepto que tenga el mismo fin; el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes.</p> <p>Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha de publicación en la página web de esta sentencia se encuentran en trámite, tanto en el poder judicial, como en el Tribunal Constitucional y aquellos que se interpongan en adelante.</p> <p>19.- Conforme a esta Jurisprudencia el cobro de los beneficios sociales, no es aceptación de la extinción laboral, por lo queda desvirtuado lo alegado por el apelante en su recurso impugnatorio en el sentido que el cobro de los beneficios sociales efectuado por el demandante ha queda plenamente extinguida y disuelta el vínculo laboral con la M.P.C.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente judicial N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Por lo que, la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. Es así que, en la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por consiguiente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre la Desnaturalización de contrato, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA.01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Principio de congruencia	<p>DECISION:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, se RESUELVE:</p> <p>Primero: CONFIRMAR la Resolución número nueve de fecha treinta de junio del dos mil diez obrante a fojas ciento veintiuno a fojas ciento veintitrés, en el extremo que declara Improcedencia la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces,</p>				X						

	<p>Segundo: CONFIRMAR en parte la Sentencia de fecha cuarto de octubre del dos mil diez (Resolución número catorce) obrante a fojas ciento cuarenta y nueve a fojas ciento cincuenta y seis, dictada por la Juez del Segundo Juzgado Mixto de Cañete; en el extremo apelado, que declara FUNDADA en parte la demanda de fojas cuarenta y nueve a fojas sesenta, subsanada con escrito de con escrito de fojas sesenta y dos a setenta y seis.</p> <p>Tercero: REVOCAR en parte la sentencia apelada en el extremo que declara que el contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado entre el demandante y la entidad edil demandada a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho es un contrato laboral sujeto a plazo indeterminado y que ordena que la M.P.C. cumpla con formalizar el vínculo laboral con M.D.C., debiendo reconocerle como servidor obrero permanente, sujeto a los beneficios del Régimen Laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, a partir del</p>	<p><i>etc. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y el tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha</i></p>											9
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>siete de enero de mil novecientos noventa y ocho. Y REFORMANDOLO dicho extremo, DECLARARON que el contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado entre el demandante M.D.C. y la M.P.C. a partir del dos mil uno es un CONTRATO LABORAL SUJETO A PLAZO INDETERMINADO ORDENARON que la M.P.C. cumpla con formalizar el vínculo laboral con M.D.C., debiendo reconocerle como servidor Obrero Permanente, sujeto a los beneficios del Régimen Laboral de la Actividad Privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, a partir del dos de junio del dos mil uno.</p> <p>Cuarto: Declararon IMPROCEDENTE el extremo de la demanda sobre la desnaturalización de los contratos de servicios específicos a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho al primero de junio del dos mil uno; dejando a salvo el derecho del demandante para lo haga valer en la vía correspondiente.</p> <p>Notifíquese y devuélvase. En los seguidos por M.D.C. con la M.P.C., sobre Incumplimiento de Normas y</p>	<p><i>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Disposiciones Laborales. Juez Superior ponente doctor J.A.Q.C.</p>	<p>1. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p>3. <i>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p>4. <i>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

		<i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Por tal, se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En tanto, en la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos tales como: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por lo siguiente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros tales como: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre la Desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Me-diana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Media-na					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					39

	Parte consi- derativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
						X	[9- 12]		Media- na							
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la deci- sión					X		[5 - 6]	Media- na						
							X		[3 - 4]	Baja						
							X		[1 - 2]	Muy baja						
							X									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019, fue de rango: muy alta. Por lo que se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. A la vez se obtuvieron del rango de: la introducción, y la postura de las partes, donde se obtuvieron como resultados: muy alta y alta respectivamente; de otro lado, la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre la Desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente judicial N°00055-2009-0-0801-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					36

	Parte consi- derativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
			[13 - 16]	Alta												
						X	[9- 12]		Media- na							
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la deci- sión					X		[5 - 6]	Media- na						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019, fue de rango: muy alta. Por tal, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, en la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Con respecto a los resultados de la presente investigación, en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019 sobre la Desnaturalización de contrato, se tiene que, tanto en la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia, se ubicaron en el rango de **muy alta calidad**; lo que se puede observar en los cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

4.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia. Su calidad proviene de los resultados, de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron todas en el rango de muy alta calidad, conforme se observa en los cuadros N° 1, 2 y 3; respectivamente.

Dónde:

4.2.1.1. La calidad de su parte expositiva: Se obtuvieron de los resultados de la introducción y la postura de las partes, ubicándose ambos en el rango de: muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N°1).

En cuanto a la introducción, su rango se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos y señalados, tales como: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Con respecto a la postura de las partes, su rango se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, tales como: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y finalmente explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, de las cuales se cumplieron en todos sus aspectos.

4.2.1.2. La calidad de su parte considerativa: Proviene de los resultados de la motivación de los hechos y la motivación del derecho ubicándose ambos en el rango de: muy alta calidad. (Cuadro N°2).

De otro lado en la motivación de los hechos; el rango ubicado fue el de alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En consecuencia en la motivación del derecho; su rango ubicado era muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

4.2.1.3. La calidad de su parte resolutive: Proviene de los resultados de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; que se ubicaron ambas en el rango de: muy alta calidad. (Cuadro N° 3).

En la aplicación del principio de congruencia; su rango se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que son: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, en la descripción de la decisión; su rango se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).

Siendo así teniendo los resultados se puede afirmar que respecto a la Sentencia de Primera Instancia expedido por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete se obtuvieron como resultados:

Parte expositiva: Fue de rango: muy alta.

En este segmento de la sentencia cumplió en todos sus aspectos, en que se consigna, en primer lugar la carátula del expediente. En segundo lugar, con respecto a la individualización de las partes intervinientes, la pretensión y la oposición y los trámites cumplidos durante el desarrollo del proceso.

Parte considerativa: Fue de rango: muy alta calidad.

El Juez debe abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos, el juez, en primer lugar, fijó los hechos, dando las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de esos hechos de la vida a la cual las partes le han atribuido relevancia jurídica.

Para ello, confronta los hechos con la prueba. Emplea las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiénolas a valoración crítica.

Parte resolutive: Fue de rango: muy alta calidad.

El legislador ha hecho referencia a la acción, asimilándola al significado de la pretensión, entendida ésta como el contenido de la acción. Es decir que el imperativo que analizamos refiere a la necesidad de que la sentencia decida respecto del sujeto que ejerce la acción, el objeto que se peticiona y la causa en que se funda la petición, elementos estos que provienen de la pretensión esgrimida en juicio. Si bien se advierte que el precepto en cuestión ha omitido la mención en forma expresa, de que el juez se expida sobre las excepciones deducidas, se colige la existencia de una norma implícita que dispone que la sentencia definitiva también debe contener decisión expresa con arreglo a las excepciones deducidas por el demandado.

4.2.2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia: Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, donde se ubicaron en el

rango de: alta calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

Dónde:

4.2.2.1. La calidad de su parte expositiva: Proviene de los resultados de la introducción y la postura de las partes, que se ubicaron en el rango de: alta calidad y mediana calidad, respectivamente. (Cuadro N° 4).

Con respecto a la introducción, su rango se ubicó en alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

4.2.2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que se ubicaron ambas en el rango de: muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En cuanto a la motivación de los hechos; su rango se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Con respecto a la motivación del derecho; su rango se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de todos los parámetros previstos.

4.2.2.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; que se ubicaron ambas en el rango de: muy alta calidad. (Cuadro N°6).

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, su rango se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que

son: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

En relación a la descripción de la decisión, su rango de calidad se ubicó en muy alta calidad; porque evidencia el cumplimiento de todos los parámetros previstos.

Por otro lado, teniendo los resultados se puede afirmar respecto a la Sentencia de Segunda Instancia expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete obteniéndose como resultados lo siguiente:

Parte expositiva: Fue de rango: alta calidad.

Por consiguiente, se puede añadir que lo realizado por el operador jurisdiccional en este rubro, en relación a las partes, es importante que queden precisamente indicadas ya sea por su nombre u otras condiciones que no dejen lugar a dudas de quienes se trata, lo cual reviste importancia para establecer los eventuales alcances de la cosa juzgada. Esta individualización de los sujetos también cobra relevancia respecto al principio de congruencia, es decir, que el juez debe observar al tiempo de resolver que en el fallo se pronuncie solamente respecto a esos sujetos. En algunas legislaciones se exige que en caso de que las partes actúen por medio de representantes, se indiquen los nombres de éstos.

Por ende, la sentencia debe ser suficientemente comprensiva como para basarse a sí misma, para que se pueda inferir de ella, de modo claro y completo, la voluntad jurisdiccional, con aptitud para aplicarla a la realidad sin necesidad de integrarla o completarla con otras constancias del proceso.

Parte considerativa: Fue de rango: muy alta calidad.

Esta parte constituyó el Juez expone los motivos que lo determinan a adoptar una solución para resolver la causa. Aquí el juez efectuó la valoración de la prueba

incorporada al proceso, a fin de determinar la plataforma fáctica que luego subsumirá en la norma jurídica que considere aplicable al caso.

Por ello, la fundamentación de la sentencia vendría hacer la justificación de la parte dispositiva, a través de la cual el Juez trata de demostrar que la decisión del caso se ajusta a derecho. Finalmente, el Dr. Falcón nos enseña que la palabra considerando se aplica en derecho y en especial en la sentencia a cada razón que precede y apoya un fallo. Estas razones son básicamente de dos tipos: de hecho y de derecho.

La fundamentación debe ser circunstanciada y proporcionada a la clase de sentencia, tipo de proceso en que recae e índole de las cuestiones fácticas a valorar y jurídicas a resolver; por otro lado debe bastarse a sí misma. La Corte Suprema ha establecido que deben descalificarse como actos judiciales los pronunciamientos meramente dogmáticos y los que impiden vincular lo resuelto al Derecho objetivo vigente. Es que la sentencia debe constituir una derivación razonada del Derecho vigente, con referencia a los hechos demostrados en el proceso.

Parte resolutive: Fue de rango: muy alta calidad.

El tribunal al momento de resolver la cuestión sometida a decisión, debe hacerlo de acuerdo al imperativo de congruencia, que es el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral y contencioso administrativo), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas (Devis Echandía, Hernando).

Es decir, que al momento de resolver, el judicante debe pronunciarse sobre el *thema decidendum*, el cual se encuentra conformado por la plataforma que surge de las pretensiones deducidas por las partes (demanda-contestación).

De tal modo, entonces, la congruencia se cumple en la medida en que la sentencia o resolución judicial se pronuncie en relación a lo que ha sido objeto de pretensión y resistencia de ésta.

V. CONCLUSIONES.

Las conclusiones en el presente trabajo de investigación fueron:

Conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente judicial N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01; del Distrito Judicial de Cañete-Cañete, 2019; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Desnaturalización de contrato, en donde se ubicaron ambas en el rango de muy alta calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Por lo expuesto se puede agregar:

Primer lugar. - Los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la introducción y la postura de las partes. El contenido si bien destaca datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver, y registra la posición de ambas partes tanto del accionante como de la parte contraria en lo que expone, sostiene y peticiona; sin embargo, referente a los actos procesales relevantes del proceso, se evidencia nulidades, el no agotamiento de los plazos, así como el aseguramiento de las formalidades del proceso.

Segundo lugar. - Los parámetros previstos para la parte considerativa las que se cumplen totalmente; es decir los que están relacionados con la motivación de los hechos y la motivación del derecho. El contenido de los fundamentos que se vierten revela que el juzgador tiende a dar las razones en forma exacta y objetiva, respetando las decisiones adoptadas en la parte resolutive.

Tercer lugar. - Los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con el principio de congruencia y la descripción de la decisión. El contenido de las decisiones revela que el juzgador se ha pronunciado en forma clara frecuentemente, respecto de todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes, oportunamente en el proceso.

De esta manera, el proceso judicial en estudio en su consideración externa y

teleológica es la actividad compleja, progresiva y continua que se realiza mediante actos concatenados entre sí, cumplidos por órganos públicos predispuestos y, por particulares que intervienen voluntaria o coactivamente, para la actuación concreta del derecho sustantivo con respecto a los hechos de la causa (Cariá Olmedo).

En síntesis, los parámetros estudiados cumplen a través de distintas etapas; siendo la primera de ellas, la fase de introducción de las cuestiones (demanda-contestación), la segunda, es la etapa probatoria, donde las partes despliegan su esfuerzo para incorporar el material convictivo que corrobore lo expuesto en sus alegaciones; y finalmente la tercera, es la discusoria en donde actor y demandado efectúan la valoración de los elementos de convicción introducidos; y la última, es la etapa decisoria en la que el tribunal emite el acto jurisdiccional denominado sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Abad, Y.** (2001). *La Protección procesal de los derechos el aporte de la Jurisdicción Constitucional a su defensa*. Recuperado de: http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/La_protecci%C3%B3n_procesal.html
- Águila, G.** (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Aguinaga** (2012). *Reposo crítico a la historia de la reposición por despido arbitrario y despido fraudulento*. Recuperado de: <http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2013/01/Jes%C3%BAs-Aguinaga.pdf>
- Alsina, H.** (1963). *Tratado Teórico Práctico de derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
- Arce Ortíz, E. G.** (1999). *La nulidad del despido lesivo de derechos constitucionales*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Bertoli J. P.** (2002). *Acerca del Derecho Procesal Civil*. En revista Iberoamérica de Derecho Procesal Civil. Argentina.
- Blancas Bustamante, C.** (2002). *El Despido arbitrario en el Derecho laboral Peruano*. Ara Editores. Lima-Perú.
- Blancas Bustamante, C.** (2004). *El despido lesivo de derechos fundamentales en la jurisdicción constitucional*. En Estudios sobre la jurisprudencia constitucional en materia laboral y previsional. Lima: Academia de la Magistratura.
- Briseño, H.** (1969). *Derecho Procesal*. Volumen II. (1ª Edición). México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Calderón, G.** (2007). *El ABC del Derecho Constitucional*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Castillo C.** (2001). *Los Derechos Constitucionales*. Elementos para una Teoría General. (3era. Edición). Lima.

- Chávez, R.** (2011). *ABC del Juicio de Amparo*. México: Editorial Porpua.
- Chichizola, M.** (1983). *El debido proceso como garantía constitucional. En revista jurídica la ley*. Buenos Aires, Argentina.
- COMJIB** (noviembre del 2007). *Acceso a la justicia en Iberoamérica*. Recuperado el 19 de mayo de 2014, de <http://www.comjib.org/sites/default/files/Acceso-a-la-Justicia.pdf>.
- Corte Interamericana de Derecho Humanos.** (s.f.). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia*. Editorial: Larosso.
- Couture, J.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 4ª Edición. Editorial Montevideo de Buenos Aires. Buenos Aires.
- De La Cueva, M.** (1975). *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. 3era. Edición. Editorial: Larosso.
- Del Rosario Chávez, R.** (1988). *La Jornada de Trabajo*. Problemática Laboral N° 7. Chimbote – Perú.
- Devis, H.** (1985). *Teoría general del proceso*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Universal.
- Ermida, O.** (1983). *La estabilidad del trabajador en la empresa ¿Protección real o ficticia?* Montevideo: Acali Editorial.
- Esparza, I.** (1995). *El Principio del Proceso Debido*. Barcelona-España: José María Bosch Editor S.A.
- Espinosa, E.** (2003). *Jurisdicción Constitucional Importación de Justicia y Debido Proceso*. 1ra. Edición. Lima-Perú: Ed. ARA Editores.
- Ferrero C.** (2004). *El Proceso de Amparo: Derecho Constitucional General Materiales de Enseñanza*. (3era. Edición). Lima: Edición Facultad de derecho de la universidad de Lima.
- Ferro, V. & García, F.** (2000). *Derecho Individual del Trabajo*. Lima: PUCP.
- García, T.** (2010). *Bases Teóricas del Estado: Estado y Derecho*. Arequipa: editorial Adrus; disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos/derecho-consitucional/derecho-consitucional.shtml>.

- González Nieves, O.** (1986). *Estabilidad en el Empleo*. Análisis y Perspectivas de la Ley 24514. Instituto de Promoción y Educación Popular. Chimbote – Perú.
- Gonzalo Pérez, J.** (s/f). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Madrid. Civitas.
- Gozaini, A.** (1996). *Principio de socialización del proceso*. Editorial: Larosso.
- Henríquez, F.** (2007). *Derecho Constitucional*. Editora FECAT. Lima
- Hinostroza, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinostroza A.** (2001). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos** (2010). *Módulo de acceso a la justicia y derechos humanos en Argentina*. (V. Rodríguez Rescia, Ed.), Argentina: Ministerio público de la defensa de la república.
- Manuel, O.** (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Ed. Buenos Aires: p.550.
- Monroy, G.** (1996). *Principio de dirección judicial del proceso*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/76359/principios-procesales-aplicables-en-los-procesos-constitucionales>.
- Monroy, J.** (2003). *Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil*. La formación del Proceso Civil Peruano. Escritos reunidos. Lima: Comunidad Introducción al Proceso Civil.
- Ortecho, J.** (1994). *Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional en Instituto de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional*. Huancayo-Perú.
- Osorio.** (2012). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Lima. Edit. Heliasta.
- Plácido, R.** (1998). *Los principios del Derecho del trabajo*. (3era Edición). Buenos Aires: Editora De palma.
- Pla R.** (2009). *Los Principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano*. Lima: Editora Grijley.

- Quiroga, A.** (s/f). *El Debido Proceso Legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos*. Jurisprudencia.
- Rendón, J.** (1988). *Derecho del Trabajo: Relaciones Individuales en la actividad Privada*. Lima – Perú: Editorial Tarpuy.
- Rioja, B.** (2004). *Derecho procesal constitucional*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/76359/principios-procesales-aplicables-en-los-procesos-constitucionales>.
- Rocco, U.** (1969). *La competencia en el Proceso de Amparo*. Editorial Marsol.
- Rodríguez, D.** (2006). *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. (3era Edición). Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Rodríguez, E.** (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Cuarta edición actualizada y aumentada. Lima: Editorial Grijley.
- Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y sistemática del Código Procesal Civil*. Volumen I. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Sánchez, V.** (2004). *La acción constitucional*. Lima, Perú. Editorial Idemsa.
- Sánchez, V.** (2004). *Las funciones de las partes en el proceso como garantía constitucional*. Perú. Editorial Idemsa.
- Silva, J.** (2007). *El pensamiento filosófico y jurídico*. Los grandes maestros. Las escuelas. Lima.
- Staff L.** (2010). *Manual práctico laboral*. Lima: Editora Entrelíneas SRL.
- Taramona, C.** (1996). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.
- Taruffo, M.** (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ticona, V.** (1999). *El debido proceso y la demanda civil*. 2º edición. Lima-Perú: Ed Rodhas.
- Ticona, V.** (s/f). *Análisis y Comentario al Código Procesal Civil*. 3ra. Edición. T.I. Lima-Perú: Ed Rodhas.

- Ticona, V.** (1988). *El Debido proceso y la demanda civil*. Tomo II, 1998, 1era. Edición, Lima: editorial Rodhas.
- Ticona V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: Editorial Rodhas.
- Torrivilla, A.** (2005). *La ejecución de las decisiones dictadas con ocasión de procedimientos de reenganches del trabajador aforado: Una propuesta de judicialización*. Venezuela. (Tesis para optar el grado de especialista en derecho al Trabajo).
- Toyama, J.** (s/f). *Beneficios Sociales*. Academia de la Magistratura. Programa de Actualización y Perfeccionamiento.
- Valladolid, Z.** (2007). *Introducción al Derecho Constitucional*. Lima: Editora Grijley.
- Vinatea, L.** (2004). *La adecuada protección procesal contra el despido arbitrario*. En: Estudios sobre la jurisprudencia constitucional en materia laboral y previsional, Lima: Academia de la Magistratura.
- Zavala, J. & García, F.** (2004). *Coyuntura y perspectivas de la jurisprudencia constitucional en materia laboral y previsional*. En: Estudios sobre la jurisprudencia constitucional, Lima: Academia de la Magistratura.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1:

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que</p>

A			<p>ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>
--	--	---------------------------------------	--	--

				<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al</p>

			<p>debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin</p>

			<p>vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No cumple</p>

			<p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se</p>

			<p>puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>
--	--	--	--

			ofrecidas. Si cumple/ No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre</p>

			<p>los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según</p>

			<p>corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple / No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
4. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
5. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

- a) De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
- b) De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- c) De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- d) De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

Recomendaciones:

- a. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- b. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- c. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- d. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- e. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- f. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

1. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

2. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 -10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

4.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los

parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

4.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1).

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte Considerativa	No mbr e de la sub dim ensi ón			X		14	[17 - 20]	Muy alta
	No mbr e de la sub dim ensi ón				X		[13 - 16]	Alta
							[9 - 12]	Median a
							[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 -20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13-16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

4.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas:

5.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Me-	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
							X			[13-16]	Alta					
		Motivación del dere-								[9- 12]	Mediana					
						X				[5 -8]	Baja					
										[1 - 4]	Muy					

		cho								y baj a					
Parte resolutiva	Aplica- ción del prin- cipio de con- gruen- cia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Mu- y alta						
					X			[7 - 8]	Alt- a						
								[5 - 6]	Me- dia- na						
						X		[3 - 4]	Baj- a						
	Des- crip- ción de la deci- sión						[1 - 2]	Mu- y baj- a							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente,

(Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad.
- 3) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33-40]= Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40= Muy alta

[25-32]= Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32= Alta

[17-24]= Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24= Mediana

[9 - 16]= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16= Baja

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, la cual manifiesto que al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Desnaturalización de contrato contenido en el expediente N° 00055-2009-0-0801-JM-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia el Segundo Juzgado Mixto de Cañete y en segunda instancia la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Por estas razones, como autor, me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 30 de marzo del 2019.

Angel Wilfredo Armas Gutiérrez

DNI N° 45245242

ANEXO N° 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SEGUNDO JUZGADO MIXTO DE CAÑETE

EXPEDIENTE N° : 2009-0055-0801-JM-LA-1
JUEZA : M. D. L. M. L. S.
SECRETARIO : V.A.P.
DEMANDANTE : M.D.C.
DEMANDADA : M.P.C.
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO
VIA PROCED : ORDINARIO-LABORAL

SENTENCIA

Resolución número catorce

Cañete, cuatro de octubre de dos mil diez

VISTOS: Resulta de lo actuado.

PRIMERO: *Identificación de partes y objeto del petitorio.*- Con escrito de fojas cuarenta y nueve a sesenta, subsanando con escrito de fojas setenta y dos a setenta y seis: M.D.C. interpuso demanda contra la M.P.C., siendo la pretensión principal: la declaración de desnaturalización de contrato de servicios específico celebrado con la M.P.C. demandada desde el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en tanto su relación de trabajo continúa hasta la fecha de presentación de la demanda bajo la modalidad de servicio específico. En consecuencia, solicita se le reconozca como servidor obrero permanente, del referido Municipio, sujeto al Régimen Laboral de la actividad Privada Decreto Legislativo N° 728.

SEGUNDO: *Fundamentos de la Demanda.*- El demandante sostiene: 1) Que, ingreso a laborar para la demanda del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en el puesto de obrero de limpieza pública (Operario de barrido de calles), con un jornal legal diario de ocho horas diarias de trabajo de lunes a domingo, bajo control efectuado mediante marcada de tarjetas de ingreso y salida

diarias, con una remuneración de seiscientos cincuenta nuevos soles mensuales, 2) Que, se encuentra en planillas percibiendo algunos de los beneficios del régimen privado, como son: sueldo, aguinaldo, depósito CTS, asignación familiar; sin embargo no percibe el pago ni goce de vacaciones anuales conforme al Decreto Legislativo N° 713 y Decreto Supremo N° 012-93- TR, 3) Que, la relación de trabajo y sus características esenciales continúan hasta la fecha; sin embargo la entidad demandada pretende imponer la firma de un contrato administrativo de servicios - CAS a partir del primero de agosto del dos mil nueve con la finalidad de desconocer sus derechos laborales y por el hecho de haber formalizado su afiliación al Sindicato de Obreros Municipales de Cañete- SOMUNCA, 4) Que, el recurrente viene laborando bajo un contrato laboral, con sus elementos básicos: prestación personal, pago de remuneraciones, subordinación al realizar labores permanentes y principales con entrega de uniformes y herramientas por parte de la demandada, 5) Que, la actividad desplegada reúne los requisitos establecidos en el D.S. N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, por lo que recogiendo los precedentes jurisprudenciales el juzgado debe tener en cuenta la presunción iuris tantum que existe un contrato de trabajo cuando se presta servicios con dichas características, así como el Principio de Primacía de la realidad.

TERCERO: *Admisión de la demanda:* Esta se dispuso mediante resolución número dos, de laboral.

CUARTO: *Contestación de la demanda:* Con escrito de fojas ochenta y cinco a ochenta y siete la M.P.C. formuló excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y con escrito de fojas ciento cinco a ciento nueve procedió a contestar la demanda mediante su Procurador Público quien sostuvo: 1) Que, con fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve en la vía del proceso ordinario-el demandante se viene desempeñando mediante contrato de servicios personales como trabajador de la Municipalidad para efectuar el servicio específico de limpieza pública y/o parques y jardines en el ámbito de la ciudad de San Vicente de Cañete, 2) Que, la función del demandante no ha sido continúa al haber habido interrupciones entre uno y otro contrato, habiendo sido liquidado al concluir cada contrato, 3) Que, en los diversos contratos de servicios personales suscritos con el demandante se han

especificado con claridad que efectuaría servicios específicos regulados por el artículo 63° del Texto Único Ordenado del D.Leg. 728, 4) Que, la demanda deviene en improcedente por lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del Sector Público del año 2009, Ley N°29289 que taxativamente dispone en su artículo 8 que queda prohibido el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento salvo en los supuestos que dicha norma prevé, 5) Que, la demanda debe ser declarada improcedente o infundada por no haberse acreditado con pruebas suficientes el petitorio así como por que el demandante pretende obtener beneficios laborales que por ley no le corresponde no obstante seguir laborando y el habersele reconocido una serie de beneficios, constituyendo un abuso de derecho su petición el solicitar la conversión de su contrato temporal a uno indeterminado sin haber probado su solvencia en cuanto a su rendimiento del trabajo desempeñado ya que hasta la fecha no ha sido evaluado.

QUINTO: *Audiencia Única:* Se realizó el treinta de junio de dos mil diez y consta en el acta de fojas ciento veinte a ciento veintisiete. Mediante resolución número nueve, se declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, al formularse apelación por la entidad demandada, el recurso se concedió sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

SEXTO: *Alegatos.* - Estos fueron presentados por las partes en escritos que corren a fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y siete por parte de la M.P.C. demandada y ciento cuarenta a ciento cuarenta y dos por la parte del demandante.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Puntos controvertidos:* Los fijados en audiencia única, son: 1) Determinar o acreditar si se ha producido la desnaturalización del contrato de servicio específico celebrado entre el demandante y la M.P.C. demandada por la causal contemplada en el artículo 77 inciso d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, habiéndose convertido en un contrato de duración indeterminada. 2) Determinar o acreditar si como consecuencia de dicha desnaturalización corresponde formalizarse el contrato a plazo indeterminado debiendo ser reconocido el demandante como Servidor Obrero Permanente de la M.P.C. demandada, 3) Acreditar que le

demandante, ha sido liquidado al finalizar los contratos de servicios personales y ha recibido su compensación, por tiempo de servicio y como consecuencia de dicho pago ya no le correspondiera al demandante el derecho que reclama. Sin perjuicios de los puntos precisados, la cuestión central controvertida consiste en determinar si los contratos que suscribió el demandante habrían sido desnaturalizados, convirtiéndose en contratos de trabajo a plazo indeterminado. Ello resulta necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad pues de verificarse que no hubo una causa objetiva que justifique la contratación bajo la modalidad de servicio específico, dichos contratos deberán ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada.

SEGUNDO: *Desnaturalización del contrato de servicio específico.*- Con los contratos de trabajo suscritos con fecha once de diciembre de dos mil siete, trece de junio de dos mil siete, ocho de febrero de dos mil siete, cinco de enero de dos mil cinco, catorce de octubre de dos mil cuatro, treinta y uno de enero de dos mil tres, veintiocho de junio de dos mil dos, veinticinco de setiembre de dos mil uno, once de setiembre de dos mil uno, que corren a fojas dos a ocho, once a doce, dieciséis a veintidós, veinticinco a veintiocho, boletas de pago a partir de la fecha siete de enero de mil novecientos noventa y ocho de fojas treinta a treinta y seis que no han sido materia de observación ni cuestionamiento probatorio alguno por parte de la entidad demandada, se ha acreditado que desde el año mil novecientos noventa y ocho, el demandante: M.D.C., mediante sucesivos contratos denominados contratos de servicios personales, ha sido contratado por la M.P.C., con el objeto de prestar servicio específico de limpieza pública y/o parques y jardines en el ámbito de la ciudad de San Vicente. En la cláusula segunda de dichos contratos en que consta su objeto, se ha consignado además que el contrato se rige por la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año correspondiente y la Ley General de Presupuesto N° 28411. Asimismo, quedó expresado que, en cuanto a la estabilidad laboral, los contratos de servicios específicos se sujetaban al régimen laboral de la actividad privada. En dichos contratos se fijaron las remuneraciones, el jornal de ocho horas diarias que a lo normado en la Ley de Presupuesto, pese a lo consignado en los documentos en que constan los contratos antes referidos se determina que los servicios prestados por el demandante para la M.P.C. demandada no fueron de

carácter específico, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 80 inciso 3.1 de la Ley N° 27972, es función exclusiva de las Municipalidades: “Proveer del Servicio de la limpieza pública” lo que evidentemente requiere del desarrollo de labores de naturaleza permanente y subordinadas. De ello se deriva, que la M.P.C. demandada incumplió los límites sustantivos establecidos por el derecho para la celebración de dicho contrato y las disposiciones y normas laborales del Régimen Laboral de la Actividad Privada aplicables. El incumplimiento, se da por cuanto como se ha determinado que el objeto de la prestación de servicios del demandante era una labor permanente a la que correspondía la aplicación de las normas que corresponden al contrato laboral a plazo indeterminado.

SÉTIMO: El conjunto de experiencias acumuladas en casos similares enseña que: a) Los contratos pueden constar o no en documentos, por cuanto los actos jurídicos existen aun cuando no existan documentos en los que conste su existencia, b) Debe distinguirse entre acto jurídico (contrato) y el documento que lo pruebe, c) En derecho laboral rige el principio de la primacía de la realidad, conforme al cual prevalecen los hechos frente a lo que pueda constar expresamente en un documento, d) Es común observar que por intermedio de un contrato celebrado bajo una denominación distinta que al que por su naturaleza le corresponde se oculte en realidad un contrato laboral a plazo indeterminado para evitar, el cumplimiento de obligaciones establecidas por las disposiciones y normatividad laboral.

OCTAVO: En el caso ha sido acreditado que la prestación de servicios del demandante para la M.P.C. demandada se realizó en forma personal bajo subordinación, y percibiendo una remuneración periódica, es decir en ella se configuraron los elementos propios del contrato de trabajo, previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 728 que establece que: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)”. Dicha presunción legal coadyuva en el convencimiento de la valoración de los hechos subyacentes en la relación laboral analizada a la luz del principio de la primacía de la realidad. Por ello, en casos como el analizado, aun cuando expresamente en los documentos en que consten los contratos celebrados se hayan consignado objetos y condiciones distintas para la

prestación del servicio existe encubierta otra realidad que debe primar máxime cuando por disposición constitucional los derechos laborales que la ley reconoce son de carácter irrenunciable.

Reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes ha dicho régimen. “Siendo así, y dado que habiéndose cumplido con la carga probatoria que corresponde al demandante de acreditar la relación laboral de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, y no encontrándose registrado en planillas de obreros sujeto a plazo indeterminado, incumpliendo con disposiciones laborales, se presumen por cierto los datos remunerativos y de tiempo de servicios que contenga la demanda, como lo señala el inciso 3 del artículo 40° de la Ley Procesal del Trabajo, y del mérito de lo que aparece en los contratos de trabajo suscritos con fecha once de diciembre de dos mil siete, trece de junio de dos mil siete, ocho de febrero de dos mil siete, cinco de enero de dos mil cinco, catorce de octubre de dos mil cuatro, treinta y uno de enero de dos mil tres, veintiocho de junio de dos mil dos, veinticinco de setiembre de dos mil uno, once de setiembre de dos mil uno, que corren a fojas dos a ocho, once a doce, dieciséis a veintidós, veinticinco a veintiocho, boletas de pago a partir de la fecha siete de enero de mil novecientos noventa y ocho de fojas treinta a treinta y seis se ha desvirtuado la referencia efectuada por el demandante en relación a la fecha de inicio de la relación laboral, por cuanto no se ha acreditado que su labor para la demandada se inició el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco sino el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho. En tal sentido corresponde a la M.P.C. demandada formalizar el contrato laboral del demandante como trabajador obrero a plazo indeterminado a partir de la dicha fecha correspondiéndole todos los beneficios previstos para los servidores del régimen laboral de la actividad privada. Con lo que queda resuelto el segundo punto controvertido.

DÉCIMO TERCERO: La liquidación de beneficios sociales de obreros contratados que corre en documento de fojas noventa y dos a ciento y uno, no resulta relevante para desvirtuar la relación laboral, porque el cobro de la compensación de tiempo de servicios no implicó el término de la relación laboral del demandante, pues con posterioridad al cobro de dichos beneficios ha seguido prestando servicios para la

Municipalidad y los continúa prestando. En todo caso encontrándose vigente la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada y prosiguiendo esta, el pago de cualquier beneficio o derecho mientras se esté laborando, no equivale al cese y no limita la posibilidad de solicitar el reconocimiento del carácter de la vinculación contractual. Además, debe tenerse en cuenta que las pretensiones demandadas en este proceso han sido destinadas al reconocimiento de un status laboral que el derecho otorga, en buena cuenta se trata de una demanda de “puro derecho” que tienen por objeto la declaración del órgano jurisdiccional con relación a la aplicación de la normatividad laboral vigente. Por ello, la sentencia a emitirse es una de tipo declarativo de reconocimiento de la condición laboral del demandante y de los derechos que de ella se derivan. Dichas pretensiones, resultan absolutamente distintas al de la pretensión de reposición laboral en el que el cobro de beneficios sociales, importa el cese de la relación laboral e imposibilita la fundabilidad de la pretensión de reposición. Con lo que queda resuelto el tercer punto controvertido.

Por estos fundamentos, en observancia de lo dispuesto en la normatividad invocada, así como en aplicación de lo dispuesto en los artículos III del Título Preliminar, 27, 29, 30 y 47 inciso 2 de la Ley 26636, artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN:

FALLO:

PRIMERO: DECLARANDO: FUNDADA EN PARTE la demanda de fojas cuarenta y nueve a sesenta, subsanada con escrito de fojas setenta y dos a setenta y seis, presentada por: M.D.C. contra la M.P.C.

SEGUNDO: DECLARO la DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS ESPECIFICOS celebrado entre M.D.C. con la M.P.C. En consecuencia, DECLARO que el contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado entre M.D.C. y la M.P.C. a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho es un contrato laboral sujeto a plazo indeterminado.

TERCERO: ORDENO: Que, la M.P.C. cumpla con formalizar el vínculo laboral con M.D.C. debiendo reconocerle como servidor obrero permanente, sujeto a los

beneficios del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el decreto legislativo N° 728 a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho.

NOTIFIQUESE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 0055-2009-0-0801-JM-LA-01

Demandante : M.D.C.

Demandado : M.P.C.

Materia : Incumplimiento de normas y disposiciones laborales.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO OCHO

Cañete, trece de julio del dos mil doce

VISTOS:

MATERIA DEL GRADO:

Viene en Apelación, la Sentencia de Fecha cuatro de octubre del dos mil diez (Resolución Número Catorce) dictada por la Juez del Segundo Juzgado Mixto de Cañete, en el extremo que primero, declara Fundada en parte la demanda que corre de fojas cuenta a sesenta, subsanada de fojas setenta y dos al setenta y seis;

Segundo, declara la desnaturalización de los contratos de servicios específicos celebrado entre el demandante M.D.C. y la M.P.C., reconociendo que los contratos de servicios celebrados a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho es un contrato laboral sujeto a plazo indeterminado; y Tercero, ordena que la M.P.C. formalice el vínculo laboral con el demandante y le reconozca como servidor obrero permanente sujeto a los beneficios del régimen laboral de la actividad privada a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho; apelación concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número quince obrante a fojas ciento sesenta y siete a ciento sesenta y ocho.

Asimismo, viene en apelación el Auto de fecha treinta de junio del dos mil diez (Resolución número Nueve), obrante a fojas ciento veintiuno y ciento veintitrés en el

extremo que declara Improcedente la excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa propuesta por la M.P. C. con escrito de fecha primero de octubre del dos mil nueve. Apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO QUE RESUELVE LA EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.

De la Lectura del Fallo materia de revisión, advierte que el Aquo desestima la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa sustentando que las pretensiones demandadas en el presente proceso son de carácter laboral, máxime cuando el demandante no ha alegado tener la condición de trabajador sujeto al régimen edad laboral público, regulado en el Decreto Legislativo N° 276, en que se requiere previamente el agotamiento de la vía administrativa.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DEL AUTO.

Sustentando la impugnación que corre a fojas ciento veintitrés, el Procurador de la M.P.C. demandada señala que se remite a los fundamentos de hecho y derecho presentado en excepción, es decir, como expone en su demanda el demandante manifiesta que existe un vínculo laboral con la M.P.C. y como medio probatorio ha adjuntando entre otros contratos de servicios profesionales, con lo que se acredita su vínculo laboral con la entidad demandada.

FUNDAMENTOS DE LA SALA.

1.- Que, la M.P.C. demandando con escrito de fecha primero de octubre del dos mil nueve obrante da fojas ochenta y cinco deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por cuanto el demandante ha tenido pleno derecho de formular directamente su reclamación ante su empleador.

2.- Al respecto conforme al escrito de subsanación de la demanda obrante a fojas setenta dos, el demandante solicita como pretensión principal, que el juzgado disponga la declaración de desnaturalización de contrato, y como pretensión accesoria, se formalice el contrato a plazo indeterminado.

3.- Bajo ese contexto, tratándose la pretensión sobre desnaturalización de contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Supremo N°003-97-TR, no es exigible el agotamiento de la vía previa bajo el fundamento 10.b de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°02833-2006-PA/TC, "Si el acto de despido ha sido efectuado por una entidad que conforma la Administración Pública, un particular o una persona jurídica, cuyo régimen laboral se haya regulada en el estatuto o reglamento interno de trabajo, caso contrario, la obligación de agotamiento deviene en inexigible (...)".

4.- En consecuencia, conforme a la norma acotada y la jurisprudencia señalada no es exigible el agotamiento de la vía para este tipo de proceso; por lo que de confirmarse el auto apelado.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

De la lectura del Fallo materia de revisión, se advierte que el Aquo estima en parte la demanda al concluir: a) que, se ha acreditado que la prestación de servicios del demandante a favor de la demanda en el área de limpieza pública se realizó en forma personal, bajo subordinación y percibiendo una remuneración periódica, es decir, bajo características propias de un contrato de trabajo; b) se ha acreditado que los sucesivos contratos de servicios específicos suscritos entre las partes han encubierto un contrato laboral a plazo indeterminado del régimen laboral de la actividad privada, habiéndose desnaturalizado los contratos suscritos; c) que, corresponde a la M.P.C. cumplir con las disposiciones laborales prevista en el precitado régimen laboras; d) que, la M.P.C. demandada no ha registrado a la demandante en la planillas de obreros sujetos a plazo indeterminado; e) que, se ha acreditado el incumplimiento de las disposiciones laborales por la Municipalidad; f) que, corresponde a la demandada formalizar el contrato laboral de la demandante como trabajadora obrera a plazo indeterminado a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, por ser la fecha más antigua registrada en las boletas de pago que se le ha extendido, reconociéndosele desde entonces todos los beneficios previstos para los servidores del régimen laboral de la actividad privada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA

Sustentando la impugnación que corre a fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y seis, el Procurador de la M.P.C. demandada replica: a) que, el derecho invocado por el demandante no cumple con lo establecido y/o aplicación por la norma, otorgándole interpretación distinta a la que corresponde, toda vez que el accionante pretende desnaturalizar a su favor la verdadera naturaleza de los contratos celebrados, desconociendo su verdadero sentido y eficacia, para los cuáles fue celebrada; b) Que, el demandante suscribió un contrato por servicios específico regulado por el artículo 63 del Texto Único del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR, que siendo el contrato de carácter determinado o servicios específico, puede ser renovado de acuerdo a las necesidades o circunstancias; por lo que el contrato suscrito con el demandante es de carácter temporal; c) que, el contrato celebrado con la demandante es por labor específica porque está dirigida a un servicio concreto, esto es, el de barrido de parques y jardines; y es temporal porque está sujeto a un horario ya establecido; d) que, el A quo ha señalado en el considerado cuarto que el demandante trabajó bajo una relación de dependencia y subordinación que no es características de los contratos específicos, siendo esa apreciación ajena a la verdad, en vista que la propia ley acotada si bien es cierto prescribe en su artículo la subordinación, también en el artículo 4 de la norma y a citada establece y permite en su último párrafo que puede celebrarse por escrito contrato en régimen de tiempo parcial, debiendo entenderse que son para los contratos para obra determinada o específico, ya que son de carácter temporal, específico o determinado; e) Es legal que la M.P.C. tiene la libertad de contratar en la modalidad que crea conveniente bajo las cláusulas acordada, sin embargo el A quo señala que los contratos celebrado con el demandante no fueron de carácter específicos f) Que, el demandante no ha probado lo que dispone el inciso (d) del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR (Decreto Legislativo N° 728), referente a la desnaturalización de Contrato, bajo modalidad, en el sentido, que se haya actuado con simulación o fraude a las normas establecidas en la ley; y que la entidad edil ha realizado contratos de obra determinada o servicios específicos, los mismos que se han celebrado respetando lo dispuesto por las normas laborales y en ningún caso ha existido la desnaturalización

de contratos; y g) Que, es impreciso lo referido por el Aquo respecto a lo relevante del pago de liquidaciones al término del contrato al demandante, ya que no solo se sabe que la relación laboral concluye al término del contrato y al pago de sus liquidaciones, siendo irrelevantes el hecho que se haya producido la renovación de un nuevo contrato, siendo necesario señalar que cada contrato suscrito al término del mismo se pagó sus liquidaciones de beneficios sociales disolviendo el vínculo laboral.

ANTECEDENTES DEL CASO SUB MATERIA

1.- Primera Sentencia de Vista expedida con fecha veintisiete de enero del dos mil once en la Resolución número cuatro obrante a fojas ciento ochenta y uno y ciento noventa y uno, que Resuelve: Primero: Confirmaron la Sentencia apelada (Resolución número Catorce); y Segundo: Confirmaron la Resolución número nueve de fecha treinta y uno de junio del dos mil diez obrante a fojas ciento veintitrés. Sentencia de Vista que fue materia de Casación.

2.- Sentencia Casatoria: Expedida con fecha treinta de noviembre del dos mil once obrante de fojas doscientos nueve al doscientos doce, la misma que declaró fundada el recurso de Casación; en consecuencia, Declaro NULA la Sentencia de Vista antes citada, y dispusieron que en la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, emita nueva sentencia, dado que la causa contiene irregularidad que transgrede un principio y derecho de la función jurisdiccional (como es la motivación de resolución de resoluciones judiciales); el principio del debido proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las Ley de Fomento de Empleo en la cual las pretensiones se tramitan como proceso ordinario laboral.

3.- En el caso de autos el demandante señala que viene laborando para la entidad edil demandada desde el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco hasta la actualidad, ocupando el puesto de operario de barrido de calle, en el área de limpieza pública con una jornada de ocho diarias de lunes a domingo, control que se realizaba a través del marcado de tarjetas de ingreso y salida de diarios, percibiendo una remuneración mensual, no percibiendo el pago ni goce de vacaciones anuales, desnaturalizándose su contrato a uno de carácter indeterminado, por lo que le

corresponde los beneficios del régimen laboral de la actividad privada.

4.- Periodo que debe ser comprendido el demandante en el régimen de la Actividad Pública: Conforme a las variaciones de los regímenes laborales de los obreros municipales, y precisados en Sentencia Casatoria, el demandante estaría comprendido en el régimen de la actividad público hasta el primero de junio del dos mil uno, entonces su pretensión hasta dicha fecha, debe ser ventilado en la vía proceso contencioso administrativos laboral; en ese sentido debe desestimarse de pretensión hasta el primero de junio del dos mil uno, dejando a salvo su derecho para peticionarlo en la vía procesal correspondiente.

5.- Periodo que debe ser comprendido el demandante el Régimen de la Actividad Privada. Bajo este régimen el demandante estaría comprendido en el periodo correspondiente del dos de junio del dos mil uno hasta la fecha, periodo ene le cual este colegiado debe pronunciarse sobre la pretensión demandante; al respecto tenemos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 034-2011-PA/TC, de fecha de marzo de dos mil uno que señala en los puntos tres y cuatro: Que en el presente caso resulta necesario determinar el régimen laboral al cual estuvieron sujetos los actores al prestar servicios para la demanda como Policías Municipales de la M.D.E., prestó servicios desde el dos de enero de mil novecientos noventa y siete y W.C.R. desde el tres de marzo del dos mil tres; y ambos prestaron servicios hasta el nueve de setiembre del dos mil nueve. Por tanto, en cuanto al primero de ellos si ingreso en el año mil novecientos noventa y siete, debe incluirse que perteneció al régimen laboral de la actividad pública, puesto que en la fecha de su ingresó solo estaba vigente la Ley 23853, cuyo artículo 52 disponía que los obreros de las municipalidades estaban sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública".

6.- Sobre los Contratos de Servicios Específicos. Como se desprende de lo expresamente señalado en la Sentencia y el recurso de apelación, la M.P.C. demandada acepta el carácter laboral del servicio prestado por la demandante a su favor y que la misma se rige por el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728; los contratos personales suscritos entre las partes y las boletas de pago se acreditan que el demandante ha sido contratado por la M.P.C. desde el siete

de enero de mil novecientos noventa y ocho, con el objeto de prestar servicio específico de limpieza pública y/o parques y jardines en el ámbito de la ciudad de San Vicente, los mismos que tampoco ha sido cuestionado por la parte emplazada; no obstante, la discrepancia se presenta con carácter temporal y específico que la demandada otorga a dichos contratos en cuestión, en tanto que la sentencia recurrida ha concluido que se ha demostrado en autos que se trata de contrato de trabajo por labores de naturaleza permanente y por tanto de plazo indeterminado.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR), prescribe que en principio todo contrato de trabajo es a plazo indeterminado (artículo 4°) sin embargo, excepcionalmente se admite que este pueda estar sujeto a un plazo determinado si reúne determinadas características, contratos a los cuales denomina contratos modales (artículo 53°); uno de los contratos modales regulado por la citada ley laboral, está referido al contrato de obra determinada o servicio específico, los cuales se define como “aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. (Artículo 63°).

Al respecto la Casación Laboral N° 840-2005-Arequipa, señala que (...) el contrato para obra o servicio específico, comprende aquellos acuerdos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada que será la que resulte necesaria (...); en concordancia con ello, la Casación Laboral N° 1809-2004-Lima, cuando señala que (...) y siendo que el actor prestó servicio bajo modalidad del contrato de obra en forma específica, el mismo que deber ser considerado de duración determinada, teniendo la facultad el empleador de celebrar con el trabajador las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión y terminación de la obra o servicios objeto de la contratación (...).

9.- De los antes reseñado, podemos establecer como notas distintivas de este tipo de contratos, los siguientes: a) que, el contrato de servicio específico se equipara al contrato de obra determinada, los cuales regulan en forma conjunta en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, c) que, el contrato por servicio específico al igual que el de obra determinada, tiene caracteres de temporalidad y especificidad;

d) que, la temporalidad está referida a la naturaleza del servicio que requiere el empleador, el cual está marcado por una necesidad empresarial que debe satisfacerse en determinado lapso de tiempo, y, en función de ello el empleador puede contratar al personal necesario y renovar sus contratos hasta que satisfaga dicha necesidad, e) que, la especificidad del servicio, está referido a la labor concreta que debe prestar el trabajador contratado.

10.- **Carácter Permanente de la Prestación del Servicio de Limpieza Pública.**- En el caso bajo examen, en un hecho aceptado por la M.P.C. demandada que el demandante ha prestado servicios en el área de limpieza pública y por ello ha sido considerado como obrero municipal a tenor de lo establecido por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades: y, el servicio de limpieza pública es una función propia de los gobiernos municipales, esto es, que no se trata de un servicio accidental o especial de duración determinada, por el contrario es una función, inherente a su organización y por tanto su prestación no está limitada en el tiempo; salvo en su ejecución diaria, en que se organiza a los trabajadores que la prestan en función a un horario preestablecido; finalmente, en este punto cabe agregar, que el carácter permanente del servicio de limpieza pública está expresamente prevista en el artículo 80° de su citada Ley Orgánica: “Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones: (...), 2.1 Administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincialmente el servicio (...).

11.- Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en Doctrina Jurisprudencial: Que la labor de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo y obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las Municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente y no temporal (Exp N° 00501-2010_AAT, Exp. N° 0462-2011-AA/TC, Exp. N° 0824.2010-AA/TC, 3017-2010-AA/TC, entre otros).

12.- Como ya se ha mencionado, la demandada señala que la temporalidad de los servicios se corrobora por el hecho que la labor de la demandante está sujeta a un

horario de trabajo; empero esta afirmación carece de sustento jurídico porque como también se ha señalado, no debe confundirse la naturaleza del servicio con la forma como se administra y ejecuta, pues, en el caso de la limpieza pública es innegable que constituye una función permanente de los gobiernos municipales y esta se ejecuta, organizando al personal que la presta mediante horarios diurnos y nocturnos preestablecidos.

13.- Por lo expuesto, se ha demostrado que el demandante viene prestando servicios, bajo contratos de plazo determinado, cuando ha realizado labores de naturaleza permanente y en forma ininterrumpida, motivo por el cual la A quo ha concluido acertadamente que dichos contratos se ha desnaturalizado, por lo que la aplicación lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que prescribe que los obreros prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen, es decir, bajo el alcance del Decreto Legislativo 728.

14.- Por otro lado, en el punto once de su recurso impugnatorio señala que la M.P.C. tiene la libertad de contratar en la modalidad que crea conveniente bajo las cláusulas acordadas, y que el demandante no puede cambiar su condición, ni su modalidad contractual de manera antojadiza en vista que no cumple con lo dispuesto por las normas de la materia. Al hacerlo estaría contraviniendo a la autonomía política, económica y administrativa con lo que gozan los gobiernos locales.

15.- Al respecto el derecho de contratar con fines ilícitos se encuentra reconocido por el artículo 2° de la Constitución, así como el artículo 62° de la Carta Magna, los que deben ser en armonía con lo dispuesto en el artículo 1 de la misma Carta que establece que toda persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En ese orden de Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la libre contratación: (...) se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo–fruto de la concertación de voluntades – debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden

público.

16.- Conforme a lo anotado la libertad de contratar y la libertad contractual de las partes para contratar según la modalidad y/o cláusulas que crean convenientes no pueden desconocer derechos constitucionales ni normas de orden público reconocidos por la Constitución y otras leyes. Como los artículos 22 y 23 de la Carta Magna que establecen el derecho al trabajo como base del bienestar social y medio de realización de la persona, por lo que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales. Además el artículo 194 de la Constitución prevé que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo la autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades es con sujeción al ordenamiento jurídico, además el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que la autonomía de la que gozan los gobiernos locales en materia política, económica y administrativa en asuntos de sus competencias, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico

17.- Conforme a lo expuesto, se resume que los contratos de servicios personales suscritos entre el demandante y la entidad edil demandada debe contener las causas objetivas y concretas que motivaron su contratación temporal del servicio específico de limpieza pública, de no ser así se ha producido la desnaturalización de los mismos por la existencia de simulación o fraude a las normas laborales previstos en el inciso del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

18.- En cuanto al cobro de los beneficios sociales y derechos al trabajo. Al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC constituyendo como precedente vinculante lo siguiente: (...) Constituye precedente vinculante las reglas contenidas en el fundamento 37 de la presente sentencia: a) El cobro de los beneficios sociales, compensación por tiempo de servicio, vacaciones trunca, gratificaciones trunca, utilidades u otro concepto remunerativo debido al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario y por ende no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo

b) el cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin “incentivo” supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por la ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo c) El pago de la compensación por el tiempo de servicio u otros conceptos remunerativos adeudados al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin; el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes.

Los efectos de estas reglas se aplican a los procesos que a la fecha de publicación en la página web de esta sentencia se encuentran en trámite, tanto en el Poder Judicial, como en el Tribunal Constitucional y aquellos que se interpongan en adelante.

19.- Conforme a esta Jurisprudencia el cobro de los beneficios sociales, no es aceptación de la extinción laboral, por lo queda desvirtuado lo alegado por el apelante en su recurso impugnatorio en el sentido que el cobro de los beneficios sociales efectuado por el demandante ha queda plenamente extinguida y disuelta el vínculo laboral con la M.P.C.

DECISION:

Por las consideraciones expuestas, se RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la Resolución número nueve de fecha treinta de junio del dos mil diez obrante a fojas ciento veintiuno a fojas ciento veintitrés, en el extremo que declara Improcedencia la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa.

Segundo: CONFIRMAR en parte la Sentencia de fecha cuarto de octubre del dos mil diez (Resolución número catorce) obrante a fojas ciento cuarenta y nueve a fojas ciento cincuenta y seis, dictada por la Juez del Segundo Juzgado Mixto de Cañete; en el extremo apelado, que declara FUNDADA en parte la demanda de fojas cuarenta y nueve a fojas sesenta, subsanada con escrito de con escrito de fojas sesenta y dos a setenta y seis.

Tercero: REVOCAR en parte la sentencia apelada en el extremo que declara que el contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado entre el demandante y la entidad edil demandada a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho es un contrato laboral sujeto a plazo indeterminado y que ordena que la M.P.C. cumpla con formalizar el vínculo laboral con M.D.C., debiendo reconocerle como servidor obrero permanente, sujeto a los beneficios del Régimen Laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho. Y REFORMANDOLO dicho extremo, DECLARARON que el contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado entre el demandante M.D.C. y la M.P.C. a partir del dos mil uno es un CONTRATO LABORAL SUJETO A PLAZO INDETERMINADO ORDENARON que la M.P.C. cumpla con formalizar el vínculo laboral con M.D.C., debiendo reconocerle como servidor Obrero Permanente, sujeto a los beneficios del Régimen Laboral de la Actividad Privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, a partir del dos de junio del dos mil uno.

Cuarto: Declararon IMPROCEDENTE el extremo de la demanda sobre la desnaturalización de los contratos de servicios específicos a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y ocho al primero de junio del dos mil uno; dejando a salvo el derecho del demandante para lo haga valer en la vía correspondiente.

Notifíquese y devuélvase. En los seguidos por M.D.C. con la M.P.C., sobre Incumplimiento de Normas y Disposiciones Laborales. Juez Superior ponente doctor J.A.Q.C.